

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y estado de emergencia

223. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité se interesaron por la situación constitucional de la Comisión Especial de Derechos Humanos; preguntaron además qué medidas se habían tomado para dar curso a sus propuestas; si se habían producido casos en que se hubiesen sancionado delitos contra las libertades constitucionales; qué medidas se habían tomado como resultado de las opiniones expresadas por el Comité respecto del Ecuador en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto; si los motivos para declarar el estado de emergencia mencionados en el informe eran conformes a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto; qué derechos se habían suspendido y cuáles eran los recursos disponibles durante los estados de emergencia. Los miembros recabaron asimismo información, a la luz del artículo 141 de la Constitución, sobre la condición del Tribunal de Garantías Constitucionales y preguntaron qué acciones se habían emprendido como resultado de sus recomendaciones.

224. Además, se preguntó cuál era la situación exacta del Pacto en la jerarquía de las normas del Ecuador y si los ciudadanos podían invocar las disposiciones del Pacto ante el Tribunal de Garantías Constitucionales; cuál era el número de denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; si los antiguos miembros del Servicio de Investigación Criminal se habían integrado en el nuevo servicio de investigación judicial; y por qué se seguían produciendo casos de violaciones de derechos humanos. Con respecto a la Comisión Especial de Derechos Humanos, los miembros pidieron información acerca de sus funciones y actividades, los efectos de sus decisiones en la legislación y la práctica y el número de denuncias que se habían presentado ante esa Comisión. Se pidió información complementaria sobre los procedimientos aplicables y las autoridades competentes en materia de indemnizaciones, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, con referencia al caso Bolaños y, en particular, sobre las medidas que habían adoptado las autoridades para otorgar al Sr. Bolaños una indemnización.

225. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se preguntó si el Gobierno había utilizado siempre el procedimiento de notificación establecido en el párrafo 3 de ese artículo. Se pidieron asimismo aclaraciones sobre la compatibilidad del párrafo g) del artículo 78 de la Constitución con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Los miembros estimaron que era preciso definir más estrictamente las circunstancias en las que podía declararse un estado de emergencia, pues las disposiciones constitucionales en vigor sobre el estado de emergencia

permitían recurrir fácilmente a esta medida para hacer frente a disturbios de carácter laboral.

226. En su respuesta, del representante del Estado Parte afirmó que la Comisión Especial de Derechos Humanos era una comisión de carácter legislativo creada en virtud del artículo 119 del reglamento del Congreso Nacional. Como tal, era un órgano en el que estaban representados muchos partidos, del Gobierno y de la oposición, y se ocupaba de posibles violaciones de los derechos humanos desde el punto de vista político. Su tarea más importante hasta el momento había estado vinculada con la desaparición de dos hermanos colombianos, empeño en el que había sabido demostrar su utilidad y había recibido un gran apoyo del público. Había actuado asimismo a título consultivo con respecto a las enmiendas del Código Civil, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Ejecución de Penas.

227. En cuanto a los recursos disponibles en caso de violaciones de las libertades constitucionales, el representante explicó que podía recurrirse a los jueces de los tribunales ordinarios o al Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado de defender los derechos y libertades consagrados en la Constitución y cuyos miembros, procedentes de los sectores ejecutivo, judicial y privado, eran nombrados por el Congreso Nacional. Todo incumplimiento de una decisión del Tribunal por parte de un funcionario era punible según lo dispuesto en el Código Penal. Se habían presentado al Tribunal un número considerable de denuncias contra determinadas autoridades o políticas gubernamentales, así como por despidos injustificados por manifestar opiniones de crítica al Gobierno. Aunque estos procedimientos eran sumamente lentos, en los últimos meses se habían pronunciado cuatro condenas contra miembros de las fuerzas de policía por delitos contra las libertades constitucionales. En virtud de la Orden No. 8524A, el Ministerio de Gobierno había promovido una investigación sobre toda acusación de abuso de poder o corrupción formulada contra la policía en los últimos ocho años. Asimismo, por el Decreto No. 2693 se había establecido una comisión de alto nivel encargada de presentar un proyecto de reglamento para la policía, además de otros instrumentos jurídicos relativos a su funcionamiento.

228. Con respecto a la posición adoptada por el Comité en el caso del Sr. Bolaños, acusado injustamente de un delito y detenido durante muchos años sin haber sido condenado, el representante señaló que el Sr. Bolaños había sido puesto en libertad y que el Gobierno le había proporcionado un empleo. Con todo, aunque el principio del derecho a una indemnización estaba recogido en la Constitución nacional, todavía no se habían elaborado las leyes correspondientes para

hacer efectivas esas garantías en todos los casos de violación de los derechos humanos. En el caso del Sr. Cañón García, ciudadano colombiano, el Gobierno había reconocido que no se habían respetado los procedimientos de expulsión de extranjeros previstos en la legislación ecuatoriana y que desde entonces las autoridades habían dado instrucciones concretas a la sección de INTERPOL y a otros órganos policiales por lo que respectaba a la expulsión de extranjeros.

229. En respuesta a otras preguntas, el representante admitió que se producían todavía en el Ecuador casos de violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, al igual que en otros países, se debía considerar que esas violaciones obedecían a factores como los problemas económicos y las deficiencias de la organización social. Se estaba tratando activamente de resolver esos problemas, seguir persiguiendo a los autores de violaciones de los derechos humanos y promover una actitud adecuada hacia esos derechos. Los miembros del antiguo Servicio de Investigación Criminal implicados en casos de violación de los derechos humanos habían sido excluidos de la policía y los que no habían estado implicados en ningún abuso se habían reincorporado a cuerpos no represivos de la policía. El número de denuncias presentadas ante el Comité de Derechos Humanos era mayor que el de las presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues el Comité funcionaba desde hacía más tiempo, era más conocido y se había mostrado más eficaz sensibilizando a los gobiernos ante las violaciones de los derechos humanos.

230. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 4 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que los motivos para declarar el estado de emergencia en el Ecuador se ajustaban a lo dispuesto en las disposiciones del Pacto. El Congreso Nacional podía dejar sin efecto el estado de emergencia y el Tribunal de Garantías Constitucionales estaba facultado para decidir sobre la validez de la declaración del estado de emergencia. Este último órgano, por ejemplo, había considerado injustificada la declaración del estado de emergencia de mayo de 1988. En fecha reciente, el Gobierno había declarado el estado de emergencia para hacer frente a la huelga de trabajadores de la industria petrolera, que había acarreado graves consecuencias económicas para el Ecuador. La huelga había privado al país de un 60% de sus ingresos en divisas y los trabajadores habían intentado cortar el vital oleoducto transandino en apoyo de su reivindicación de una indemnización desmesurada por el cambio de propietario de la industria petrolera. El Presidente había suspendido la libertad de circulación y el derecho de reunión dentro de las instalaciones petroleras, así como las garantías constitucionales relativas a la libertad de trabajo. El estado de emergencia había durado

escasamente dos semanas y de conformidad con la Constitución, se había mantenido debidamente informado al respecto al Congreso, que había aprobado la medida. En adelante si se proclamara el estado de emergencia, las autoridades no dejarían de notificarlo al Secretario General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. La lista que figuraba en el párrafo n) del artículo 48 de la Constitución era idéntica, en su espíritu, a las disposiciones del párrafo 2 de artículo 4 del Pacto y nunca se había suspendido el ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el mismo.

No discriminación e igualdad entre los sexos

231. Con respecto a esta cuestión los miembros del Consejo preguntaron, teniendo presente la observación general No. 18 (37) del Comité, si se habían adoptado medidas en relación con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto desde la presentación del informe. Además, pidieron que se aclarara si la distinción entre los españoles y los iberoamericanos, por un lado, y todos los demás extranjeros, por otro, que figuraba en el artículo 9 de la Constitución, era compatible con el Pacto. Se solicitó más información sobre las medidas adoptadas por las autoridades en favor de la integración de las poblaciones autóctonas en la sociedad y la prohibición de que las mujeres firmaran contratos para prestar servicios fuera del país.

232. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que, según la ley ecuatoriana, la discriminación racial se consideraba un delito y que las reformas del Código Civil, que procuraban poner término a toda discriminación legal entre los sexos, habían entrado en vigencia en agosto de 1989. Del mismo modo, se había sometido a consideración del Congreso Nacional el proyecto de reforma del código penal, que debería permitir la eliminación de toda laguna en este sentido. La aparente distinción que figuraba en el artículo 9 de la Constitución con respecto a la doble nacionalidad se basaba en consideraciones históricas, puesto que los españoles e iberoamericanos eran antepasados directos de los ecuatorianos. Los derechos de los extranjeros no estaban restringidos en relación con los de los ciudadanos, como no fuera en el ejercicio de los derechos políticos. La disposición que imponía a las empresas que desearan contratar a un extranjero que demostraran, por un lado, que los servicios de éste eran indispensables y, por otro, que no había ecuatorianos calificados para ocupar el puesto, era una medida administrativa concebida para defender los intereses de los ecuatorianos.

233. Con respecto a los derechos de las poblaciones autóctonas, el representante explicó que durante siglos los indígenas habían sido

víctimas de una enorme discriminación y de una explotación salvaje por parte de los conquistadores españoles pero también, más tarde, por parte de los mestizos. Aunque en esos momentos ya no eran considerados seres inferiores como en la época de la conquista, seguían siendo más pobres que los demás ecuatorianos. Anteriormente, ayudar a los indios significaba ayudarlos a ascender la escala social en detrimento de su identidad. La nueva tendencia se orientaba más bien a la defensa de la identidad cultural de los indios. Subsistían algunos grupos muy primitivos y se celebraban extensos debates sobre si debía permitirseles seguir en esa situación o si había que integrarlos en la civilización prevaleciente. Hasta el momento se había dejado tranquilos a esos grupos, habida cuenta de los poderosos argumentos esgrimidos en el sentido de que tenían derecho a su propio estilo de vida y cultura y de que había que preservar la miríada de diferentes culturas existentes en el Ecuador. El Gobierno había adoptado medidas positivas para ayudar a los indios, en la esfera de la educación y en el marco de la reforma agraria. Además, se había emprendido un vasto programa de educación bilingüe intercultural y se había establecido una dirección nacional de la educación bilingüe, bajo la responsabilidad de un representante de las poblaciones autóctonas, que en esos momentos administraba 1.500 establecimientos escolares. El Gobierno había extendido considerablemente los territorios de los indígenas de la Amazonía así como los de las poblaciones autóctonas de los Andes. Asimismo se habían puesto en práctica programas de desarrollo del bienestar general en las zonas autóctonas más pobres, concediéndose prioridad a los proyectos de riego.

Derecho a la vida

234. Con respecto a esa cuestión los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para investigar los casos de desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales, para castigar a los culpables, indemnizar a las víctimas e impedir la repetición de tales actos. Pidieron información sobre el mandato y la composición de la comisión interinstitucional mencionada en el informe, sobre la tasa de delitos con violencia que se cometían en el Ecuador y las medidas adoptadas para prevenir tales delitos. Preguntaron asimismo qué medidas se habían tomado para prevenir la propagación del cólera y otras enfermedades mortales. Además, se recabó información sobre la legislación y la práctica en materia de interrupción del embarazo en el Ecuador y el número de mujeres que habían sido castigadas por haber abortado.

235. En su respuesta el representante del Estado Parte se refirió a algunos casos de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales que se

habían puesto en conocimiento de las autoridades y explicó que en las zonas agrícolas del litoral algunos grupos de propietarios de la tierra libraban una guerra devastadora por la ocupación de la misma. Todos los casos señalados habían sido objeto de investigaciones y, cuando se daba con ellos, se enjuiciaba a los culpables. Por lo que tocaba a las desapariciones imputadas a las fuerzas policiales, el Gobierno había adoptado medidas generales como la citada supresión del Servicio de Investigación Criminal. Asimismo, había tomado medidas concretas a raíz del asunto de los hermanos Restrepo, desaparecidos en 1988. En ese caso particular el Gobierno había llegado a constituir el 13 de julio de 1990 una comisión de investigación internacional para investigar la desaparición de los dos menores. En su informe la comisión llegó a la conclusión de que los niños habían desaparecido en manos de la policía y de que altos oficiales de la policía habían tratado de enterrar el caso. Por consiguiente, se había recomendado hacer comparecer a los culpables ante la justicia, tomar medidas para que no se repitieran tales asuntos y conceder reparación a la familia. El Gobierno ya había tomado medidas en ese sentido prorrogando sobre todo el mandato de la comisión internacional, que ya había recibido otras denuncias de desapariciones y torturas.

236. Con respecto a otras cuestiones, el representante dijo que la interrupción del embarazo se consideraba un delito en su país y que no se disponía de estadísticas sobre la cuestión. El cólera había llegado efectivamente al país a principios de 1991 y las autoridades y, en general, todos los sectores del país, habían unido sus esfuerzos para luchar contra el flagelo.

Tratamiento de prisioneros v otros detenidos y libertad y seguridad personales

237. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre los resultados de la campaña realizada para lograr que las fuerzas armadas y la policía tomaran conciencia de la obligación de respetar los derechos humanos de las personas detenidas o sujetas a investigación, sobre las recientes acusaciones de torturas y malos tratos infligidos a personas arrestadas o detenidas acusadas de delitos, y sobre la naturaleza de las denuncias recibidas y de todas las medidas adoptadas al respecto por el Tribunal de Garantías Constitucionales durante el período examinado. Preguntaron asimismo cuántas personas, en su caso, habían sido juzgadas y condenadas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 187, 204, 205 y 206 del Código Penal durante el período a que se refería el informe. En relación con las personas que habían estado detenidas ilegalmente al haber expirado los períodos previstos en la ley, los

miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir detalles acerca del número de esos detenidos, de la duración de su detención ilegal y de las disposiciones adoptadas para indemnizarlos. También expresaron el deseo de recibir más información sobre los casos de detención arbitraria o ilegal mencionados en el informe.

238. Por otro lado, teniendo en cuenta un informe de la Organización Internacional del Trabajo sobre la aplicación de los Convenios de la OIT en el Ecuador, se pidieron aclaraciones sobre la posibilidad de que los miembros de las fuerzas armadas realizaran actividades en el marco de programas de desarrollo en que participaban militares y civiles. También se pidió información sobre las disposiciones legislativas que parecían autorizar la incomunicación de un sospechoso durante las primeras 24 horas de su detención, así como detalles sobre los reglamentos que regían el trabajo de los presos.

239. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la campaña tendiente a fomentar los derechos humanos entre los ciudadanos, y en particular entre los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, había dado resultados muy positivos. La Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos había participado activamente en esa campaña, y publicado y difundido ampliamente material básico, como un manual de derechos humanos destinado a los funcionarios de la policía. Por otra parte, casi dos terceras partes de los guardianes penitenciarios habían hecho un curso sobre la forma de tratar a los reclusos con respeto de su dignidad.

240. Respecto de las denuncias de tortura y malos tratos, el representante recalcó que las autoridades habían examinado debidamente todos los casos que les habían sido presentados, sobre todo por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos y por organizaciones no gubernamentales. Las autoridades competentes habían examinado 270 casos de funcionarios de la policía que habrían torturado a detenidos. Se había creado también un nuevo servicio dependiente del Ministerio de Justicia que había realizado un estudio de las denuncias relativas a los abusos de poder y la corrupción de los miembros de la policía, que debería conducir a sanciones administrativas.

241. Con respecto a la prisión preventiva en espera del juicio, el representante señaló que nadie podía permanecer detenido por más de 24 horas sin comparecer ante un juez. Así y todo, había habido innumerables casos de detención arbitraria e indebidamente prolongada. En el Ministerio de Justicia se había creado un nuevo servicio a fin de eliminar los abusos en este sentido. Como consecuencia de la creación de ese servicio, había disminuido mucho el número de

personas detenidas sin haber sido inculpadas. Existían dos formas importantes de recursos que permitían luchar contra las detenciones arbitrarias: el hábeas corpus constitucional, que protegía los derechos fundamentales de la persona, y el hábeas corpus judicial, que permitía que un detenido impugnase la legalidad de su detención ante una jurisdicción superior. La reforma en marcha haría posible evitar en lo sucesivo las detenciones arbitrarias o ilegales resultantes de una decisión administrativa o derivadas de consideraciones políticas y, en consecuencia, aplicar plenamente los criterios de respeto de la libertad y de la seguridad personales enunciados en el Pacto.

242. Los miembros de las fuerzas armadas de ninguna forma eran sometidos a un trabajo forzoso, pero, tradicionalmente, el ejército siempre había colaborado en el desarrollo económico y social del país. El Código del Trabajo no se aplicaba a los miembros de las fuerzas armadas, que sólo se regían por leyes militares. El trabajo no era obligatorio en las cárceles ecuatorianas y las actividades propuestas a los detenidos eran sumamente diversas. Cada persona era remunerada por su trabajo y adquiriría una formación con miras a su reintegración social.

Derecho a un juicio imparcial

243. Con relación a este tema, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber cuáles eran los esfuerzos realizados para observar los principios enunciados en el artículo 14 del Pacto y ponerlos en práctica; qué garantías se reconocían a los procesados y a sus defensores, si existían tribunales especiales en el Ecuador y, de ser así, qué función tenían y qué jurisdicción ejercían, cómo se garantizaban la independencia e imparcialidad del poder judicial, si estaba prohibido obligar a una persona a declarar contra si misma, si existía un sistema de asistencia o asesoramiento jurídicos en el Ecuador y, de ser así, cómo funcionaba.

244. En su respuesta el representante del Estado Parte dijo que aún quedaba mucho por hacer en el Ecuador para asegurar la total independencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, especialmente en los casos de conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, pero ya se había iniciado un proceso para rectificar ese defecto. Por otra parte, la discriminación que se ejercía tradicionalmente contra las poblaciones pobres y las poblaciones autóctonas seguía obstaculizando el curso de la justicia. Se estaba estudiando un proyecto de ley por el que se podía nombrar a jueces de paz indígenas y jueces especialmente encargados de las cuestiones relativas a los habitantes de las zonas urbanas pobres y desfavorecidas.

245. Con respecto a los derechos del acusado, el Gobierno había establecido un nuevo reglamento según el cual los detenidos tenían derecho a consultas jurídicas gratuitas y los consejeros podían presentarse directamente en los establecimientos penitenciarios para conversar con los reclusos y facilitar así la resolución de las causas. Según la Constitución estaba expresamente prohibido obligar a una persona a declarar contra sí misma. Las fuerzas armadas tenían tribunales especiales encargados de pronunciarse sobre las infracciones cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, libertad de religión y expresión, y libertad de reunión y asociación

246. Por lo que atañe a estas cuestiones, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de ser informados de las disposiciones relativas a las solicitudes de pasaportes, los gastos que entrañaba su obtención y los posibles motivos para negar su expedición, incluidas las posibilidades de recurso; de los recursos existentes frente a una orden de expulsión; de las formas de culto consideradas atentatorias contra la moral pública; de las excepciones a la libertad de expresión basadas en las disposiciones constitucionales y legislativas referentes al estado de emergencia; de las restricciones aplicables a asociaciones en aras del orden público, si las hubiere; y de las actuales normas jurídicas aplicables al derecho de huelga.

247. Además, se preguntó en qué casos prescritos por la ley se pedía a las personas, en virtud del párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución, que declarasen su religión o sus creencias; si la restricción al derecho a la vida privada dimanante de la Ley de seguridad nacional se aplicaba sólo en situaciones de emergencia o asimismo en otras situaciones; si la Ley relativa al servicio militar obligatorio permitía que los objetores de conciencia llevasen a cabo un servicio nacional sustitutivo y, de ser así, cuál era la duración de ese servicio en comparación con la del servicio militar obligatorio; cómo se aplicaba en la práctica la libertad de recabar, recibir y difundir informaciones; y si los funcionarios públicos tenían derecho a organizarse y hacer huelga. También se pidieron aclaraciones sobre la compatibilidad con el artículo 22 del Pacto y los convenios pertinentes de la OIT de varias disposiciones de la legislación ecuatoriana relativas al requisito de que los miembros del comité ejecutivo de los consejos de empresa debían ser ecuatorianos; las modalidades de disolución de un consejo de empresa; la prohibición de que los sindicatos participasen en actividades religiosas o políticas; la pena de cárcel para los instigadores de paros colectivos; y la protección frente a cualquier discriminación contra los sindicatos.

248. Al responder, el representante del Estado Parte dijo que no existían restricciones políticas para la expedición de pasaportes, si bien en algunos casos se podían imponer legítimas restricciones a la salida del país de ciertas personas. El costo del pasaporte equivalía al salario mensual medio y existía un recurso administrativo en caso de negarse el pasaporte. La libertad de circulación dentro del país era total. El Intendente General de Policía, magistrado responsable ante el Ministerio del Interior, tenía la facultad de expulsar a cualquier extranjero que se encontrara ilegalmente en el Ecuador, siendo su decisión inapelable. Las órdenes de expulsión dictadas contra extranjeros que se encontrasen legalmente en el Ecuador debían someterse al Ministerio del Interior, cuya decisión era inapelable. Las decisiones relativas a la extradición de extranjeros debían ser adoptadas por el Presidente del Tribunal Supremo.

249. En lo referente al ejercicio de la libertad de religión y de expresión, el representante explicó que, conforme al párrafo 6 del artículo 19 de la Constitución, toda persona podía practicar libremente la religión que profesase, salvo en los casos en que la ley limitara ese derecho con el fin de proteger la seguridad, la moral pública y los derechos fundamentales de otras personas. Entre las muchas sectas que habían surgido en América Latina en los últimos años había algunas peligrosas no sólo para la moral pública sino también para la vida humana. El Código Penal preveía sanciones para todos los actos ilegales de ese tipo. El Presidente de la República tenía la facultad de decretar la censura de los medios de información durante un estado de emergencia. No obstante, esa medida no se había aplicado jamás bajo la actual Constitución. En el Ecuador no existía norma alguna sobre la objeción de conciencia. De hecho, las fuerzas armadas ecuatorianas eran reducidas, no requerían todos los posibles reclutas y era relativamente fácil evadir el cumplimiento del servicio militar. Sin embargo, la mayoría de los componentes de los estratos más pobres de la población estaban ansiosos de cumplir el servicio militar, ya que les ofrecía la oportunidad de escapar de la pobreza y del aislamiento rural. La cuestión de la libertad de acceso a la información era objeto de gran atención en el Ecuador. Los archivos administrativos eran públicos, excepción hecha de los relativos a cuestiones militares y de seguridad nacional. No obstante, era cierto que el acceso a los archivos de la administración se veía dificultado por la tendencia burocrática al secreto.

250. No existían restricciones a la libertad de reunión, aunque estaba permitida la suspensión de las garantías constitucionales durante un estado de emergencia. No se había dado, sin embargo, caso alguno de suspensión, abstracción hecha de la restricción del derecho a reunirse

en determinados lugares, como en las proximidades de refinerías de petróleo o en zonas de importancia estratégica. El derecho de huelga estaba garantizado por la Constitución y reglamentado en el Código del Trabajo. El Gobierno respetaba plenamente ese derecho, a reserva de las necesarias medidas de seguridad. El Comité de Expertos de la OIT sobre Aplicación de Convenios y Recomendaciones no tenía denuncia alguna pendiente contra el Ecuador, si bien su Gobierno había sido objeto en el pasado de requerimientos para que mejorara su legislación. El Ecuador consideraba absolutamente esencial para la vida democrática la existencia de organizaciones sindicales pujantes y apoyaba, por consiguiente, todas las formas de libertad de asociación. El Congreso estaba examinando una propuesta de reforma del Código del Trabajo y los sindicatos apoyaban la mayoría de los cambios propuestos. Los restantes cambios, impuestos por la actual situación económica del Ecuador, no restringían la libertad sindical. Los funcionarios públicos gozaban del derecho de asociación, pero no podían organizar huelgas, y existía un gran número de sindicatos de la administración pública.

Protección de la infancia

251. Refiriéndose a los reiterados informes acerca del rapto de niños del Ecuador para su venta o adopción, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de conocer las salvaguardias que se habían previsto para proteger a los niños de tales prácticas y para perseguir a quienes hubiesen perpetrado tales delitos. Además, preguntaron cuál era la condición jurídica y los derechos de ciudadanía y herencia de los niños nacidos fuera del matrimonio. También pidieron más información sobre el derecho de la mujer casada a iniciar actuaciones judiciales.

252. En su respuesta a dichas preguntas, el representante del Estado Parte confirmó que, en efecto, se habían producido raptos de niños con miras a su adopción y se había sentenciado a penas de prisión a numerosos individuos, incluidos abogados que habían actuado como intermediarios. Estos hechos habían motivado enérgicas protestas en todo el país, habiéndose suspendido las disposiciones sobre adopción dadas sus lagunas, que podían ser aprovechadas por gente sin escrúpulos. Por otra parte, el 11 de enero de 1990 habían entrado en vigor nuevas normas destinadas principalmente a proteger los intereses de los niños adoptados. Desde la reforma del Código Civil en 1970 no se hacía distinción alguna entre los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él, siempre que se declarase legalmente la paternidad o maternidad. Como consecuencia de las reformas de 1988-1989, ambos cónyuges eran iguales ante la ley y la mujer casada ya no estaba sujeta a la tutela del

marido. Ahora la mujer tenía libertad para intervenir en contratos o comparecer ante los tribunales.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

253. Respecto de este asunto, algunos miembros del Comité preguntaron qué progresos se habían logrado en la preparación de un proyecto de enmienda a la Ley de partidos políticos para que sus disposiciones estuviesen en consonancia con el concepto de "cociente electoral" recogido en la Constitución, qué consecuencias tenía la privación de los derechos civiles y si las disposiciones de la legislación ecuatoriana en virtud de las cuales el sufragio era obligatorio, excepto para los analfabetos o las personas de más de 65 años de edad, eran compatibles con el Pacto.

254. Además, expresaron el deseo de saber por qué los miembros de la policía y de las fuerzas armadas no tenían derecho de voto, qué sanciones legales —si es que existían— se aplicaban a las personas que no estaban dispuestas a cumplir con la obligación de votar, si el requisito de que un partido tuviese que estar organizado a escala nacional para ser inscrito era totalmente compatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto, por qué sólo el Presidente tenía la facultad de convocar un referéndum y si se tenía la intención de derogar el párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución, que disponía que los derechos del ciudadano condenado a una pena de prisión quedaban suspendidos durante el período de reclusión.

255. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se había derogado el requisito del "cociente electoral", en virtud del cual se disolvían automáticamente los partidos que no hubieran obtenido como mínimo el 5% de los votos emitidos en el plano nacional en dos elecciones sucesivas. La privación de los derechos civiles incluía el derecho de voto y el derecho de presentarse a elecciones, y se aplicaba a todas las personas sujetas a penas de prisión firmes. No había contradicción entre el Pacto y las disposiciones de la legislación ecuatoriana que imponían la obligación de votar, excepto para los analfabetos o las personas de más de 65 años, ya que no se privaba a categoría alguna de personas del derecho de voto. Existían razones históricas para conceder el voto facultativo a los analfabetos. Los analfabetos ecuatorianos procedían de la población india y los elementos liberales de la sociedad se habían opuesto a conceder el voto a dicha población arguyendo que se prestaba a fácil manipulación por los grandes terratenientes y la Iglesia. En consecuencia, se consideraba que el voto facultativo de los analfabetos reduciría tal manipulación. Ahora bien, puesto que el número de personas que no sabían leer ni

escribir estaba disminuyendo, también se reducía la incidencia de tal medida en la vida política del Ecuador. El voto obligatorio tenía gran importancia en una democracia frágil y era el medio de garantizar la legitimidad de los gobiernos.

256. Los miembros de la policía y de las fuerzas armadas carecían del derecho de voto por razones históricas y políticas. Al negarles el derecho de voto, la sociedad civil había pretendido limitar las ambiciones políticas del ejército. Sin embargo, en los últimos años, las fuerzas armadas habían tendido a respetar cada vez más el orden electoral y había un movimiento en favor de que se les concediese el derecho de voto. La disposición con arreglo a la cual un partido tenía que estar organizado a nivel nacional antes de poder ser inscrito también debía entenderse en su contexto histórico. El Ecuador estaba dividido por los Andes, barrera que había creado amplias diferencias geográficas y un profundo regionalismo. Esta situación había sido explotada en el pasado por partidos políticos deseosos de mantener poderes y oligarquías regionales. Como consecuencia de ello, los partidos políticos tenían que ser ahora de ámbito nacional y, según la Ley de partidos políticos, una gran proporción de las 21 provincias del Ecuador tenían que presentar candidatos a las elecciones. Así y todo, no existían restricciones importantes para la formación de partidos y su número total se elevaba en la actualidad a 17.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

257. Con respecto a esta cuestión algunos miembros del Comité expresaron el deseo de que se les facilitasen detalles sobre el deterioro ecológico de la región amazónica y sus efectos en la organización social y cultural de las comunidades aborígenes que la habitaban, así como sobre las medidas que se habían adoptado para encarar dicho problema. Además, se pidió información sobre los tratados o acuerdos que el Ecuador hubiera concertado con sus poblaciones aborígenes y sobre la representación de las minorías en los órganos electivos del Ecuador.

258. En su respuesta, el representante del Estado Parte afirmó que los shuaros representaban aproximadamente la mitad de la población indígena de la región amazónica y el resto estaba compuesto por otros 13 grupos étnicos. El deterioro ecológico de la región obedecía, en particular, a la deforestación resultante de la colonización discrecional que se había producido tras la construcción de carreteras en esa zona, la producción de petróleo y las concesiones otorgadas a empresas agrícolas para el cultivo de productos como el aceite de palma. Tratando de frenar los asentamientos espontáneos, el Gobierno había modificado las disposiciones sobre la reforma agraria que conferían la

propiedad de las tierras a quienes las limpiasen de arbolado. El Instituto de Colonización Agraria promovía también la explotación más racional de las tierras en la región amazónica. Los pueblos aborígenes tenían un papel muy importante que desempeñar en la protección de la zona y, por tanto, se les había concedido más de 1 millón de hectáreas. El Gobierno había dictado además normas muy estrictas aplicables a las empresas petroleras que trabajaban en la región amazónica y había elaborado un proyecto de ley por el que se creaba un fondo para la conservación ecológica de la región amazónica. Sin embargo, seguían en pie colosales problemas y era necesario ejercer una vigilancia continua. El Ecuador esperaba poder proteger la región amazónica con el mismo éxito con que había preservado otra región ecológicamente frágil, a saber, las islas Galápagos.

259. En respuesta a otras preguntas formuladas, el representante dijo que los aborígenes siempre habían sido considerados ecuatorianos y, por lo tanto, el Ecuador no había firmado tratado o acuerdo alguno con ellos. Las minorías electorales participaban en el Gobierno de acuerdo con un sistema de cuotas basado en el número de votos obtenidos en las elecciones.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

260. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento a los representantes del Estado Parte por haber colaborado presentando el tercer informe periódico del Ecuador y haber entablado un diálogo fructífero y constructivo con el Comité. La delegación había respondido con competencia y franqueza y el propio informe no ocultaba las violaciones de los derechos humanos cometidas, en particular, por ciertos sectores de la policía. Era evidente que el Gobierno estaba muy deseoso de mejorar la situación de los derechos humanos y tenía la necesaria voluntad política de suprimir los últimos reductos de violaciones de dichos derechos. La evolución positiva señalada por el Comité incluía la adhesión del Ecuador a gran número de instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, la formación en materia de derechos humanos de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la disolución del Servicio de Investigaciones Criminales, la reestructuración de la policía y la creación de la Dirección General de Derechos Humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

261. A la vez, los miembros del Comité opinaron que deberían proseguirse los esfuerzos para prevenir y eliminar definitivamente los casos de malos tratos, aclarar todas las desapariciones ocurridas en el pasado y castigar a los responsables. Entre las inquietudes expresadas

por los miembros que no habían recibido plena satisfacción figuraban las relativas a las condiciones para declarar el estado de emergencia y formular la declaración prevista en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto; el trabajo obligatorio en el marco del servicio militar; la independencia del poder judicial, especialmente las modalidades de designación de los miembros del Tribunal Supremo y las facultades del Tribunal de Garantías Constitucionales; la prohibición a las mujeres de firmar contratos para ir a trabajar al extranjero; y la negación del derecho de voto a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas. Se estimó asimismo que se deberían adoptar disposiciones legislativas en las que se previese la indemnización de las víctimas de la tortura o de detenciones o encarcelamientos arbitrarios. Por último, se expresó la esperanza de que se adoptasen medidas más enérgicas en favor de las poblaciones indígenas.

262. El representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité el diálogo que habían mantenido con la delegación ecuatoriana. Era evidente que el Ecuador se enfrentaba no solamente con problemas ancestrales sino también con una situación económica muy difícil. Pero ningún progreso en la solución de estos problemas tendría sentido si no se respetaban los derechos y la dignidad del ser humano.

263. Para concluir el examen del tercer informe periódico del Ecuador, el Presidente dio las gracias a la delegación ecuatoriana por haber presentado un informe sincero en el cual, sin disimular los casos de tortura, de desapariciones y de malos tratos que aún existían en el país, se mostraba que el Gobierno ecuatoriano estaba deseoso de progresar por el camino de la promoción de los derechos humanos.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/43/40), 28 de septiembre de 1988

310. El comité examinó el segundo informe periódico del Ecuador (CCPR/C/28/Add.8 y 9) en sus sesiones 796^a a 799^a y 831^a y 832^a, celebradas el 28 y 29 de marzo y el 22 de julio de 1988 (CCPR/C/SR.796 a 799 y 831 y 832).

311. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien puso de relieve que la situación de su país no se podía comprender mediante una simple comparación entre el régimen constitucional del Ecuador, sus leyes y sus diversos procedimientos políticos, administrativos, penales y civiles, y las normas del Pacto. Mas bien debía ser estudiada a la luz de las condiciones materiales existentes en el Ecuador, y de su contexto internacional. El país hacia frente a grandes problemas debidos al tráfico ilícito de drogas y al terrorismo, al igual que sus vecinos, y era imposible entender las llamadas violaciones de los derechos humanos en el Ecuador sin examinar los conflictos que tenían lugar en países vecinos, como Colombia. Al propio tiempo, el Gobierno se encontraba asediado por otras grandes dificultades: la deuda externa, la caída de los precios del petróleo, que había sido la fuente fundamental de financiación interna, la secuela del terremoto de 1986, la destrucción, seis meses antes, del oleoducto, por lo que se atrasaron las exportaciones de petróleo, y las lluvias devastadoras de 1987. El problema del tráfico ilícito de drogas se relacionaba con el del terrorismo, ya que los terroristas brindaban protección a los productores de drogas, quienes a su vez suministraban los fondos necesarios para armar a los grupos terroristas. Había habido una serie de graves incidentes terroristas en los últimos años.

312. El representante indicó también que el Ecuador todavía estaba ajustándose a la restauración de la democracia, después de dos decenios de dictadura militar dominados por decretos arbitrarios, que las reformas legislativas iniciadas en 1960 todavía no se habían terminado y que el Congreso Nacional seguía funcionando mediante reglamentos provisionales en y no por la adopción de leyes, según estipula la constitución.

Marco constitucional y jurídico en el que se aplica el Pacto

313. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información complementaria sobre el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, y que se les dieran algunos ejemplos más concretos de su función de velar por el cumplimiento de la Constitución y de corregir las violaciones de los derechos individuales. También deseaban saber cómo aplicaban las autoridades las decisiones del Tribunal de Garantías Constitucionales y pidieron ejemplos concretos de casos en los que el Gobierno había actuado de conformidad con las conclusiones del Tribunal. Preguntaron si era cierto que no se podía recurrir contra las conclusiones del Tribunal a menos de que se publicaran en el Boletín Oficial y si había alguna propuesta relativa a alguna ley especial para fortalecer el Tribunal. Algunos miembros preguntaron también si había decisiones judiciales en que se

hubiera invocado directamente el Pacto ante los tribunales, si las demandas relativas a violaciones de los derechos humanos se habían presentado ante órganos distintos al Tribunal de Garantías Constitucionales y cuáles eran los resultados de esas demandas; cuál era la relación entre el Pacto y las leyes y disposiciones nacionales y las medidas adoptadas para garantizar que estas últimas estuvieran en conformidad con el Pacto, cuáles eran las funciones y actividades del Comité Nacional de Derechos Humanos desde 1978, y cuál había sido la reacción de la Comisión Congressional sobre Derechos Humanos ante el reciente informe de ese Comité. También se pidió información adicional sobre actividades destinadas a promover la conciencia pública acerca de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo.

314. Además, algunos miembros deseaban saber cómo se nombraba y se destituía a los jueces, cómo funcionaba en la práctica la separación de poderes y el imperio del derecho, quién decidía las cuestiones que debían incluirse en el programa parlamentario, quién promulgaba las leyes, quién supervisaba al Presidente, qué medidas jurídicas tenían fuerza de ley y si podía suspenderse una decisión legal. Se pidió también más información acerca de los procedimientos aplicables al enjuiciamiento político del Ministerio del Interior.

315. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que la estructura del Tribunal de Garantías Constitucionales había sido totalmente revisada en la nueva Constitución, pero que las normas y reglamentos que regían el funcionamiento del Tribunal seguían siendo las de la Constitución de 1968. En consecuencia, las decisiones del Tribunal todavía no podían ponerse en vigor. Con arreglo a la Constitución, el Tribunal se encargaba, entre otras cosas, de velar por el cumplimiento de la Constitución, formulando observaciones relativas a los decretos que se habían promulgado en contravención de la Constitución o de las leyes, y escuchando denuncias de personas naturales o jurídicas respecto de la violación de la Constitución. El Presidente del Ecuador nunca se había opuesto a la promulgación de cualesquiera decisiones del Tribunal relativas a los derechos humanos. Las propuestas para el fortalecimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales se aplicarían en la medida que eran compatibles con los objetivos de desarrollo económico, social y político.

316. La Constitución garantizaba el derecho a interponer demandas y peticiones directamente ante las autoridades y a recibir las respuestas pertinentes en un plazo adecuado y de conformidad con la ley. Asimismo, la Constitución garantizaba la inviolabilidad y la protección jurídica de los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de

conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, que tenían fuerza jurídica obligatoria en el Ecuador. El Tribunal podía ser invocado por los tribunales del Ecuador y había sido directamente invocado. La prensa nacional y la oficina de información del Gobierno trataban de promover la conciencia pública en materia de derechos humanos.

317. La interpretación de la Constitución correspondía al Parlamento. La Constitución era la ley suprema del Estado y las disposiciones que la contravenían no tenían ningún valor. Si el Presidente objetaba un proyecto de ley, el Congreso Nacional no podía volver a considerarlo durante un año por lo menos, pero podía pedir al Presidente que sometiese la cuestión a consulta popular. El Presidente promulgaba las leyes y podía suspender temporalmente la vigencia de una ley en circunstancias especiales previstas en la Constitución. Además, el Presidente estaba facultado para declarar el estado de emergencia nacional, oportunidad en la que podía suspender las garantías constitucionales. El Tribunal de Garantías Constitucionales podía suspender en cualquier momento, parcial o totalmente, el efecto de cualesquiera leyes u otras disposiciones que fueran inconstitucionales.

318. La separación de poderes era una tradición consagrada en la Constitución, pero cada rama cumplía alguna de las funciones asignadas a las otras dos. Así pues, el poder legislativo no sólo legislaba sino que también tramitaba los juicios políticos mencionados en la Constitución, y algunos tribunales y jueces administrativos que tenían competencia en asuntos fiscales y controversias administrativas eran nombrados por el poder ejecutivo. Los jueces eran nombrados por el Congreso Nacional por un período de seis años con la posibilidad de volver a ser nombrados. Las vacantes eran llenadas provisionalmente por los respectivos tribunales hasta que el Congreso Nacional nombraba a los titulares. El Ministro del Interior, Luis Robles Plaza, había sido juzgado y destituido de su cargo por violar un reglamento interno.

Libre determinación

319. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición del Ecuador acerca de la libre determinación en general, y más concretamente, con respecto a la lucha por la libre determinación de los pueblos sudafricano, namibiano y palestino.

320. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que la política exterior del Ecuador propugnaba el derecho de los pueblos a la libre determinación y repudiaba todas las formas de

colonialismo y apartheid. El Ecuador se había opuesto siempre a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica y había apoyado todas las resoluciones de las Naciones Unidas en que se pedía la independencia de Namibia. El Ecuador había apoyado también las resoluciones de las Naciones Unidas que exigían el retiro de Israel de los territorios que ocupó en 1967, incluida la ciudad de Jerusalén, y se oponía a los asentamientos israelíes en los territorios ocupados.

No discriminación e igualdad de los sexos

321. En lo que se refería a esa cuestión, los miembros del Comité deseaban obtener información sobre el resultado de las elecciones celebradas el 31 de enero de 1988 en relación con la elección de mujeres, la proporción de mujeres que asistían a escuelas secundarias y universidades, y el número de mujeres profesionales que habían en el Ecuador, tales como médicos, economistas, abogados, ingenieros, arquitectos y químicos. Los miembros del Comité deseaban también saber si el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la igualdad de los cónyuges, eran compatibles con el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, y cuáles eran las disposiciones jurídicas discriminatorias que habían de ser abolidas con arreglo a la reforma proyectada. Se preguntó también cuál era la situación de los vascos que habían sido expulsados al Ecuador desde otros países y si gozaban de todos los derechos garantizados por la Constitución a los nacionales, incluido el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a elegir libremente su residencia, y si habían restringido los derechos a los extranjeros por comparación con los de los ciudadanos y, en caso afirmativo, en qué aspectos. Se señaló también que el Comité estaba interesado en general en los factores y dificultades que afectaban la aplicación del Pacto, las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y los progresos realizados en el goce de esos derechos. En relación con la reciente situación de emergencia, los miembros del Comité preguntaron como se había declarado, cual había sido la causa, si el gobierno del Ecuador había informado a los demás Estados partes en el Pacto, y que cambios habían ocurrido durante la situación de emergencia.

322. En su respuesta, el representante explico que no tenía estadísticas detalladas sobre las elecciones de enero de 1988, ya que el Tribunal Supremo Electoral había procesado las cédulas electorales sólo la semana anterior. Las mujeres ejercían su profesión en un pie de igualdad con los hombres y había aproximadamente el mismo número de hombres y de mujeres en las escuelas primarias, a nivel intermedio y en las escuelas secundarias. Sólo había un vasco encarcelado en su país y seguían siendo inviolables sus derechos a la seguridad personal, a una

limitada libertad y a la elección de residencia. Los extranjeros gozaban de los mismos derechos y garantías constitucionales que los ecuatorianos, con la excepción de los derechos políticos. Podían entrar y salir del país libremente, según cual fuera la situación de su visado. Sin embargo, la libertad de circulación de los extranjeros podía restringirse si éstos no habían cumplido las obligaciones contraídas con sus acreedores y no poseían bienes raíces que pudieran ser embargados. Con arreglo a la Constitución y a las leyes de ciudadanía, no podían poseer bienes raíces en las zonas fronterizas, en ciertas áreas restringidas en la zona del Pacífico o en territorios isleños, por razones de seguridad y soberanía nacionales.

323. En respuesta a otras cuestiones planteadas por miembros del Comité, el representante destacó los avances realizados en la protección de los derechos humanos en el Ecuador, refiriéndose a ciertas disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal, el nuevo Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y el proyecto de código de familia. Si bien la Constitución confería al Presidente de la República la facultad de suspender la vigencia de las garantías constitucionales, no se podía suspender el derecho a la vida ni ordenar la expatriación o el confinamiento de un ecuatoriano. Bajo el Gobierno actual, las garantías constitucionales habían sido suspendidas una sola vez, durante 24 horas, a raíz de una huelga nacional que obedecía a evidentes motivos políticos. El Gobierno había notificado enseguida a los Estados partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la imposición del estado de emergencia y, más tarde, su levantamiento, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

324. En relación con este tema, los miembros del Comité deseaban saber qué funciones desempeñaban respectivamente la policía nacional y la policía militar en la interrogación de sospechosos, qué reglas y reglamentos regían el uso de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, si había habido alguna violación de esas reglas y reglamentos y, en su caso, qué medidas se habían adoptado para evitar su repetición. Los miembros del Comité también pidieron que se proporcionara información suplementaria sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 7 del Pacto relativas a la tortura y otras penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y, más particularmente, sobre las medidas concretas que estaban tomando las autoridades para velar por la estricta observancia de ese artículo y sobre las penas que se imponían a los infractores. También se pidió más información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar que las fuerzas públicas o los guardianes de prisión golpearan y torturaran a los sospechosos o

reclusos, y sobre el número de personas sujetas a detención que habían muerto durante el período que se examinaba. Se pidió información además sobre el sistema de salud pública, y, sobre todo, los progresos realizados desde 1978 para ampliar los servicios de salud a fin de abarcar a la población rural y a las personas vulnerables tales como las madres, los niños y las mujeres encintas; las medidas positivas que se habían adoptado para reducir el índice de mortalidad infantil, y sobre el artículo 6 del Pacto, de conformidad con el comentario general del Comité (Nos. 6 (16) y 14 (23)).

325. Además, los miembros del Comité expresaron preocupación por las desapariciones y por los ataques perpetrados por escuadrones paramilitares. A ese respecto, deseaban saber qué denuncias se habían presentado recientemente y qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar esas denuncias y castigar a los culpables. Preguntaron cuál había sido el resultado de los casos sometidos al Tribunal de Garantías Constitucionales, y si se habían investigado exhaustivamente los casos de malos tratos inferidos por los guardianes de las prisiones; también pidieron más datos sobre la situación de los “escuadrones volantes”. Por último, pidieron aclaraciones sobre un incidente ocurrido el 10 de enero de 1988 relativo a la cooperativa minera en el que, presuntamente, había muertos, heridos y desaparecidos.

326. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, de 7 de marzo de 1975, determinaba las funciones esenciales de la policía nacional para el interrogatorio de personas sospechosas, y que los artículos 49 a 51 y 67 del Código de Procedimiento Penal de 1983 regulaban los procedimientos aplicables a las investigaciones policiales. Aunque el Código de Procedimiento Penal institucionalizaba la policía judicial, ésta no había sido establecida debido a limitaciones presupuestarias. La Procuraduría General había transmitido a todas las oficinas de policía copias de los documentos básicos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Reglas mínimas uniformes para el tratamiento de los reclusos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y deseaba que todo el personal policial los observara rigurosamente. En julio de 1986 se había celebrado un seminario de jefes de policía sobre el tema de los derechos humanos, y el Ecuador depositaría en breve el instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura. En los raros casos en que se había acusado de haber violado el artículo 7 del Pacto a miembros de la policía ecuatoriana, éstos habían sido juzgados por jueces competentes y, cuando habían sido hallados culpables, habían sido sentenciados de conformidad a la ley. En el período

sometido a examen no había muerto ninguna persona sujeta a detención. La policía tenía órdenes de actuar con moderación en cuanto a la utilización de armas de fuego y de causar el mínimo daño posible. Entre los casos en los que su utilización estaba justificada figuraban la legítima defensa, el motín o la rebelión de los subordinados, y las tentativas de fuga de los presos. Si los policías violaban la reglamentación relativa a la utilización de las armas de fuego, eran juzgados de conformidad con lo dispuesto en el Código de la policía.

327. En respuesta a otras preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante explicó que se habían organizado campañas trimestrales de vacunación y que se había creado un sistema de atención médica gratuita para niños de hasta 6 años de edad. La pena de muerte había quedado abolida en virtud de la Constitución de 1906 y la sentencia máxima de prisión era de 16 años. El Ecuador apoyaba el principio de la inadmisibilidad de la guerra en las relaciones internacionales y había reconocido repetidamente la necesidad del desarme general y completo, empezando por el desarme nuclear.

328. Se había intentado retratar al Ecuador como país terrorista donde un grupo de idealistas luchaba contra un Estado represivo. Al contrario, en el Ecuador se respetan los derechos humanos, y aunque ocurrían violaciones de vez en cuando, esos incidentes no representaban en modo alguno la realidad. La mayoría de los casos de desaparición podían explicarse por el hecho de que se informaba de la desaparición de una persona antes de que la policía hubiera tenido la oportunidad de notificar a nadie. El Ministerio del Interior había comunicado que desde 1986 no había denuncias de desapariciones. En el Ecuador no había escuadrones paramilitares ni ningún escuadrón de la muerte. Basándose en unas pocas excepciones al principio general del respeto a los derechos humanos, se habían trazado paralelos entre el Ecuador y otro país en que había habido graves violaciones de los derechos humanos. Tal comparación era inexacta y enteramente inaceptable. El término "escuadrones volantes" podía referirse a los grupos de entre cuatro y seis policías que patrullaban las calles en camionetas para hacer frente a las situaciones graves. Eran miembros regulares de las fuerzas de policía que estaban sometidos a las normas que regían a esa fuerza. Los datos relativos al incidente de la cooperativa minera habían sido tergiversados con el propósito de acusar al Gobierno de violar los derechos humanos. Las personas involucradas en este incidente habían sido exoneradas de responsabilidad con arreglo a un procedimiento perfectamente legal. Aunque era cierto que se habían producido dos muertes, las acusaciones referentes a la desaparición de 35 personas representaban una exageración de parte de quienes deseaban hacer creer que había tenido lugar una matanza.

Libertad y seguridad personales

329. Con referencia a este tema, los miembros del Comité preguntaron en qué circunstancias y por qué períodos podía someterse a las personas a detención preventiva sin ser acusadas de un delito criminal, qué medidas estaba adoptando el Gobierno para corregir los problemas existentes en esa esfera, era el período máximo durante el cual se podía someter a las personas a detención en espera del juicio, qué se hacía para asegurar que se daba información sobre la detención y el paradero de una persona, a quién correspondía ponerse en contacto con la familia de la persona detenida y con qué rapidez se hacía. Los miembros del Comité deseaban contar también con informaciones suplementarias sobre la legislación y la práctica relativas a las instituciones distintas de las prisiones, el aparente conflicto jurisdiccional entre los alcaldes y los presidentes de los concejos municipales por una parte, y por la otra, los jueces y demás funcionarios responsables de la custodia de los detenidos; sobre los recursos, distintos del habeas corpus, de que podían disponer las personas detenidas injustamente y sobre su eficiencia, así como sobre la práctica reciente referente a la concesión del habeas corpus.

330. Los miembros del Comité preguntaron también si existían salvaguardas para que las personas sometidas a detención preventiva no fueran objeto de un trato incompatible con las disposiciones del Pacto; si existían disposiciones que prohibieran el régimen de incomunicación y garantizaran a los detenidos el acceso a otros detenidos, así como a médicos, abogados y familiares, y que aseguraran que los detenidos estuvieran reclusos en lugares públicamente reconocidos como tales y si la detención, los nombres de los detenidos y el lugar de la reclusión eran anotados en un registro central. Un miembro del Comité también expresó su preocupación por el hecho de que aproximadamente el 60% de las personas detenidas permanecían sin sentenciar.

331. En respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte indicó que la detención preventiva y la detención en espera de juicio no podían exceder de 24 horas, incluso los casos de flagrante delicto. En la práctica, una persona podía quedar recluida durante más de 24 horas en espera del proceso, dependiendo de las circunstancias diversas como el tipo de delito o la reacción pública ante un delito particularmente monstruoso; no obstante, esas excepciones eran bastante raras. Cuando se detenía a una persona, se informaba inmediatamente de ello a su abogado y a sus familiares. No había otros lugares de reclusión fuera de las prisiones, reconocidas como centros de rehabilitación social. El aparente conflicto

entre las autoridades municipales y los jueces se debía al hecho de que la Constitución de 1946 daba a los alcaldes facultades para intervenir en los casos decididos por un juez. Aunque tales intervenciones no eran posibles con arreglo a la ley actual, las autoridades municipales pertenecientes a la oposición trataban algunas veces de aplicar la ley de 1946.

332. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que entre los recursos distintos del de habeas corpus se contaba el recurso de queja, el recurso de revisión y la posibilidad de ser puesto en libertad provisional. Además, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, los jueces debían abstenerse de pronunciar una orden de detención preventiva cuando la sentencia máxima imponible al caso sometido a investigación era de un año de prisión. No se concebía que alguien fuera objeto de reclusión indefinida en el Ecuador sin que su familia formulara las denuncias del caso. No había disposiciones constitucionales ni legales respecto de algún tipo de registro central de las personas sometidas a prisión preventiva.

Tratamiento de los reclusos y otros detenidos

333. Con referencia a este tema, los miembros del Comité expresaron el deseo de que se proporcionara informaciones complementarias sobre la “clasificación biotipológica”, a que se hacían referencia en el artículo 15 del Reglamento General de Aplicación del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social. También deseaban saber si se cumplían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; cuál era, en la práctica, la situación en materia de condiciones sanitarias y servicios médicos, cuáles eran las condiciones de detención de los cuatro tipos de centro de rehabilitación social mencionados en el párrafo 34 del informe (CCPR/C/28/Add. 8), si las organizaciones no gubernamentales podían supervisar las condiciones de detención o visitar a los detenidos, y en qué se diferenciaba el trato que recibían los detenidos en espera de juicio del que se daba a los presos condenados. También se preguntó de qué recursos disponían los reclusos, si era posible demandar judicialmente a los guardias, si se tomaban medidas para facilitar el enjuiciamiento de los menores en conformidad con lo estipulado en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto, si el período de reclusión anterior a la condena se tomaba automáticamente en cuenta, si existía alguna disposición relativa al perdón por buena conducta, y si había algún sistema de revisión o libertad bajo palabra por cuya virtud el preso quedara en libertad vigilada.

334. En su respuesta, el representante expuso que el concepto de “biotipo” era necesario para elaborar una clasificación científica de las personas con fines de rehabilitación social. La determinación de tendencias delictivas concretas, resultantes de factores que variaban de la anormalidad a la inmadurez, posibilitaba la uniformación de normas terapéuticas que no sólo daban lugar a economías sino también a la disminución de la reincidencia y del tiempo de reclusión. Las Reglas mínimas uniformes de la Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos se observaban en la medida en que los centros de rehabilitación social posibilitaban su cumplimiento. En todos los centros de rehabilitación social había profesionales encargados de formular reglamentos y directrices, conocidos y accesibles. Debido a las restricciones económicas, las condiciones variaban de una prisión a otra pero, en la medida en que lo permitía la infraestructura, los presos gozaban de las condiciones mínimas establecidas por las Naciones Unidas. Se reconocía a los cónyuges el derecho de visita en los lugares de reclusión, y todos los centros y lugares de reclusión contaban con servicios médicos. No había un órgano judicial encargado de supervisar los establecimientos penitenciarios en el Ecuador. Sin embargo, todos los años, los jueces de los tribunales provinciales superiores se reunían para examinar los problemas con que tropezaban en su labor relacionada con las prisiones.

335. El tratamiento de los delincuentes variaba de acuerdo con la categoría del delito. Los que estaban sometidos a proceso, los sospechosos y algunos culpables de delitos económicos, como los deudores, eran reclusos en centros de detención o en secciones reservadas para la detención en las prisiones, nunca en prisiones propiamente dichas. Los menores gozaban de la protección prevista en el Código de Menores. Había tribunales especiales de menores, presididos por abogados, pero integrado también por médicos y educadores. Se permitía la apelación de las decisiones de esos tribunales ante el Ministerio de Previsión Social. Las penas se computaban desde el primer día en que el delincuente había sido privado de su libertad, y podían ser reducidas si había circunstancias atenuantes. Podían ser reconsideradas por la Corte Suprema o por el juez que hubiera dictado la sentencia original, en caso de haber pruebas suficientes que indicaran la inocencia del condenado.

Derecho a un juicio imparcial

336. Con respecto a este tema, algunos miembros del Comité deseaban saber si existían garantías para la independencia de la judicatura y pidieron más información sobre el desacuerdo que había surgido en 1985 entre el poder ejecutivo y el legislativo con respecto a la

independencia del poder judicial y al mecanismo constitucional establecido para designar a sus miembros. A ese respecto, se preguntó qué medidas concretas había adoptado, bajo su responsabilidad, el Ministro del Interior. Los miembros del Comité también preguntaron si había garantías jurídicas respecto del derecho de todas las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, si existían medidas para garantizar en la práctica que el acusado pudiera defenderse, si existían servicios y asistencia jurídica para los acusados, si algún juez había sido destituido u obligado a pagar daños y perjuicios por haber demorado indebidamente en la administración de la justicia, cuál era la práctica relativa al párrafo 4 del artículo 227 del Código Penal y qué demora en la administración de la justicia se consideraba sancionable. También se pidió información sobre la destitución de ocho jueces en 1986, sobre el traslado de jueces en 1987, y sobre la duración de las diligencias penales en el Ecuador.

337. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Constitución garantizaba la autonomía del poder judicial y prohibía la injerencia de cualquier otra autoridad en los asuntos de su competencia. El Congreso Nacional había violado la Constitución al declarar terminado el mandato de los magistrados de la Corte Suprema. Sin embargo, se había resuelto la discrepancia entre los poderes ejecutivo y legislativo mediante un acuerdo sobre la elección de los miembros de la Corte Suprema actual. Refiriéndose a la independencia del poder judicial, el representante dijo que tanto los miembros de la Corte Suprema como los de otros tribunales eran elegidos por el Congreso. Señaló que era necesario introducir reformas a ese sistema y que debía mejorarse la estructura del poder judicial.

338. Los acusados eran juzgados en público por un grupo de tres jueces y, con la autorización del juez presidente, podía interrogar a los testigos. Los jueces podían ser declarados incompetentes respecto de un proceso si habían presidido juicios anteriores entre las mismas partes o si tenían vínculos de parentesco o vínculos financieros o jurídicos con las partes. El artículo 277 del Código Penal fijaba penas de reclusión para los jueces y funcionarios judiciales que actuaran con parcialidad. El Estado debía asignar defensores públicos para las comunidades indígenas, los trabajadores y todas las personas que no dispusieran de medios económicos. Los principales problemas que entorpecían la administración de la justicia en el Ecuador eran las demoras indebidas en la tramitación de los procesos, el incumplimiento de los requisitos legales por las partes, los fallos viciados de parcialidad, el soborno y la corrupción. Las sanciones legales destinadas a corregir los problemas variaban desde la multa a la acusación penal y destitución de los jueces.

Era muy significativo al respecto, que la Suprema Corte hubiera tenido el valor de sancionar a ocho de sus miembros en 1986.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

339. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuáles eran las restricciones impuestas a la libertad de movimiento de los extranjeros y a su elección de residencia, qué disposiciones legales existían y cuál era la práctica en relación con la expulsión de extranjeros, habida cuenta del artículo 13 del Pacto y del comentario general No 15 (27) del Comité, y qué normas legales relativas al derecho de asilo para los delitos políticos se habían promulgado de conformidad con el artículo 43 de la Constitución. Tras observar que el Ministro del Interior podía ordenar la internación de extranjeros a petición de un Estado extranjero, algunos miembros se preguntaron cuánto tiempo duraba dicha internación y si era compatible con el Pacto. Respecto del procedimiento de deportación, se preguntó si se permitía al extranjero elegir su propio defensor y si podía ser expulsado a un país donde corriera el riesgo de ser perseguido.

340. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte subrayó que las restricciones a la libertad de circulación y a la elección de residencia de los extranjeros estaban previstas por la ley y se relacionaban con la incitación a conflictos políticos internos o externos y a la guerra civil. Puso de relieve además las disposiciones legales que regían la expulsión de extranjeros. En tal sentido, señaló que los motivos de expulsión eran, entre otros, la entrada ilegal al país y la condena por un delito flagrante. Además, en la Ley de Extranjería se estipulaba que el tribunal designaría un abogado defensor para el extranjero. Ningún extranjero podía ser deportado a un país en el cual se pudiera aplicar la pena de muerte, y en ese momento no había ningún extranjero internado en el Ecuador. Por último, se refirió a las diversas normas nacionales e internacionales que garantizaban el goce del derecho de asilo en el Ecuador.

Derecho a la vida privada

341. Con referencia a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron cuál era el régimen jurídico que regía la injerencia legal en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y telegráficas, y cuál era la práctica en esa materia; si se habían presentado quejas acerca de abusos o medidas arbitrarias de la policía en contra de los ciudadanos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se repitiesen tales actos.

342. En respuesta a esas preguntas, el representante del Estado parte dijo que la legislación ecuatoriana garantizaba la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esos principios se aplicaban también a los cablegramas y telegramas, así como a las comunicaciones telefónicas, y tenían por únicas excepciones a las previstas en la Ley de Seguridad Nacional. Además, en la Ley Fundamental de Comunicaciones se estipulaba que, en caso de guerra, disturbios internos o situación de emergencia, el comandante de las fuerzas armadas asumiría el control de las telecomunicaciones. Por otra parte, en los procedimientos judiciales sólo podían utilizarse como pruebas los documentos privados si se había comprobado en la instrucción que tenían relación directa con el delito en cuestión. Trantándose de abusos o actos arbitrarios de la policía en ese campo, el representante indicó que, cuando se producían tales casos, eran objeto de una investigación y, de ser necesario, se aplicaban sanciones. Por ejemplo, en 1986 el Ministro de Gobierno había pedido al Comandante General de la Policía que investigase los posibles actos de esta clase cometidos por algunos policías.

Libertad de religión y expresión

343. Refiriéndose a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron qué procedimientos existían para el reconocimiento legal, la autorización o la tolerancia de las diversas confesiones religiosas y qué limitaciones se imponían con arreglo a la ley y a la libertad de prensa y los medios de comunicación. Deseaban recibir más informaciones sobre los casos de detención o prisión que hubieren ocurrido por haberse expresado opiniones políticas, así como sobre la aplicación de disposiciones de la Constitución que garantizaban la libertad de conciencia y religión. Preguntaron además si se habían negado autorizaciones para el funcionamiento de canales de televisión o emisoras de radiodifusión y para la publicación de periódicos y, en caso afirmativo, qué razones se habían dado para ello. A este respecto, un miembro pidió que se aclarase si se habían autorizado las emisiones de la estación de televisión "Ortel".

344. Respondiendo a estas preguntas, el representante señaló que toda persona podía practicar el culto de su elección, a reserva de las restricciones previstas por la ley para defender la seguridad, la moral pública y los derechos fundamentales de las demás personas. En cuanto a la libertad de prensa y los medios de comunicación, puso de relieve las disposiciones constitucionales y legales que la protegían y observó que el gobierno era el garante de dichas disposiciones y que todas las tendencias políticas o religiosas tenían acceso a los medios de información. Sin embargo, en caso de afirmaciones inexactas o de atentados al honor ajeno, existía un derecho de rectificación sin cargo, y

el Código de Procedimiento Penal contenía disposiciones relativas a la difamación y a la calumnia. En relación con ello, después de 1984 sólo se habían informado de un caso de injurias al Presidente de la República.

345. En cuanto al cierre de estaciones de radiodifusión, el representante explicó que había sido el resultado de huelgas por motivos políticos. Por ejemplo, esas huelgas ocurrieron durante el estado de emergencia de 24 horas declarado en octubre de 1987, con ocasión del secuestro del Presidente de la República. Por último, el representante señaló a la atención que el Director del Instituto de Telecomunicaciones había decidido, a pesar de la oposición de la Asociación de Ingenieros y de la Asociación de Trabajadores de la Televisión, aceptar la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales que había otorgado a la empresa Ortel el derecho a proceder a sus emisiones.

Libertad de reunión y asociación

346. Refiriéndose a esta cuestión, algunos miembros del Comité preguntaron qué medidas legislativas existían para aplicar las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución, y cuál era la situación vigente en cuanto a la existencia y al funcionamiento de sindicatos en el Ecuador. Se preguntó además si podían disolverse sindicatos y si los funcionarios públicos tenían derecho de huelga. Tras observar que sólo se permitía la existencia de sindicatos en el Ecuador cuando éstos no se dedicaban a actividades políticas o religiosas, algunos miembros pidieron que se aclarase el alcance del Decreto No. 105, en el que se decía que la incitación a la suspensión colectiva del trabajo o a la participación en la misma constituía un delito sancionable.

347. Respondiendo a esas preguntas, el representante del Estado parte señaló que en diversas disposiciones legales se garantizaba el derecho de libre asociación y reunión con fines pacíficos, así como el derecho a crear sindicatos y comités de empresa. Además, subrayó la distinción entre las huelgas legítimas y las interrupciones del trabajo por motivos políticos, estimando que las últimas, organizadas por personas infiltradas, eran ilegales y violaban la armonía social.

Protección de la familia y los hijos, incluido el derecho a contraer matrimonio

348. Algunos miembros del Comité deseaban recibir más informaciones sobre la práctica seguida en el Ecuador con respecto a la protección de la familia y del niño. Además, se pidió que se aclarase el sentido de la palabra “paternidad responsable” empleada en el informe.

349. En respuesta a esas preguntas, el representante indicó que en la Constitución se ofrecía una amplia protección a la familia y se garantizaban las condiciones morales, culturales y económicas adecuadas para que ésta pudiese prosperar. El matrimonio se fundaba en el libre consentimiento de los contrayentes y la igualdad de derechos y de capacidad legal de los cónyuges. Además se protegía también la unión libre, estable y monogámica. Con respecto al fomento de la paternidad responsable, prevista en el artículo 24 de la Constitución, puso de relieve que se hacían esfuerzos para educar e informar a los padres acerca de la planificación de la familia. El representante señaló además las sucesivas reformas efectuadas en relación con la condición jurídica de la familia, que habían permitido, en particular, aumentar la protección y la capacidad legal de la mujer casada. Destacó asimismo las disposiciones legales relativas a la asistencia a los menores y a su protección, sobre todo tratándose de aquellos que habían sido abandonados material, social o legalmente.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

350. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban saber lo que se había hecho para proteger la seguridad de los parlamentarios en el cumplimiento de sus deberes, cuántos partidos políticos estaban reconocidos conforme a la ley, y cuál era en ese momento el nivel del “cuociente electoral” establecido conforme al artículo 38 de la Constitución. En particular, se preguntó si el cuociente electoral era constante y por qué podía disolverse con arreglo a la ley todo partido que no alcanzase dicho cuociente en una elección.

351. En su respuesta el representante dijo que la seguridad de los parlamentarios estaba garantizada por una guardia especial destacada en el edificio del Congreso a las órdenes del Presidente del Congreso. Señaló también que el cuociente electoral, con arreglo al cual se hallaban representadas las minorías, se obtenía dividiendo el total de votos emitidos por el número de representantes que debían ser elegidos, y que había 16 partidos políticos reconocidos.

Derecho de las minorías

352. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban conocer las dimensiones de cada uno de los principales grupos étnicos del Ecuador y de la población indígena, y preguntaron en qué forma se protegían en su caso los derechos previstos en el artículo 27 del Pacto. Se observó que a algunos grupos étnicos parecían afectarles el desarrollo moderno, en particular las actividades

de las empresas petroleras y, en tal sentido, se preguntó qué protección se le concedía.

353. Respondiendo a las preguntas, el representante explicó que en las regiones del litoral la población era predominantemente mestiza, con excepción de la provincia de Esmeralda que era sobre todo de raza negra. Existían diversos grupos indígenas en la sierra, donde se practicaba un sistema de protección de tipo feudal. Existía un problema especial en relación con la población aborigen del oriente del Ecuador, donde la prospección de las empresas petroleras perturbaba el modo de vida y afectaba la cultura tradicional. Sin embargo las minorías étnicas estaban protegidas por el Estado y las cuestiones de los títulos de propiedad de la tierra estaban reglamentadas por el Instituto de Reforma Agraria.

Observaciones Generales

354. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado parte por su cooperación y por el diálogo que había mantenido con el Comité. Observaron, sin embargo, que si bien el representante había tratado de responder a muchas preguntas, otras preguntas importantes habían quedado sin respuesta. Algunos miembros explicaron que no había quedado totalmente disipada su preocupación respecto de una serie de cuestiones y señalaron, entre otras, las desapariciones involuntarias de personas, el comportamiento de las fuerzas militares y paramilitares, la libertad de asociación, el otorgamiento de recursos de habeas corpus, la independencia del poder judicial y la situación de las minorías étnicas. Esperaban que esas inquietudes se señalarían a la atención del Gobierno.

355. El representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité por su atención y les aseguró que su país seguiría respetando los derechos humanos dentro del marco del estado de derecho.

356. Al terminar su examen del segundo informe periódico del Ecuador, el Presidente agradeció a su vez al representante por la colaboración prestada.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo tercer período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/33/40), 22 de noviembre de 1978

555. En su 118ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 1978 (CCPR/C/SR. 118) el Comité continuó su examen del informe inicial del Ecuador (CCPR/C/1/Add. 8)* junto con el informe suplementario que contenía información adicional (CCPR/C/1/Add. 29), presentado en respuesta a las preguntas formuladas en la 32ª sesión. El Comité decidió examinar las cuestiones planteadas tema por tema.

556. Varios de los miembros del Comité pidieron información sobre la evolución de la situación constitucional y política del Ecuador, desde que el Comité discutió el informe inicial hasta la fecha. En particular, se interesaron por los siguientes puntos: a) Los progresos realizados con el fin de llegar a una normalidad constitucional y jurídica; ¿existen aún vestigios del estado de emergencia anterior a la normalización, como suspensión de ciertos derechos y personas presas por razones políticas o sindicales? b) Los procedimientos por los que se adoptó la nueva Constitución; ¿votaron en el referéndum realizado para aprobarla y para las elecciones gubernativas las personas que no sabían leer ni escribir? Se dijo que, en caso negativo, eso podría constituir una discriminación que no concuerda con el artículo 25 del Pacto.

557. El representante del Ecuador explicó que el proceso de normalización en que estaba empeñado su Gobierno desde hace dos años contemplaba una primera etapa de aprobación de la Constitución que habría de regir en el período de normalidad. A tal efecto se presentaron dos textos a la población, la cual definió su voluntad en un referéndum realizado el 16 de enero de 1978, en el que votaron el 80% de los inscritos en listas electorales. Los analfabetos no lo hicieron, por no figurar en esas listas, conforme a la legislación que rige actualmente. En una segunda etapa, se llamó a elecciones seccionales y presidenciales celebradas el 16 de julio de 1978. Como resultado de las elecciones seccionales, la administración de los 20 Consejos Provinciales y de los 68 Consejos Municipales que existen en el país fue entregada a las autoridades elegidas por el pueblo en esos comicios populares. Sin embargo, en las elecciones presidenciales, ninguno de los seis candidatos representantes de 15 partidos políticos obtuvo la mayoría absoluta requerida, por lo que deberá realizarse una segunda elección el 8 de abril de 1979 entre los dos candidatos que obtuvieron mayor

* El informe inicial del Ecuador examinado por el Comité en sus sesiones 31ª y 32ª, celebradas el 19 de agosto de 1977 (véase CCPR/C/SR. 31 y 32).

cantidad de votos. Ese día se elegirá el Presidente y también los parlamentarios que integrarán la Cámara Nacional de Representantes. Tanto el uno como la otra asumirán sus funciones el 10 de agosto de 1979, fecha en que también empezará a regir la nueva Constitución. Esta será la ley fundamental del país, con rango similar al de la Constitución de 1945 que rige actualmente. La nueva Constitución dispone que los analfabetos tendrán derecho a votar, si bien no obligatoriamente, como esta establecido para los que saben leer y escribir. Indicó a continuación que no existe ningún tipo de restricciones de las impuestas durante el estado de emergencia, pues se restablecieron todas las garantías constitucionales para asegurar la validez del proceso electoral, que se realizó con plena libertad. También aseguró que no existen presos políticos o sindicales y que, si alguien dentro de esas esferas ha sido arrestado, es porque mediaban acusaciones de tipo penal común.

558. Algunos miembros del Comité preguntaron si el voto obligatorio no constituía una restricción de las libertades políticas, por qué los miembros de las fuerzas armadas no tenían derecho al voto, si actualmente los analfabetos tenían derecho al voto y si el Gobierno preveía medidas para facilitar que los analfabetos ejercieran su derecho al voto en virtud de la nueva Constitución (por ejemplo, mediante el uso de símbolos o colores). A ese respecto se señaló que los analfabetos y otros grupos desposeídos eran quienes más necesitaban representación en el Gobierno. Un miembro pidió información sobre las calificaciones requeridas para que un individuo fuera candidato a diversos tipos de funciones públicas, y se planteó una pregunta sobre si los analfabetos tenían acceso a la administración pública.

559. El representante del Ecuador señaló que el voto obligatorio no restringe las libertades políticas del electorado, porque en caso de que un lector quiera mantenerse al margen del acto electoral puede votar en blanco o hacer anular su voto. La obligatoriedad tiene por objeto incitar al ciudadano a participar en la vida política y la falta de cumplimiento trae aparejadas sanciones como la de no poder desempeñar empleos públicos. Los miembros de las fuerzas armadas no pueden participar porque tienen asignada la función de asegurar la validez y la correcta realización de las elecciones y deben permanecer, por lo tanto, fuera de las mismas. Aunque los analfabetos no votaron en estas elecciones, ya se utilizó el sistema de diferenciación de las papeletas por medio de colores.

560. Refiriéndose al problema del analfabetismo dijo que éste ha decrecido del 33 ó 34% de hace cinco años, al 28%, gracias a la acción del Gobierno y de instituciones privadas, que realizan programas para la

alfabetización de los adultos, ya que de los niños se hace cargo el sistema escolar obligatorio.

561. Varios miembros preguntaron cuál es el rango de la Constitución recientemente adoptada y de sus disposiciones, dentro del contexto jurídico del Ecuador y si ya ha entrado en vigor; si podrían invocarse ante los tribunales disposiciones como la del artículo 44, que asegura a todos los ciudadanos, hombres o mujeres, el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Se dijo que el artículo 44 parece asegurar la no discriminación sólo en cuanto al sexo de las personas y, en consecuencia, de manera mucho menos amplia que la consagrada en el artículo 2 del Pacto y se preguntó si existen, además del artículo 44, otras disposiciones incorporadas a la legislación del Ecuador que aseguran el cumplimiento de los principios del Pacto en lo que respecta a la no discriminación.

562. Varios miembros se interesaron por aspectos relacionados con el Tribunal de Garantías Constitucionales creado por la nueva Constitución, y preguntaron si tienen acceso a ese Tribunal, no sólo las personas que se consideran víctimas de una violación a los derechos humanos, sino también todo aquel que desee formular una denuncia de violación de la Constitución sin ser él mismo víctima; si para acceder a esa instancia es necesario agotar previamente todos los demás recursos disponibles, o si es posible ocurrir directamente ante el Tribunal; cuáles son los demás recursos previstos en la nueva Constitución; y si sus funciones se limitan a investigar el caso y hacer recomendaciones al Congreso o si tiene facultades de decisión.

563. En respuesta a los miembros del Comité, el representante del Ecuador se refirió también al alcance del artículo 44 de la nueva Constitución, que asegura el goce de todos los derechos enunciados en instrumentos internacionales. Dijo que, independientemente de esta norma general, existen otras que incorporan los pactos internacionales a la legislación, de modo que pueden ser invocados ante los tribunales como derecho positivo. Para vigilar que tales normas se cumplan, existe el Comité Nacional Ecuatoriano de Derechos Humanos que recibe denuncias de violaciones. A partir de agosto de 1979 comenzará a funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 141 de la nueva Constitución, cuya función, en salvaguarda de los derechos humanos, está descrita en el informe. Cualquier ciudadano puede recurrir a este Tribunal cuando considere violados derechos constitucionales. Una persona ilegalmente detenida podrá recurrir por la vía judicial o por la del Tribunal, a su elección, sin que una

jurisdicción obste o tenga prioridad sobre la otra. El Tribunal puede decidir que no hay mérito para la detención y ordenar la libertad del detenido. En los casos de que se trate de personas que gozan de fuero especial y están sujetas al juzgamiento de la Cámara Nacional de Representantes, no puede tomar decisiones, sino sólo preparar la acusación y transmitirla a esa Cámara. En cuanto a los jueces de policía mencionados en el informe, su jurisdicción se limita a asuntos de menor cuantía, como son las contravenciones de policía. Sólo actúan como jueces de instrucción, pero no toman resoluciones sobre el fondo de la cuestión, cuando ésta reviste mayor gravedad.

564. Si bien el artículo 44 de la Constitución sólo hace mención a la igualdad de ambos sexos en cuanto a los derechos humanos garantizados en instrumentos internacionales, el artículo 19, en su inciso 4 prohíbe todo tipo de discriminación de cualquier índole y el artículo 4 condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación racial.

565. Con respecto a los derechos garantizados por los instrumentos internacionales, incluyendo los derechos económicos y sociales, los miembros del Comité pidieron información acerca de las medidas que se toman para mejorar la situación material del país y posibilitar el disfrute real de esos derechos, además de las normas legales indicadas en el informe. Se observó que el Ecuador ilustra especialmente bien la interdependencia de todos los derechos humanos y que el estudio posterior de su desarrollo efectuado por el Comité debía orientarse en ese sentido. Se preguntó también cuáles son los criterios que prevalecen en la distribución de tierras a los campesinos, según la Ley de Reforma Agraria en vigor. Un miembro del Comité preguntó de qué manera contribuye el Estado a la formación del patrimonio familiar.

566. El representante del Ecuador explicó que, además de las medidas detalladas en el informe, se ha fomentado la creación y desarrollo de cooperativas para la explotación agrícola. Así se permite que aquellos cuyos ingresos no alcanzan para adquirir parcelas económicamente explotables, puedan hacerlo como miembros de una cooperativa y solicitar préstamos al Banco Nacional de Cooperativas.

567. La Ley de Reforma Agraria vigente dispone que la tierra no explotada dentro de ciertos niveles establecidos, puede ser expropiada en beneficio del Instituto de Reforma Agraria, el cual dispondrá de ella para distribuirla a los campesinos. Existen estadísticas y planes detallados sobre la reforma agraria que se harán llegar más adelante al Comité.

568. Refiriéndose a la ayuda del Estado para la constitución de un patrimonio familiar, informó que hay varias instituciones que otorgan créditos afectados exclusivamente al patrimonio familiar. Cuando un inmueble se adquiere por medio de un préstamo del Instituto Nacional de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda o la Asociación Mutualista se incorpora, por mandato de la ley, a ese patrimonio, que no puede exceder de 300.000 sucres (alrededor de 12.000 dólares).

569. Respecto de los derechos y garantías consagrados en el artículo 14 del Pacto, un miembro del Comité manifestó que no parecen estar aseguradas todas las garantías establecidas en el artículo 14, inciso 3 del Pacto y pidió más información sobre esa cuestión. Otro miembro pidió se aclarara si el procedimiento en materia penal permite que una persona acusada de la comisión de un delito pueda ser puesta en libertad bajo caución personal de un tercero, sin mediar depósito en dinero. También se pidió aclaración acerca de cuáles son las autoridades competentes para ordenar una detención, porque el informe dice por un lado, en el párrafo 15 que “el juez ordenará la detención” y en el párrafo 16 que “las autoridades competentes sólo pueden ordenar la detención” mientras en el párrafo 22 se habla de los jueces de policía.

570. El representante del Ecuador dijo que según el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, nadie puede ser detenido, en virtud de simples sospechas, durante un plazo superior a 48 horas, al cabo de las cuales debe ser puesto en libertad si no existe orden escrita de un juez que fundamente la medida. Una vez superado ese plazo, el detenido podrá presentar recurso de habeas corpus y obtener su libertad. La persona detenida goza además de las siguientes garantías: de ser defendido gratuitamente, por medio de defensores de oficio; de interrogar testigos y de contar con un intérprete que lo acompañe en todas las instancias del proceso, si no habla español. Todas las demás garantías del artículo 14 están contempladas en diversas normas legales. Para la obtención de la libertad condicional no existe la caución personal, sino sólo la caución real.

571. Varios miembros del Comité se refirieron, en relación con los artículos 26 y 27 del Pacto, a la situación de las comunidades indígenas en el país. Se preguntó especialmente qué medidas se tomaron para salvaguardar la vida familiar y otros derechos de las personas que han sido desplazadas de las tierras donde se han iniciado explotaciones petrolíferas, en la región oriental del país. Observando que el artículo 39 de la nueva Constitución no incluye una prohibición expresa de discriminar a las personas por su idioma, un miembro preguntó si existe ese tipo de discriminación. Se pidieron asimismo

aclaraciones acerca del significado de expresiones como “movilización social” y “revitalización de valores autóctonos” que se mencionan en el párrafo 43 del informe, donde se señalan algunas medidas tendientes a favorecer la incorporación de los indígenas al desarrollo económico.

572. El representante del Ecuador dijo que el Gobierno trata de incorporarlas a la vida económica del país, sin que pierdan su idiosincrasia. Tanto a través del sistema educativo, como por medio de misiones religiosas y laicas que realizan actividades de desarrollo de esas comunidades, se cuida de mantener y preservar sus valores culturales. Por ejemplo, los maestros de las escuelas indígenas tienen la obligación de conocer la lengua de la comunidad en que se desempeñan como tales. No es verdad que se haya producido desplazamiento de poblaciones en las zonas de explotación de petróleo. Hay algunas comunidades asentadas en zonas próximas, pero gracias a la ley que se acaba de dictar, concediendo fondos a la Corporación Estatal Petrolera, se dispone de dinero para indemnizarlos en caso de que sus tierras deban ser expropiadas. Además, la Corporación deberá ocuparse de procurarles un nuevo asentamiento. Aclaró que las expresiones “movilización social” y “revitalización de valores autóctonos” se refiere a una política del Gobierno tendiente a valorizar la cultura y la lengua de las comunidades indígenas y a promover su participación social.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo segundo período de sesiones
Suplemento No. 44 (A/32/44), 30 de septiembre de 1977

127. En sus sesiones 31^a y 32^a, celebradas el 19 de agosto de 1977, el Comité examinó el informe presentado por el Gobierno de Ecuador con arreglo al artículo 40 del Pacto.

128. En su declaración introductoria, el representante del Ecuador afirmó que las disposiciones del Pacto se habían incorporado plenamente al derecho interno de su país. Seguidamente hizo un análisis detallado de cada una de las disposiciones del Pacto, comparándolas con los principios análogos de la Constitución del Ecuador. Con respecto a la aplicación de los artículos 22 y 25 del Pacto, celebró poder informar al Comité que se estaban adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento de una forma plenamente constitucional de

gobierno a principios de 1978. Se habían preparado dos proyectos de constitución y el pueblo aprobaría uno de ellos en un referéndum que se celebraría en 1978. La libertad de asociación estaba plenamente garantizada en el país. Los partidos políticos disfrutaban de plenas posibilidades de participar en actividades políticas y habían comenzado ya su campaña para el referéndum y para las elecciones de miembros del Parlamento y de Presidente de la República. El representante del Ecuador informó al Comité de que no había actualmente presos políticos en el país.

129. A continuación se resumen las preguntas formuladas al representante del Ecuador:

- a) Se preguntó si el Pacto, como consecuencia de su ratificación se había convertido en parte del derecho interno del Ecuador, de modo que un ciudadano pudiera invocarlo ante los tribunales si estimaba que se habían violado sus derechos. Se afirmó en respuesta que, cuando el Gobierno había ratificado el Pacto, había promulgado un decreto ejecutivo por el que aprobaba el Pacto y lo incorporaba a las leyes internas de la República. Los individuos podían recurrir plenamente ante los tribunales por violación de los derechos así incorporados, pero hasta la fecha no había habido casos de denuncias de esa naturaleza.
- b) Haciendo notar que el párrafo 17 del artículo 141 de la Constitución, obliga a las autoridades a pronunciarse sobre las solicitudes dentro de un plazo de 30 días, algunos miembros preguntaron qué medidas podían adoptarse en caso de silencio administrativo una vez transcurridos los 30 días. El representante del Gobierno respondió que, si la solicitud se refería a una cuestión fiscal, la falta de respuesta significaba ipso jure que se daba la razón al contribuyente. En cambio, si la petición se refería a otra materia, el solicitante debía presentar una reclamación a la autoridad competente.
- c) Se pidieron aclaraciones sobre si la ley reconocía el derecho de toda persona, aunque no fuese una víctima ni representante de una víctima, a denunciar ante los tribunales una violación de derechos humanos (*actio popularis*). El representante del Ecuador dijo que los dos proyectos de constitución que serían sometidos a referéndum contenían disposiciones sobre esta materia.
- d) Se solicitó información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para reducir la mortalidad infantil. En respuesta se

dijo que era esa una cuestión que preocupaba grandemente al Gobierno, dado que la tasa de mortalidad infantil era muy elevada en el Ecuador. Hacia 20 años que el Gobierno había empezado a prestar más asistencia médica a la población mediante hospitales locales. Se había aumentado el personal médico y se habían establecido centros sanitarios en pequeños núcleos de población y parroquias. Todas estas medidas habían desempeñado una función importante en la reducción de la mortalidad infantil, mortalidad que en el futuro se esperaba poder reducir a límites tolerables.

- e) Se solicitó información más detallada sobre la protección del acusado y especialmente de los sometidos a prisión preventiva. El representante del Gobierno dijo que nadie podía ser detenido preventivamente por más de 24 horas y que, durante ese período, los detenidos podían ponerse en cualquier momento en contacto con un abogado.
- f) Se pidieron aclaraciones sobre la posición de los extranjeros, y en particular sobre el derecho a la protección contra una expulsión arbitraria, enunciado en el artículo 13 del Pacto. Se respondió que las leyes de inmigración contenían disposiciones detalladas sobre la expulsión de extranjeros. Uno de los motivos de expulsión era la injerencia en la política interna del país. Solamente los ecuatorianos tenían derecho a participar en la vida política del país.
- g) Se preguntó si el anterior sistema político había ejercido efectos desfavorables y posiblemente duraderos sobre el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto, en especial con respecto al acceso a los tribunales y si la organización de éstos tenía todavía carácter especial y transitorio, o estaba ya plenamente en armonía con la Constitución. La respuesta fue que la organización de los tribunales, basada en la Constitución, era la siguiente: había jueces de cantón y jueces de provincia, quienes eran designados por los tribunales superiores, a saber, los Tribunales Provinciales y el Tribunal Supremo, cuyos magistrados eran a su vez designados por el Congreso de la República. Ningún juez pertenecía a las fuerzas armadas, excepto, por supuesto, los de los tribunales militares. Desde 1972 a 1974 había funcionado un tribunal especial, pero actualmente no existía tal jurisdicción extraordinaria.

- h) Se pidió más información sobre la protección de la inviolabilidad del hogar. El representante del Gobierno afirmó que, en el Ecuador, el hogar era sagrado. La policía no podía entrar en los hogares ni proceder a ningún registro en ellos si no mostraba un mandato al efecto expedido por una autoridad competente.
- i) Algunos miembros deseaban saber qué excepciones había, en su caso, a la prohibición de interpretar, abrir o registrar papeles, cartas y demás documentos privados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9) del artículo 141 de la Constitución. El representante del Gobierno dijo que, en caso de quiebra y bancarrota y sobre la base de un mandamiento debidamente expedido por el juez, podía pedirse a un contable que examinara la situación financiera de la compañía que se hubiera declarado en quiebra y bancarrota. Otra excepción se daba cuando un minoría de accionistas no estaba satisfecha con el informe de la compañía. A petición de esos accionistas, el juez podía designar un experto que investigara la cuestión. Otra excepción más era la facultad del tribunal fiscal de examinar la situación fiscal de determinadas personas.
- j) Se hicieron preguntas acerca de las condiciones en que se puede ejercer la libertad de expresión y lo profesión de periodista, en particular a la luz del párrafo 10 del artículo 141 de la Constitución, en el que se declara que el periodismo “tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social”. Se señaló que en 1970 se promulgó una nueva ley que regula la práctica del periodismo en el Ecuador, de la cual se facilitará un ejemplar al Comité. La ley abarca tan sólo a las personas graduadas en una escuela de periodismo y a las que han sido periodistas durante más de cinco años. Ecuador no tiene prensa oficial, y el Gobierno no participa en el capital de la prensa ecuatoriana. Posee una empresa de radio estatal y pública el Registro Oficial que contiene los textos de leyes y decretos. Como ejemplo de la libertad de prensa en el Ecuador, el representante del Gobierno señaló el caso de un ministro de Estado que había acusado a un periodista de escribir un artículo injurioso contra él. Se llevó el caso a los tribunales, que fallaron en favor del periodista. Existe en Ecuador un tribunal para cuestiones de imprenta, que entiende en los casos relativos a la prensa. Está formado por eminentes periodistas bajo la presidencia de un jurista designado por la

Corte Suprema. Se consideran como delitos de prensa el libelo, la calumnia, las informaciones falsas y los ataques contra el honor de la persona.

- k) Algunos miembros hicieron preguntas acerca de la aplicación del principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el matrimonio. El representante del Gobierno declaró que, antes de 1945, pesaban sobre la esposa varias incapacidades: no se le permitía firmar un contrato sin autorización del marido y no podía tener una cuenta bancaria propia. En virtud de la ley de 1945, se mejoró considerablemente su condición jurídica, otorgándosele iguales derechos que al marido.
- l) Se solicitó información sobre las condiciones para el establecimiento del patrimonio familiar, previsto en el párrafo 4 del artículo 142 de la Constitución. Los cónyuges pueden establecer un patrimonio familiar en beneficio de los hijos o en beneficio propio. Una persona soltera puede también constituir patrimonio, que es inalienable, pero cuya cuantía se limita a 200.000 sucres, o sea, unos 45.000 dólares de los Estados Unidos. En caso de divorcio, se divide el patrimonio.
- m) Haciendo referencia a recientes acontecimientos políticos ocurridos en el país, se solicitó aclaración sobre las limitaciones al ejercicio de derechos políticos por miembros de las fuerzas armadas y de comunidades religiosas, de conformidad con el párrafo 15 del artículo 141 de la Constitución. El representante del Gobierno respondió que en el Ecuador, para garantizar unas elecciones plenamente democráticas, está prohibida toda intromisión de grupos militares y religiosos en campañas políticas.
- n) Se solicitó información sobre la aplicación del inciso p) del artículo 148 de la Constitución, por el que se prohíbe la consignación de los menores hasta de 12 años, en calidad de sirvientes domésticos, relacionándolo con el párrafo 5 del artículo 143 de la Constitución, en el que se establece que la educación primaria es obligatoria. Se respondió que la educación primaria en las escuelas públicas es gratuita y obligatoria hasta la edad de 12 años. No existe límite de edad superior para la asistencia a la escuela. De conformidad con el Código de Trabajo, los empleadores que contratan menores deben permitirles asistir a la escuela por lo menos cuatro horas al día. Son muchos los adultos que asisten por la tarde,

después de las horas de trabajo, a clases de escuela primaria. El índice de analfabetismo en el Ecuador acostumbra a ser de 39%. Actualmente como resultado de los esfuerzos especiales del Gobierno, se ha reducido al 27%.

- o) Señalando que el Ecuador tiene grupos de población indígena considerables, algunos miembros solicitaron información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar la discriminación contra esas personas y salvaguardar su identidad lingüística y cultural. El representante del Gobierno subrayó que, desde la fundación de la República, no ha habido discriminación contra la población indígena del Ecuador. Los indígenas pueden asistir a la escuela y tener acceso a todos los servicios públicos: por ejemplo, no hay asientos separados para los indígenas en el transporte público ni en los teatros. La gran mayoría de los indígenas son bilingües. La enseñanza de las escuelas rurales es bilingüe. En general, los maestros rurales y los párrocos entienden y hablan tanto el español como el quechua.
- p) Señalando que, de conformidad con el artículo 146 de la Constitución, la propiedad crea obligaciones sociales y que debe cultivarse la tierra para beneficio del pueblo, algunos miembros pidieron información sobre la legislación social vigente destinada a la aplicación de esa disposición constitucional. En respuesta a esas preguntas, se declaró que en 1965 se promulgó en el Ecuador una ley de reforma agraria para asegurar la aplicación de aquella disposición y garantizar que se explote la tierra de tal manera que aumente la producción con objeto de satisfacer las necesidades de la población.
- q) Se hicieron preguntas acerca de las limitaciones de la libertad de empresas industriales y comerciales. El representante del Gobierno manifestó que se han prohibido los monopolios privados y que sólo el Gobierno tiene derecho a monopolios en ciertas esferas. Actualmente, el único monopolio estatal es el de la comercialización del combustible. Otra limitación es la manufactura de armas y explosivos, que es de la exclusiva competencia del ejército. Debe mencionarse también la venta de fármacos y estupefacientes, que sólo pueden adquirirse en farmacias autorizadas con prescripción facultativa.
- r) Se solicitaron aclaraciones sobre el significado de las palabras “concertajo” y “huasipungo”, en el contexto del artículo 26

del Pacto relativo a la igualdad ante la ley. Respondiendo a esta pregunta, el representante manifestó que la palabra “concertajo” es herencia del régimen colonial español. Es similar al sistema de servidumbre que existía en España durante la Edad Media. En 1870, se derogó oficialmente el sistema, pero en la práctica continuó existiendo hasta finales del siglo XIX. Actualmente ya no existe. El término “huasipungo”, que es una palabra quechua, se utilizaba también para designar un sistema injusto de tenencia y explotación de la tierra. En virtud de ese sistema, se podía proporcionar a un trabajador agrícola una vivienda y una parcela de terreno, a cambio de lo cual no tendría derecho a percibir el salario completo por su trabajo. Tampoco existe ya este sistema, que fue abolido por la ley de reforma agraria.

8. EL SALVADOR

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003

1. El Comité examinó el tercer, cuarto y quinto informe periódico consolidado de El Salvador (CCPR/C/SLV/2002/3) en sus sesiones 2113^a a 2115^a (CCPR/C/SR.2113, CCPR/C/SR.2114, CCPR/C/SR.2115), celebradas el 22 y 23 de julio de 2003, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 2125^a sesión (CCPR/C/SR. 2125), celebrada el 30 de julio de 2003.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer, cuarto y quinto informe periódico consolidado de El Salvador al tiempo que lamenta la demora en su presentación. Toma nota de que el mismo contiene información útil acerca de los cambios que se han introducido en ciertas esferas jurídicas e institucionales, así como de las dificultades y obstáculos con que tropieza el Estado parte con respecto a la aplicación del Pacto.

B. Aspectos positivos

3. El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte realizados para consolidar y fortalecer el estado de derecho y la democracia y toma nota con satisfacción de los cambios legales e institucionales adoptados

por el Estado parte durante estos últimos años en el área de los derechos humanos como resultado de los Acuerdos de Paz de 1992.

4. El Comité acoge con satisfacción la adhesión del Estado parte al Protocolo Facultativo del Pacto en junio de 1995.

5. El Comité celebra la creación de una Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil (PNC) en junio de 2000 como una unidad de apoyo para asegurar la protección y promoción de los derechos humanos en el ejercicio de la función policial. Igualmente, el Comité acoge con satisfacción las afirmaciones de la delegación acerca de la aprobación por Ley Orgánica en el 2001 del Consejo de Ética Policial, órgano de vigilancia externa de la Policía Nacional Civil, aunque lamenta que dicho órgano todavía se encuentra en proceso de formación.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6. El Comité reafirma su preocupación por la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 y por la aplicación de esta ley a graves violaciones de derechos humanos, incluso aquellas examinadas y establecidas por la Comisión de la Verdad. Al tiempo que toma nota de la posición del Estado parte, que considera que la Ley de Amnistía General es compatible con la Constitución de El Salvador, el Comité considera que dicha ley vulnera el derecho a un recurso efectivo contemplado en el artículo 2 del Pacto, puesto que impide que se investigue y se sancione a todos los responsables de violaciones de derechos humanos, y que se proporcione reparación a las víctimas.

El Comité reitera sus observaciones finales adoptadas el 8 de abril de 1994, en las cuales recomienda que se vuelva a examinar los efectos de la Ley de Amnistía General y que se enmiende esta ley para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe respetar y garantizar la aplicación de los derechos reconocidos en el Pacto.

7. El Comité expresa su preocupación debido a que el caso del asesinato del Monseñor Oscar Romero, Arzobispo de San Salvador, así como otros casos análogos, han sido archivados por haberse declarado la prescripción del delito, a pesar de haber sido identificado el presunto responsable del crimen, sin que se haya verificado la compatibilidad de esta decisión con las obligaciones impuestas por el derecho internacional.

El Estado parte debe revisar las disposiciones sobre la prescripción para que sean plenamente compatibles con las

obligaciones consignadas en el Pacto a fin de que se permita investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.

8. El Comité lamenta que la delegación no haya contestado adecuadamente la cuestión acerca de si efectivamente se han retirado de sus cargos a todos los militares y funcionarios judiciales nombrados en el informe de la Comisión de la Verdad, tal como fue recomendado por dicha Comisión.

Se exhorta al Estado parte a seguir las recomendaciones del informe de la Comisión de la Verdad y a proporcionar la información solicitada.

9. A la vez que aprecia las medidas que ha empezado a tomar el Estado parte para reformar el sistema judicial, como la constitución del Consejo Nacional de la Judicatura, el Comité está preocupado por que dichas reformas no sean suficientes para garantizar el cumplimiento del artículo 14 del Pacto.

Se solicita al Estado parte proporcionar más datos sobre el nuevo sistema judicial en su próximo informe, haciendo especial hincapié en el número de jueces nominados tras las reformas y sus respectivos cargos.

10. Si bien aprecia las investigaciones llevadas a cabo acerca de los títulos falsos de abogados, jueces y fiscales a fin de garantizar la aptitud profesional de quienes participan en la administración de justicia contemplada en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Comité toma nota de que a pesar del alto número de casos investigados, solo ha habido dos de destitución.

El Estado parte debe continuar con las investigaciones a fin de conseguir que el sistema judicial obtenga un adecuado nivel profesional.

11. El Comité expresa su preocupación por las condiciones de reclutamiento de algunos agentes de la PNC, las cuales no impiden el acceso de personas que hubiesen podido cometer violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario.

El Estado parte debe tomar las medidas adecuadas a fin de garantizar que no hayan agentes en la PNC que hayan cometido violaciones de derechos humanos o de derecho humanitario.

12. El Comité expresa preocupación por las denuncias sobre la participación de la PNC en violaciones del derecho a la vida (artículo 6), así como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y abusos de autoridad (artículo 7) y lamenta no haber podido obtener informaciones

precisas sobre el número de despidos que han tenido lugar como consecuencia de torturas o actos análogos.

El Comité solicita al Estado parte que presente informaciones precisas al respecto y recomienda que la PNC aplique los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego. Además, se invita al Estado parte a considerar el establecimiento de un mecanismo independiente, externo a la PNC, que tendría el derecho de ejercer investigaciones y supervisar a la PNC.

13. El Comité expresa su preocupación ante distintos informes relativos a amenazas recibidas por la Procuradora en el ejercicio de sus funciones.

En relación con el artículo 2 del Pacto, el Comité insta al Estado parte a que apoye a la Procuraduría, le otorgue todo su respaldo institucional para velar por su independencia, y le proporcione los recursos materiales y humanos necesarios para que pueda ser plenamente operativa. Igualmente, recomienda que el Estado parte adopte las medidas adicionales para garantizar la seguridad de todos los funcionarios de la Procuraduría en el ejercicio de su labor.

14. El Comité expresa su inquietud por la severidad de las leyes vigentes en el Estado parte que penalizan el aborto, especialmente en vista de que los abortos ilegales tienen consecuencias negativas graves para la vida, la salud y el bienestar de la mujer.

El Estado parte debe tomar las medidas necesarias para que su legislación se ajuste a las disposiciones del Pacto en materia del derecho a la vida (artículo 6) a fin de ayudar, en particular, a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tenga que recurrir a abortos clandestinos que puedan poner en peligro su vida, conforme a la Observación General N°. 28.

15. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para combatir la violencia intrafamiliar, el Comité observa con preocupación la persistencia de violencia contra las mujeres, la cual suscita cuestiones bajo el artículo 9 del Pacto. Además, el Comité se muestra preocupado por el alto porcentaje de mujeres que han sido víctimas de violencia dentro de la PNC.

El Estado parte debe adoptar medidas para garantizar la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Asimismo, el Comité confía en que se lleve a cabo el Plan Institucional para incorporar el enfoque de género en la PNC.

16. El Comité expresa su preocupación por los casos de personas atacadas, y aun muertas, con motivo de su orientación sexual (artículo 9), por el bajo número de investigaciones en relación con estos actos ilícitos, y por las disposiciones existentes (como las "Ordenanzas Contravencionales" de carácter local) utilizadas para discriminar contra las personas en razón de su orientación sexual (artículo 26).

El Estado parte debe otorgar una protección efectiva contra la violencia o la discriminación en razón de la orientación sexual.

17. El Comité observa con preocupación que, a pesar de la reciente clasificación de los centros penitenciarios en la que se hace una separación entre centros penitenciarios de carácter preventivo y centros penitenciarios de cumplimiento de penas, continúa el hacinamiento en las cárceles y la mezcla de detenidos procesados y condenados.

El Estado parte debe tomar las medidas adecuadas para evitar el hacinamiento en las cárceles y garantizar la separación de los detenidos procesados y condenados, conforme al artículo 10 del Pacto.

18. El Comité manifiesta su preocupación por la formulación del artículo 297 del Código Penal, en el cual no hay una tipificación adecuada del delito de tortura.

El Estado parte debe reforzar la protección contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), en particular mediante la clarificación de la definición del delito de tortura establecido en el artículo 297 del Código Penal y la aplicación de dicho artículo donde sea necesario.

19. El Comité lamenta que la delegación no haya podido explicar los motivos por los cuales la Asamblea Legislativa no apoyó la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda para localizar a niños desaparecidos en el conflicto (artículos 6,7 y 24).

Se insta al Estado parte a presentar información detallada sobre el número de niños encontrados vivos y los que perecieron durante el conflicto. Asimismo, se invita al Estado parte a reconsiderar la creación de la Comisión Nacional de Niños Desaparecidos, así como de un fondo de reparación para los jóvenes encontrados.

20. El Comité toma nota con preocupación de las afirmaciones de la delegación en las cuales se reconocen las limitaciones del derecho a sindicalizarse, haciendo constar, sin embargo, que no tiene lugar de manera sistemática.

El Estado parte debe garantizar a toda persona el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, de conformidad con el artículo 22 del Pacto.

21. El Comité fija la fecha de 1 de agosto de 2007 para la presentación del sexto informe periódico de El Salvador, e insta al Estado parte para que el tercer, cuarto y quinto informe periódico consolidado y las presentes observaciones finales sean ampliamente divulgados en el país, y que el sexto informe periódico sea conocido por las organizaciones no gubernamentales y los grupos defensores de los derechos humanos que actúan en El Salvador.

22. De acuerdo con el artículo 70, párrafo 5 del Reglamento del Comité, el Estado parte debe suministrar información sobre las recomendaciones contenidas en los párrafos (7, 8, 12, 13, 18) en el término de un año. El Comité solicita al Estado parte que en el próximo informe periódico le transmita la información relativa a las demás recomendaciones sobre la aplicación del Pacto recogidas en estas observaciones finales.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.34, 18 de abril de 1994

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de El Salvador (CCPR/C/51/Add.8) en sus sesiones 1310^a a 1313^a, celebradas los días 4 y 5 de abril (CCPR/C/SR.1310 a 1313), y aprobó las siguientes observaciones. En su 1318^a sesión (50^o período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1994.

A. Introducción

2. El Comité acoge complacido la oportunidad de continuar su diálogo con el Estado parte, tras una demora de más de diez años en la presentación de informes. El segundo informe contenía información sobre las medidas constitucionales y jurídicas destinadas a aplicar las disposiciones del Pacto, complementadas con el documento básico. El Comité lamenta que el segundo informe periódico no refleje de manera fidedigna y sincera la situación real de los derechos humanos en El Salvador en el período que abarca, durante el cual el conflicto armado y las violaciones masivas de los derechos humanos han sido seguidos por

un proceso de paz supervisado por la ONUSAL. En particular, en el informe se proporciona muy poca información pertinente sobre asuntos importantes como la protección del derecho a la vida con arreglo al artículo 6 del Pacto, la prohibición de la tortura con arreglo al artículo 7, el derecho a la libertad y a la seguridad personales con arreglo al artículo 9 y las garantías procesales con arreglo al artículo 14. El Comité lamenta, en particular, la total falta de información con respecto al informe de la Comisión de la Verdad y a la aplicación de sus recomendaciones, o a la Ley de amnistía y sus consecuencias para las obligaciones del Estado parte con arreglo al Pacto.

3. El Comité expresa su reconocimiento a la delegación por la información útil y detallada que suministró en respuesta a la lista de cuestiones, así como a las preguntas y las observaciones de los miembros del Comité. Sin embargo, el Comité lamenta que muchas de las preguntas planteadas a la delegación durante el examen hayan quedado sin respuesta.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

4. El Comité observa que El Salvador acaba de salir de una guerra civil larga y devastadora en el curso de la cual se cometieron violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, y que está todavía en una etapa de recuperación y de transición a la paz.

C. Aspectos positivos

5. El Comité toma nota con satisfacción de que la situación en materia de derechos humanos ha mejorado en El Salvador y de que se han hecho ciertos progresos para la consolidación de la paz y el establecimiento del imperio del derecho. A ese respecto, el Comité toma nota de la firma de los acuerdos de paz en 1992 y la creación con arreglo a esos acuerdos de la Comisión de la Verdad y de la Comisión ad hoc encargada de investigar los abusos en materia de derechos humanos, de recomendar la adopción de medidas contra los responsables y de evitar que vuelvan a ocurrir tales abusos. El Comité acoge con especial beneplácito el establecimiento de la Procuraduría Nacional para la Defensa de los Derechos Humanos y de la Oficina de Información de Detenidos, así como la primacía acordada en la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la legislación interna. El Comité aprueba también la reforma legislativa realizada en algunas esferas, en particular en lo que respecta al Código de la familia y al establecimiento de tribunales de familia, y la limitación de la jurisdicción de los tribunales militares.

D. Principales motivos de preocupación

6. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, pese a la firma del acuerdo de paz hace más de dos años, aún no se ha restablecido efectivamente el imperio del derecho. Le preocupa también que continúen cometiéndose en El Salvador violaciones de los derechos humanos, en particular violaciones graves y sistemáticas del derecho a la vida, cometidas por grupos paramilitares. A ese respecto, el Comité toma nota con alarma de que ha seguido habiendo ejecuciones sumarias y arbitrarias políticamente motivadas, amenazas de muerte y casos de tortura después de la firma del acuerdo de paz. Observa asimismo el Comité el hecho de que todavía no se haya aplicado la mayor parte de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad. Sigue habiendo una discrepancia considerable entre las garantías constitucionales y jurídicas y la aplicación efectiva de esas garantías. El Comité también toma nota con preocupación de que no se han incluido en la Constitución todos los derechos y libertades consagrados en el Pacto.

7. El Comité expresa su grave preocupación por la aprobación de la Ley de amnistía, que impide las investigaciones pertinentes de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el pasado y el castigo de quienes las hayan perpetrado, impidiendo a la vez la indemnización de las víctimas. Esa ley también menoscaba seriamente los esfuerzos tendientes a restablecer el respeto de los derechos humanos en El Salvador y a impedir que vuelvan a producirse las violaciones masivas de los derechos humanos ocurridas en el pasado. Además, si no se excluye a los responsables de todos los cargos públicos, en particular en las fuerzas armadas, la policía nacional y la judicatura, se perjudicará gravemente la transición a la paz y la democracia.

8. El Comité expresa su preocupación por las violaciones de los derechos humanos que siguen cometiendo los militares y las fuerzas de seguridad. Toma nota en ese contexto con especial preocupación de la falta de control pleno y efectivo de las fuerzas militares y de seguridad por las autoridades civiles.

9. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la Comisión de la Verdad haya implicado a altos funcionarios del sistema judicial en violaciones de los derechos humanos. A ese respecto, observa con preocupación que mientras no se reforme a fondo el sistema judicial, los esfuerzos por fortalecer el imperio del derecho y promover el respeto de los derechos humanos no podrán tener resultados positivos. El Comité también observa con preocupación que las autoridades civiles no brindan apoyo y protección al poder judicial en el cumplimiento de sus obligaciones.

10. Sigue habiendo varios otros problemas relacionados, entre otras cosas, con la aplicación plena y efectiva del Pacto en cuestiones relativas al pleno disfrute por las mujeres de los derechos garantizados por el Pacto y a las dificultades con que se tropieza para asegurar la plena participación de todos los ciudadanos en el proceso electoral.

E. Sugerencias y recomendaciones

11. El Comité apoya las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y recomienda firmemente que el Gobierno adopte medidas inmediatas para aplicarlas plenamente.

12. El Comité subraya la obligación que corresponde al Estado parte en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de garantizar que las personas que hayan sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos en el pasado puedan interponer un recurso efectivo. Con objeto de cumplir esa obligación, el Comité recomienda que el Estado parte examine el efecto de la Ley de amnistía y que enmiende o derogue esa ley, según sea necesario.

13. El Comité recomienda que se adopten con urgencia todas las medidas necesarias para evitar que sigan cometiéndose violaciones de los derechos humanos en El Salvador. Deben investigarse a fondo todas las violaciones, debe castigarse a los responsables y debe indemnizarse a las víctimas. A ese respecto, el Comité recomienda también que se fortalezca la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tanto en lo relativo a los recursos como en lo relativo a la competencia, con el fin de asegurar que pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

14. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos por las fuerzas militares. Exhorta a que se adopten medidas vigorosas y continuas para garantizar que las personas estrechamente asociadas a violaciones de los derechos humanos no vuelvan a ingresar en la fuerza de policía, en el ejército o en las fuerzas de seguridad.

15. El Comité recomienda que se realice una reforma general del sistema judicial con el fin de establecer un sistema independiente e imparcial, libre de presión política y de intimidación, que salvaguarde los derechos humanos y haga cumplir la ley sin discriminación alguna.

16. El Comité insta a que se institucionalice el respeto de los derechos humanos en todos los niveles del Gobierno y se reconozca ese respeto como un elemento esencial del proceso de reconciliación y reconstrucción nacional. Con ese fin, recomienda que se incorporen plenamente todos los artículos del Pacto en el sistema jurídico nacional;

que se proporcione capacitación amplia en derechos humanos a los jueces, a la policía y a los militares; y que se imparta enseñanza sobre los derechos humanos en las escuelas a todos los niveles. Debería también promoverse la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en el proceso de democratización.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo Segundo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/42/40), 28 de agosto de 1987

149. El Comité examinó el informe complementario de El Salvador (CCPR/C/14/Add.7) en sus sesiones 716a., 717a. y 719a., celebradas los días 1° y 2 de abril de 1987 (CCPR/C/SR.716, 717 y 719).

150. El Presidente recordó que el Comité había examinado el informe inicial de El Salvador (CCPR/C/14/Add.5) en su 20° período de sesiones, celebrado del 24 de octubre al 11 de noviembre de 1983. En esa ocasión el representante del Estado Parte había dicho que no podía proporcionar información sobre la situación jurídica por cuanto la Asamblea Constituyente estaba debatiendo una nueva Constitución. Por lo tanto, se había acordado que El Salvador presentaría información adicional sobre la nueva Constitución y sobre los progresos logrados en la aplicación de las disposiciones del Pacto y que se suspendería el examen del informe inicial del Estado Parte hasta que se recibiese dicha información. El informe complementario se había presentado en junio de 1986 y se encontraba actualmente ante el Comité para su examen, de conformidad con el procedimiento seguido para los informes iniciales.

151. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que se refirió a las difíciles circunstancias sociales y políticas que habían caracterizado a la historia del país, en particular durante el presente siglo. Informó al Comité de que tras varios decenios de gobierno de una serie de dictaduras militares, en 1979 se había producido un golpe de Estado, motivado por un consenso nacional sobre la necesidad de cambio. Tras algunos años más de zozobra en el país, durante los cuales unos 600 dirigentes del Partido Demócrata Cristiano fueron asesinados por extremistas de izquierda y de derecha, en 1984 se habían celebrado elecciones legislativas, seguidas, en 1985, de elecciones presidenciales. Así pues, se había consolidado el proceso

democrático en El Salvador. Desde 1980 se habían realizado con éxito varias reformas agrarias y económicas para asistir a los sectores menos favorecidos de la población, en particular los campesinos. No obstante esos adelantos positivos y la unidad de toda la población civil en su deseo de progresar en paz, habían continuado las actividades desestabilizadoras de los extremistas tanto de derecha como de izquierda, y el país todavía hacía frente a una situación de terror y de intimidación. El representante deseaba destacar que su Gobierno nunca se había negado a cooperar con órganos o representantes de las Naciones Unidas que se ocuparan de situaciones que afectasen los derechos humanos en el país.

152. En relación con el informe, el representante señaló a la atención la nueva Constitución, aprobada en 1983 tras amplios debates. Observó que sus dos primeros capítulos se centraban no en el Estado, como hasta entonces, sino en la persona humana, los derechos individuales y las garantías fundamentales. La delegación de El Salvador se había presentado ante el Comité con la intención de cooperar plenamente con él y estaba deseosa de escuchar sus recomendaciones.

153. Cierta número de miembros del Comité, aunque reconocían las grandes dificultades planteadas por la historia agitada de El Salvador y los problemas con que había tropezado desde 1979 para establecer un régimen democrático pluralista, lamentaron que el informe no se hubiese ajustado a las directrices establecidas por el Comité. Era difícil para éste cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 40 del Pacto sobre la base del informe complementario presentado por el Estado Parte, en que meramente se citaban artículos de la Constitución que correspondían a los diversos artículos del Pacto. Una constitución sólo servía de marco general, el Comité precisaba además información sobre las leyes que hacían efectivo al Pacto y sobre las medidas concretas relativas a su aplicación o los motivos de su incumplimiento. Se observó que el informe carecía en particular de información sobre dificultades y problemas prácticos, tales como la ocurrencia frecuente de la tortura y las desapariciones, cuya importancia habían subrayado los miembros en 1983 al examinarse el informe anterior presentado por el Estado Parte.

154. Algunos miembros del Comité, aunque convinieron en que no bastaba tener información detallada sobre el tema de la Constitución exclusivamente y muy poco sobre la legislación habilitante y su aplicación práctica, consideraron que dadas las circunstancias difíciles prevalecientes en El Salvador, la actitud del Estado Parte había sido positiva y no dejaba dudas acerca del apego del Gobierno a los derechos

humanos. Esperaban que el Gobierno de El Salvador hiciese todo lo posible por proporcionar la información necesaria para el debido cumplimiento de las obligaciones del Comité en virtud del artículo 40 del Pacto.

155. En relación con el artículo 2 del Pacto, cierto número de miembros del Comité pidieron información adicional sobre el régimen administrativo y jurídico en El Salvador que garantizaba el ejercicio de los derechos humanos y preguntaron si las disposiciones del Pacto podían invocarse en los tribunales. También preguntaron acerca de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y el respeto de las disposiciones del Pacto, en particular entre los funcionarios administrativos y las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes, y sobre el papel desempeñado por la Comisión de Derechos Humanos, mencionado en los párrafos 22 y 23 del informe. Tomando nota de la declaración que figura en el párrafo 49 del informe de que, en relación con el recurso de inconstitucionalidad, la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia era obligatoria "de un modo general", un miembro preguntó si esa frase entrañaba posibles excepciones y, en su caso, cuáles serían esas excepciones.

156. En relación con el artículo 4 del Pacto, se observó que parecía que había dos regímenes jurídicos diferentes en El Salvador, uno basado en la Constitución de 1983 y el otro en el orden jurídico especial establecido en virtud del estado de excepción, que correspondía a la realidad que experimentaban en verdad las personas en su vida cotidiana. Por ejemplo, los procedimientos penales en virtud del estado de excepción (Decreto No. 50) eran totalmente diferentes de los prescritos en el sistema constitucional. Por lo tanto, era difícil para el Comité comprender la situación en El Salvador respecto de la aplicación del Pacto, y sus problemas se complicaban por el hecho de que el informe complementario no proporcionaba información detallada sobre la aplicación práctica del estado de excepción y la suspensión de los derechos constitucionales. El informe tampoco aclaraba en qué medida precisa el estado de excepción afectaba los derechos contemplados en el Pacto.

157. En relación con la declaración del estado de excepción y su duración, cierto número de miembros del Comité desearon saber concretamente cuántas veces se había invocado el artículo 29 de la Constitución desde su entrada en vigor en 1983 y si el Gobierno había notificado debidamente en cada ocasión al Secretario General de las Naciones Unidas, en virtud de sus obligaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, cuántas veces se había prorrogado el estado de excepción por decisión de la Asamblea Legislativa y el Consejo de

Ministros, respectivamente, cuánto más se anticipaba que duraría la suspensión de las garantías constitucionales, y si el estado de excepción seguía vigente en realidad, ya fuera de jure o de facto. En relación con la aplicación del estado de excepción, se preguntó si las personas privadas de sus derechos durante el estado de excepción podían recurrir al habeas corpus o al amparo, cuáles eran las atribuciones y funciones de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador durante un estado de excepción, y en qué circunstancias se había detenido en mayo de 1986 a personal de derechos humanos, incluidos algunos miembros de la Comisión de Derechos Humanos. Un miembro observó que, para cumplir su papel debidamente, tendría que proporcionarse al Comité información complementaria sobre la situación en El Salvador respecto de prácticamente todas las esferas abarcadas por el Pacto, en particular, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a un juicio imparcial, la libertad de circulación, la libertad de expresión y la libertad de reunión.

158. En relación con el artículo 6, cierto número de miembros expresaron su preocupación respecto de la continuación de la violencia política en el país, incluidos los asesinatos, crímenes, torturas y desapariciones de dirigentes sindicales y otros, y se refirieron a informaciones fidedignas según las cuales en 1986 se había matado a 1.800 civiles y otras 300 personas habían desaparecido. Aunque el número de casos de asesinatos y desapariciones había disminuido en relación con los niveles anteriores, la situación distaba mucho de ser satisfactoria. Recordando que el representante del Estado Parte había reconocido durante el debate del informe inicial que el Gobierno carecía de la capacidad para hacerse cargo de las investigaciones de las muertes producidas por la violencia política, un miembro se preguntó qué mejoras se habían introducido en el sistema de investigación desde 1983. A ese respecto, observó que en el informe complementario no se decía nada sobre el posible establecimiento de un órgano independiente para investigar esas muertes, contemplado alguna vez por el Gobierno, e inquirió si se había hecho comparecer a alguien ante la justicia por motivo de asesinatos políticos. También se inquirió si se había promulgado alguna ley para evitar las ejecuciones extra judiciales, incluidas las muertes causadas por disparos contra manifestantes, y si se habían realizado investigaciones con miras a poner fin a esos abusos de las fuerzas sectarias.

159. En relación con la pena de muerte, cierto número de miembros expresaron el deseo de saber si algunos de los delitos a que se hacía referencia en el párrafo 68 del informe acarreaban la pena de muerte, qué delitos en virtud de la legislación militar acarreaban la pena de muerte y si esa pena se aplicaba también a civiles juzgados según el

Código de Justicia Militar, y cómo se observaban las restricciones relativas a la imposición de la pena de muerte a menores y mujeres embarazadas, previstas en el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto, en particular habida cuenta del estado de excepción.

160. En relación con el artículo 7 del Pacto, se observó que no obstante la prohibición de la tortura y de las penas infamantes en el artículo 27 de la Constitución, información procedente de distintas fuentes indicaba que se torturaba con frecuencia a los detenidos, muchas veces durante la detención provisional. Tomando nota además de que se habían encontrado huellas de tortura en un 90% de los ex detenidos examinados por expertos tras su puesta en libertad, se preguntó cuántos casos habían ocurrido de utilización de la tortura por autoridades carcelarias o policiales, cuántas investigaciones se habían realizado, en cuántos casos se había castigado a los responsables, cuántas condenas oficiales de torturadores habían dictado los tribunales, y cómo se había indemnizado a las víctimas de la tortura. Se preguntó también si en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes se resaltaban la prohibición de la tortura y del maltrato de los prisioneros.

161. En relación con el artículo 9 del Pacto, cierto número de miembros observaron que aún se recibían informaciones sobre violaciones de los derechos contemplados en ese artículo y que el número de casos de arresto y detención, en virtud del Decreto No. 50 de febrero de 1984, había aumentado a más de 1.000 en 1986. A ese respecto se pidieron detalles sobre el número de detenidos políticos y de otra índole, las tendencias respecto del número de detenciones y la duración de los períodos de detención. Además se observó que las disposiciones del Decreto No. 50, en cuya virtud era posible mantener a una persona en detención administrativa durante ocho días, negándosele acceso a sus familiares o abogados hasta por 15 días, no eran compatibles con el Pacto.

162. En relación con el artículo 10 del Pacto, cierto número de miembros expresaron el deseo de saber qué medidas había adoptado el Gobierno para evitar el maltrato de los detenidos, qué controles se habían establecido respecto de la actuación de la fuerza policial y la administración de los centros de detención, en particular los establecimientos bajo administración militar, y cómo se garantizaban los derechos de las personas reclusas en virtud del artículo 243 del Código de Procedimientos Penales (detención sin orden judicial). Se pidió también al representante que diera explicaciones sobre un programa de televisión en que se había visto a detenidos firmando confesiones, lo que sugería una falta de salvaguardias adecuadas para las personas

interesadas. Se observó también que la Asamblea General, en su resolución 41/157, había expresado la opinión de que seguía habiendo en El Salvador violaciones de los derechos humanos y que el sistema judicial era incapaz de rectificar las cosas y castigar a los responsables. A ese respecto, se solicitó información concretamente acerca de qué servicios médicos disponían los detenidos y en qué medida se instruía a los oficiales sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También se pidieron detalles sobre casos concretos que ilustraran la práctica real relativa al tratamiento de los detenidos.

163. En relación con el artículo 14 del Pacto, un miembro dijo que le agradecería que el representante comentara la observación de que el informe guardaba silencio sobre la administración de justicia y de que el Poder Judicial parecía ineficaz. Otro miembro quiso saber de qué atribuciones gozaban aún las autoridades tras el levantamiento del estado de excepción, y cuál era su fundamento legal.

164. Respecto del artículo 17 del Pacto, un miembro preguntó qué medidas había adoptado el Gobierno para proporcionar protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia y contra los ataques ilegales contra la honra y la reputación.

165. En cuanto al artículo 18 del Pacto, un miembro se refirió al aparente levantamiento de la prohibición contra la propaganda política por parte del clero o las críticas al Gobierno durante los servicios religiosos, que caracterizó como adelanto positivo. Preguntó cómo se había reflejado ese cambio en la práctica y si la prohibición se había levantado realmente.

166. En cuanto al artículo 19 del Pacto, un miembro expresó el deseo de saber cómo se había justificado la limitación de la libertad de opinión durante el estado de excepción. A su juicio, la situación no justificaba derogación alguna de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19 del Pacto. También se señaló la observación general del Comité relativa al artículo 19 (No. 10 (19)), en que se subrayaba que el derecho a la libertad de opinión no admitía excepciones ni limitaciones. Otro miembro preguntó por qué se habían hecho extensivas oficialmente las disposiciones de excepción a los derechos establecidos en el artículo 19 cuando en la práctica se ejercían claramente esos derechos.

167. En relación con el artículo 25 del Pacto, un miembro se refirió a información recibida sobre una huelga de 27 miembros de la

Asamblea Legislativa en El Salvador y pidió explicaciones sobre ese incidente. También pidió que se le proporcionara información adicional sobre la participación en actividades políticas y los adelantos logrados en el ejercicio de los derechos políticos.

168. En relación con el artículo 26 del Pacto, un miembro expresó el deseo de saber por qué el artículo 3 de la Constitución no contenía ninguna salvaguardia concreta contra la discriminación por motivos de opinión política o de otra índole. También se observó que las disposiciones relativas al adulterio en el Código Penal eran discriminatorias en relación con la mujer y, por lo tanto, incompatibles con el Pacto.

169. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité respecto del artículo 2 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 144 de la Constitución, los tratados internacionales se integraban en el derecho nacional y podían invocarse ante los tribunales. En caso de conflicto entre alguna disposición de un tratado y la ley, prevalecía el tratado. Los derechos establecidos en la Constitución se enseñaban a los miembros de las fuerzas armadas, y el 25 de noviembre de 1986 se había dictado un primer curso de capacitación de ese tipo a 5.000 miembros de la fuerza policial. Se preveía que para octubre de 1987 un 85% de los miembros de las fuerzas de seguridad habría recibido capacitación de esa índole, organizada en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Iglesia Católica y la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador.

170. Respondiendo a preguntas formuladas por miembros del Comité respecto del Decreto No. 50 y el estado de excepción, el representante dijo que el estado de excepción había sido levantado el 12 de enero de 1987. Se había abrogado el Decreto No. 50, que sería reemplazado por una nueva ley relativa a los procedimientos penales durante un estado de excepción. También se preveía crear una nueva oficina del Procurador General para los Derechos Humanos, que sería elegido por la Asamblea Legislativa. Durante el estado de excepción se habían suspendido las garantías relativas a la libertad de circulación, la libertad de presión, la libertad de asociación y la no injerencia en la correspondencia. También se había restringido la libertad de reunión, salvo por motivos religiosos. El estado de excepción no había afectado la libertad de opinión, ni la situación de los jueces o sus carreras.

171. En relación con la detención de algunos activistas durante el estado de excepción, el representante dijo que Luz Janet Alfaro, Vilma Sayonara Alfaro y Dora Angélica Campos habían reconocido su participación en actividades terroristas, que posteriormente se las había indultado y puesto en libertad. A principios de 1987 habían realizado un

viaje a Europa, donde habían depositado una carpeta en el Centro de Derechos Humanos, que podía consultarse. Los representantes sindicales detenidos habían participado en actividades ilícitas o terroristas y no se les había arrestado por sus actividades sindicales. Tras una reunión celebrada en 1985 entre el Presidente Duarte y el Director General de la OIT se había enviado El Salvador a un grupo de contacto en enero de 1986 para estudiar la situación en relación con los sindicatos, pero el número de supuestos casos de violación de los derechos sindicales remitidos al Comité de Libertad Sindical de la OIT había sido muy bajo.

172. En relación con las preguntas formuladas respecto del artículo 6 del Pacto, el representante dijo que el Gobierno del Presidente Duarte había demostrado su determinación de poner fin a las graves violaciones de los derechos humanos cooperando con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Inmediatamente después de asumir el mando, el Gobierno había desmantelado la sección G-2 de la Policía de Hacienda, participe en esas violaciones, a cuyos responsables se había enjuiciado. En total, se había acusado a más de 1.000 miembros de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad de violaciones de los derechos humanos, y los que habían participado en casos tan conocidos como el asesinato de las cuatro religiosas estadounidenses y dos asesores agrícolas habían sido condenados y se encontraban actualmente en prisión. Sin embargo, era a menudo difícil probar esas violaciones en los tribunales y los juicios frecuentemente se demoraban por dificultades administrativas. Una comisión estaba realizando actualmente un estudio del sistema judicial, con miras a mejorar la aplicación de las disposiciones constitucionales y los tratados pertinentes. En cumplimiento de esa tarea, El Salvador contaba con asistencia técnica de las Naciones Unidas y de países amigos, tales como España.

173. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante reconoció que en una etapa anterior de la crisis había sido muy frecuente el maltrato de los tenidos, pero dijo que esos malos tratos habían disminuido enormemente desde el inicio del proceso de democratización. Afirmó que en los centros de detención de El Salvador no se recurría a la práctica de la tortura, lo que se había confirmado en el último informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos. Tras enterarse de algunos incidentes de maltrato, las autoridades habían establecido un sistema de exámenes médicos y de filmación de los interrogatorios de los detenidos para excluir la posibilidad de que se repitieran. El personal de los centros de detención estaba constituido por empleados del Ministerio de Justicia. Sus obligaciones estaban precisamente definidas y actuaban bajo estricta

supervisión. Los detenidos podían recibir atención médica en dispensarios puestos disposición de la administración de los centros de detención.

174. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante dijo que las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas habían recibido órdenes precisas relativas a la forma en que debían llevarse a cabo las detenciones. En virtud de un acuerdo celebrado entre el Gobierno y el Comité Internacional de la Cruz Roja, se comunicaba a éste el nombre, la fecha y el lugar de la detención, y el lugar de reclusión de todas las personas detenidas. Los delegados de la Cruz Roja y los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador estaban autorizados a visitar a los detenidos en cualquiera de los centros.

175. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante explicó que el sistema judicial de El Salvador abarcaba la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Primera y Segunda Instancia. Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia eran funcionarios públicos elegidos por la Asamblea Legislativa para cumplir períodos de cinco y tres años respectivamente. Los jueces y magistrados eran independientes y en el ejercicio de sus funciones sólo dependían directamente de la Constitución y de las leyes. Se estaba haciendo un esfuerzo, bajo la tutela de una comisión especial de reforma y revisión, para mejorar el sistema penal desde los puntos de vista administrativo, técnico y legal.

176. Respondiendo a preguntas formuladas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante dijo que, para fortalecer el imperio de la ley y ampliar la participación política de modo que se incluyera a toda la población, y con miras a las elecciones legislativas previstas para 1988 y a las elecciones presidenciales de 1989, se estaba haciendo un esfuerzo amplio para revisar y actualizar las listas electorales.

177. Con referencia al artículo 26 del Pacto, el representante explicó que la desigualdad en el tratamiento de hombres y mujeres respecto del adulterio se corregiría con arreglo a una revisión prevista del Código Penal.

178. Por último, el representante del Estado Parte explicó que cualesquiera errores y omisiones que se encontraran en el informe complementario se habían debido a la inexperiencia de su país y a la falta de personal idóneo. Sin embargo, confiaba en que, con la ayuda que pudiese proporcionarle el Centro de Derechos Humanos, en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, los informes futuros de El Salvador serían más completos y se ajustarían mejor a las disposiciones del Pacto.

El Gobierno de El Salvador estaba resuelto a seguir cooperando de la mejor manera posible con el Comité y los demás órganos que se ocupaban de los derechos humanos.

179. Si bien manifestando su profunda preocupación por la situación de los derechos humanos en El Salvador, cierto número de miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado Parte por la información adicional que había proporcionado y por haber puesto a su disposición varios otros documentos relativos a la situación de los derechos humanos en su país. No obstante, consideraron que toda la información proporcionada al Comité por el Gobierno de El Salvador no equivalía a un informe inicial completo. A pesar de ello, se expresó satisfacción por la buena voluntad del Estado Parte de ajustarse aún más en el futuro a las directrices del Comité para la preparación de informes.

180. El Comité pidió al Estado Parte que presentara otro informe complementario antes de fines de 1988, de manera de que el Comité pudiera examinarlo junto con el segundo informe periódico de El Salvador. Se fijó el 31 de diciembre de 1988 como plazo para la presentación de este último.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/39/40), 20 de septiembre de 1984

68. El informe inicial de El Salvador se incluyó en el programa del 20º período de sesiones de conformidad con la decisión adoptada en la 462a. sesión, el 28 de julio de 1983, de darle prioridad en vista de la grave situación del país (CCPR/C/SR.462/Add.1). En su 465a. sesión, celebrada el 24 de octubre de 1983, el Comité fue informado de que el Representante Permanente de El Salvador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra había solicitado el aplazamiento del examen del informe inicial de su país en espera de la presentación de un informe complementario que reflejaría la nueva constitución política que se estaba redactando. Sin embargo el Representante Permanente estaba dispuesto, en caso de que el Comité así lo deseara, a acudir ante él para responder a preguntas sobre hechos concretos, pero no podría abordar cuestiones jurídicas.

69. En la 467a. sesión, celebrada el 25 de octubre de 1983, el Presidente anunció (CCPR/C/SR.467) que en una reunión oficiosa celebrada ese mismo día se había adoptado, de acuerdo con el Representante Permanente de El Salvador, la decisión de examinar el informe durante el presente período de sesiones, con sujeción a sus reservas.

70. El Comité examinó el informe inicial de El Salvador (CCPR/C/14/Add.5) en sus sesiones 468a., 469a., 474a. y 485a., celebradas los días 27 de octubre y 1º y 9 de noviembre de 1983 (CCPR/C/SR.468, 469, 474 y 485). El Representante permanente de El Salvador respondió a las observaciones y preguntas formuladas por los miembros durante todas esas sesiones. De ese modo se realizó un diálogo más directo de lo habitual para el examen de los informes iniciales. Sin embargo, para facilitar la lectura, los resúmenes que figuran más abajo van agrupados del modo usual.

71. En su declaración introductoria el representante de El Salvador señaló que su país hacía frente a una situación extraordinaria en que violentos conflictos internos estaban sacudiendo los cimientos del país con consecuencias terribles. Explicó que después del golpe de estado de 1979 se habían producido cambios económicos y sociales profundos y se habían creado los mecanismos necesarios para garantizar el respeto de los derechos humanos. Esos cambios dieron lugar a luchas que todavía no habían concluido. El terrorismo estaba empeñado en alterar ese proceso de desarrollo. Los rebeldes habían tomado las armas contra el Gobierno, causando desasosiego social y desbaratando los esfuerzos que se estaban haciendo para revitalizar la economía nacional. Mencionó causas internas y externas de la crisis que afectaba a su país. Entre las causas externas figuraban las ideas revolucionarias que habían invadido América Latina, en especial después de la revolución cubana. Su Gobierno rechazaba con firmeza la intervención extranjera que sólo servía para exacerbar una situación ya difícil.

72. El representante declaró también que, mientras continuaran las acciones militares, habría violaciones de los derechos humanos, en general, y del fundamental derecho a la vida, en particular; que en el conflicto se habían cometido excesos de ambas partes y que la magnitud del problema era tal, que superaba la capacidad del poder judicial para investigar los casos con la suficiente celeridad si bien en la actualidad ya existían los mecanismos para garantizar el respeto de los derechos humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Gobierno publicaba detalles de dichos casos. Recalcó que las dificultades de la situación existente no eran primordialmente de carácter jurídico y que lo que se

necesitaba era una solución global. Explicó las diversas vías que su Gobierno estaba estudiando para lograr la paz, así como los diversos esfuerzos de paz que estaban haciéndose en el plano internacional. Señaló que agradecería cualquier propuesta de los miembros del Comité que pudiera ayudar a su Gobierno.

73. Los miembros del Comité acogieron con agrado la buena disposición del Gobierno de El Salvador para celebrar un diálogo franco y constructivo con el Comité con miras a promover los derechos humanos en El Salvador. Se señaló que la declaración del representante confirmaba la conveniencia de que el Comité utilizara un nuevo método para examinar la situación en lugar de centrarse en la posición jurídica descrita en el informe. El problema en ese país no era un problema de estructura jurídica, sino el producto de una combinación de factores sociales, políticos y económicos que se remontaban a época muy lejana. Así, pues, no tenía sentido achacar al conflicto Este-Oeste la trágica situación de El Salvador, ni tampoco podía considerarse responsable de ello a Cuba, que había luchado por su independencia contra una dictadura. Se dijo que todos conocían la difícil situación en que se hallaba sumido el pueblo salvadoreño, que luchaba por su libre determinación contra unidades militares y paramilitares apoyadas desde el extranjero y contra la policía, cuyas acciones habían provocado miles de víctimas. La solución del problema no podía lograrse permitiendo a consejeros militares extranjeros que ayudaran al Gobierno en el enfrentamiento armado con las guerrillas, cosa que en sí misma representaba una injerencia extranjera. La explosión social que había culminado en el movimiento guerrillero tenía raíces profundas y la solución debía entrañar la búsqueda de la justicia social mediante el diálogo entre las partes en conflicto. En relación con esto, un miembro preguntó si el Gobierno aceptaría la oferta hecha por la oposición de iniciar negociaciones sin condiciones previas. Otro miembro señaló que no era partidario de que se debatiera el asunto, porque no todas las partes implicadas en los acontecimientos de El Salvador estaban representadas ante el Comité.

74. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité tomaron nota de que, si bien se decía que se había incorporado el Pacto al derecho interno de El Salvador, no se podían invocar directamente sus disposiciones ante los tribunales o las autoridades administrativas, y preguntaron si ello quería decir que se debía invocar el derecho interno en lugar del Pacto y, de ser así, si se habían presentado ya ante los tribunales quejas relativas a violaciones del Pacto, qué resultados se habían conseguido, habida cuenta de la aprobación de decretos por los que se suspendían diversos derechos y libertades, y de qué remedios contra las violaciones de los derechos

humanos se disponía en el país en las circunstancias presentes. A este respecto, se pidió información sobre la competencia y las actividades de la Comisión de Derechos Humanos nacional y sobre sus vinculaciones jurídicas con las autoridades.

75. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señaló que, según el informe, el estado de sitio en El Salvador se había prorrogado varias veces, pero su proclamación y prórroga nunca se había notificado a los Estados partes en el Pacto, de conformidad con el artículo 4 de éste. En ese sentido, se afirmó que la exigencia de comunicar cualquier suspensión de las disposiciones del Pacto, en virtud de dicho artículo, junto con las razones para decretar dicha suspensión, no era una mera formalidad y que podía inducir a los gobiernos a abandonar sus planes con respecto a ciertas suspensiones porque, a fin de cuentas, no les parecieran absolutamente esenciales. El informe contenía pocos datos sobre las consecuencias que un estado de sitio entrañaba para los derechos humanos y sobre las medidas adoptadas para reprimir su violación. Recordando la declaración del representante de El Salvador en el sentido de que su Gobierno acogería de buen grado el asesoramiento del Comité, un miembro aconsejó al Gobierno que respetara en su integridad todas las disposiciones del Pacto, y en especial el artículo 4. En opinión de otro miembro, El Salvador parecía hallarse en un estado no de sitio, sino de guerra civil, en el que deberían aplicarse normas como las del artículo 3 del Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Mientras fuera política oficial proteger el poder de algunos y asegurar la explotación del pueblo salvadoreño, seguirían las violaciones de los derechos humanos fundamentales.

76. Comentando el artículo 6 del Pacto, los miembros se refirieron a la gran cantidad de muertes de civiles en la guerra civil de El Salvador, muchas de las cuales se atribuían a las fuerzas de seguridad del Estado y a extremistas derechistas relacionados con ellas, y al denunciado secuestro y desaparición del Presidente y otros miembros de la Comisión de Derechos Humanos salvadoreña (no gubernamental) y de miles de intelectuales conocidos por su oposición a la política gubernamental, y se preguntaron si no sería consecuencia de una política oficial, y, de no ser así, qué medidas había adoptado el Gobierno para investigar la situación, perseguir a los responsables y defender el derecho a la vida, de conformidad con el Pacto, si el Gobierno estaba aplicando normas estrictas con respecto a la utilización de armas de fuego por las fuerzas de seguridad y, en caso afirmativo, si castigaba a los miembros de dichas fuerzas que abusaran de su autoridad y, en particular, si había habido una sola condena por asesinato a ese respecto. También pidieron datos sobre el número exacto de personas

que habían desaparecido y preguntaron si había un órgano policial al que las familias de los desaparecidos pudieran recurrir en busca de información. Tomando nota de que, según los nuevos procedimientos establecidos en El Salvador en 1980, las personas menores de 16 años podían ser juzgadas por determinados delitos graves, un miembro preguntó si eso significaba que se podía imponer la pena de muerte a menores de 16 años y si había habido algún caso de esa índole, o si se había concedido siempre la suspensión de la pena a los menores.

77. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, los miembros expresaron su preocupación por las denuncias recibidas, según las cuales la policía utilizaba la tortura en los interrogatorios de modo habitual y generalizado, en particular en una determinada sección de la Jefatura de Policía Nacional, y pidieron datos sobre las medidas adoptadas para castigar a los responsables, sobre el número de agentes de policía que habían sido juzgados y sentenciados por la práctica de torturas y sobre actos de terrorismo cometidos contra médicos. También hicieron referencia a las informaciones recibidas en el sentido de que se infligían malos tratos a los presos y de que las condiciones de detención eran inhumanas y trágicas, y preguntaron si se habían dado a conocer al personal militar y a los funcionarios de prisiones las Regias Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y si los malos tratos de que tenían noticia habían sido cometidos por desconocimiento de esas normas.

78. En relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, algunos miembros del Comité observaron que, si bien en el informe no se mencionaba la suspensión de las disposiciones de dichos artículos, los procedimientos establecidos en virtud del Decreto No. 507 de 1980 no se ajustaban a las disposiciones del Pacto. Se señaló que ese Decreto contenía, por ejemplo, varias disposiciones en cuya virtud se podía prolongar el período de detención anterior al juicio por más tiempo del previsto en el Pacto; que establecía un procedimiento de investigación secreto absolutamente contrario a las disposiciones del Pacto y negaba a los acusados el derecho a interrogar a los testigos de cargo. A este respecto se dijo que, si bien el artículo 4 del Pacto permitía adoptar disposiciones que entrañaran la suspensión de algunas de las disposiciones del artículo 14, esa suspensión no debía sobrepasar "la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación" y que, aunque no era infrecuente la constitución de tribunales militares en circunstancias de excepción, esos tribunales no podían llevar los trámites de la investigación hasta el extremo de violar derechos humanos fundamentales. Se pidieron más datos sobre los procedimientos de esos tribunales, sobre los derechos de los acusados,

como, por ejemplo, posibilidades de apelación, sobre la relación del establecimiento y los procedimientos de los tribunales militares con el Pacto y sobre la intimidación de jueces, jurados y testigos, de que se había tenido noticia.

79. En relación con los artículos 18 y 19 del Pacto, algunos miembros pidieron más datos sobre las medidas adoptadas para garantizar la libertad de culto y de expresión y preguntaron si era efectiva la información acerca de la persecución de gran número de profesores de universidad y si, de ser así, el único delito que habían cometido era el de expresar sus opiniones sobre la situación; si todos los periódicos disfrutaban realmente de los mismos derechos, y de cuántos periódicos se había suspendido la publicación en la época de las elecciones.

80. Al comentar el artículo 25 del Pacto, un miembro observó que el Gobierno salvadoreño estaba tratando de garantizar la estabilidad constitucional mediante el proceso electoral y señaló que era difícil imaginar la clase de elecciones que podía celebrarse en una situación de enfrentamiento armado. Otro miembro observó que, según el informe, las garantías constitucionales habían quedado suspendidas, excepto en el caso de partidos políticos que estuvieran autorizados para buscar el apoyo electoral y hacer propaganda para las elecciones sin verse sometidos a las restricciones impuestas por la suspensión de las garantías constitucionales, lo que llevaba a preguntarse sobre los criterios aplicados para decidir que unos partidos pudieran seguir disfrutando de sus derechos y otros no. Se solicitó información sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos políticos consagrados en el artículo 25 del Pacto.

81. Con respecto al artículo 27 del Pacto, se pidieron datos sobre las minorías, en particular aborígenes, que había en el país, su participación en la vida política, su mayor o menor implicación en el conflicto interno y la forma en que se preservaba y protegía su identidad cultural.

82. También se hicieron preguntas en relación con otros artículos del Pacto, en particular acerca de la posición de El Salvador en cuanto al derecho de los pueblos namibiano y palestino a la libre determinación y la independencia, en virtud del artículo 1 del Pacto, y los derechos de la mujer, en virtud del artículo 3. Se hicieron algunas referencias a los informes del Sr. Pastor Ridruejo, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a subrayar la necesidad de aplicar las recomendaciones hechas en ellos.

83. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado subrayó que su Gobierno buscaba la paz y el entendimiento y, para ese fin, había creado una Comisión de Paz que había propuesto que los miembros de la oposición depusieran las armas y participasen en las próximas elecciones, para lo cual habrían de constituirse en partidos políticos y ser reconocidos legalmente por el Consejo Electoral Central. Sin embargo, la oposición no había aceptado esa propuesta y había exigido, en cambio, que se formara un nuevo gobierno con las autoridades existentes y los grupos de guerrilleros y que las fuerzas armadas se integraran con éstos. El Gobierno de El Salvador había rechazado esa propuesta, pero la Comisión de Paz tenía intención de proseguir el diálogo con objeto de llegar a una solución pacífica, con arreglo a lo recomendado por la comunidad internacional. Reconoció que la solución en El Salvador y en América Central en general residía en la aceptación del pluralismo, que todos los países debían establecer el sistema que prefirieran y que el Gobierno salvadoreño, por su parte, estaba dispuesto a relacionarse con regímenes tanto marxistas como democráticos. También señaló que varios movimientos diferentes estaban intentando influir en la vida política salvadoreña y que su Gobierno esperaba poder contar con la comprensión y cooperación internacionales en su búsqueda de una solución que garantizara el éxito de las fuerzas de paz. Señalando que había posiblemente 50 consejeros militares extranjeros en El Salvador, declaró que su presencia no equivalía en absoluto a una intervención militar extranjera, sino que era una forma de cooperación en el sector militar.

84. Al responder a las preguntas relativas al artículo 2 del Pacto, el representante declaró que las disposiciones del Pacto podían invocarse directamente ante las autoridades judiciales o administrativas porque estaban incorporadas a la legislación interna del país. En cuanto a la competencia y funciones de la Comisión de Derechos Humanos nacional, explicó que había de garantizar el disfrute de los derechos inalienables del individuo y recomendar medidas apropiadas para la observancia eficaz de los derechos humanos. La Comisión podía atender las reclamaciones e iniciar investigaciones y, para ese fin, podía pedir a la Fiscalía del Estado, a los tribunales o a las fuerzas de seguridad que facilitaran datos respecto de reclamaciones, por ejemplo, relativas a supuestas desapariciones. Subrayó que la Comisión tenía una competencia jurídica muy amplia y había estado realizando una labor importante y explicó que, en el primer semestre de 1983, había atendido 504 reclamaciones y había conseguido la puesta en libertad de 45 personas. Además, se habían localizado 91 personas supuestamente

desaparecidas y varios detenidos se habían beneficiado del Decreto de Amnistía.

85. Respondiendo a una pregunta relacionada con el artículo 4 del Pacto, indicó que a consecuencia del estado de sitio se había producido la suspensión parcial de algunos artículos de la Constitución relativos a la libertad de las personas para entrar en la República y salir de ella, el derecho a la libre difusión de las ideas, la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho de asociación con fines lícitos. Negó que en su país hubiera una situación de guerra civil a la que debieran aplicarse normas como las del artículo 3 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y declaró que El Salvador tenía un Gobierno legítimo que ejercía sus poderes con competencia interna e internacional, que las guerrillas de izquierda y de derecha eran grupos clandestinos que se entregaban a actividades criminales y terroristas fuera del marco jurídico de la nación y que esos grupos participaban en una rebelión, y no una insurrección, contra su Gobierno legítimo, delito punible en virtud de la ley civil y militar.

86. En relación con el artículo 6 del Pacto, el representante declaró que el Gobierno no era responsable de las 30.000 muertes causadas por los acontecimientos que tenían lugar en su país y rechazó toda insinuación de que existiera una política oficial de represión contra el pueblo de El Salvador. Señaló que algunas personas habían caído víctimas de la violencia política y el terrorismo, en tanto que otras habían muerto por haberse visto envueltas en escaramuzas. En cuanto a las desapariciones, se refirió a las reclamaciones recibidas por el Grupo de Trabajo Encargado de Examinar Cuestiones Relativas a Desapariciones Forzosas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en relación con El Salvador y a los esfuerzos de su Gobierno para investigar todos los casos que se le habían presentado, e indicó que algunas de las personas afectadas no habían desaparecido en realidad, sino que estaban detenidas, y que el Gobierno había informado de los detalles de las acusaciones que pesaban sobre ellas y de su lugar de detención; que cuando una persona había desaparecido realmente era muy difícil encontrar información alguna sobre ella; que existían algunos casos de jóvenes que habían pasado a la clandestinidad y habían adoptado seudónimos, mientras que otros habían sido enterrados en tumbas no identificadas. Su Gobierno asumía plenamente sus responsabilidades, que eran las de restaurar el orden público y garantizar la seguridad de sus ciudadanos y el cumplimiento de la ley. Pero se trataba de una tarea difícil y no había una solución fácil.

87. Al comentar las preguntas formuladas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante dijo que la ley fijaba penas severas para quienes resultaran culpables de la comisión de excesos o malos tratos contra los detenidos y que se habían formulado directrices para el tratamiento de los detenidos; que la Comisión de Derechos Humanos y la Cruz Roja salvadoreñas habían dado conferencias ante las autoridades pertinentes con objeto de fomentar el trato correcto de los detenidos y que había habido casos de abusos y excesos cuyos responsables habían sido castigados después de una detenida investigación. En ese sentido se refirió al reciente informe anual del Ministerio de Defensa a la Asamblea en el que se declaraba que 202 personas habían sido castigadas por violaciones de los derechos humanos. Dijo además que el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos había visitado las cárceles y le habían parecido espaciosas y bien ventiladas, y que su Gobierno había firmado un acuerdo sobre detención con el Comité Internacional de la Cruz Roja que permitía a la Cruz Roja hacer averiguaciones sobre la detención de presos y acudir a hablar con ellos en presencia de un médico y sin testigos gubernamentales.

88. Al responder a las preguntas formuladas en relación con los artículos 9 y 14 del Pacto, indicó que no existían detenciones secretas, sino sólo investigaciones iniciales secretas; que el Decreto No. 507 no entrañaba violación alguna de los derechos humanos garantizados en virtud del Pacto y que se había promulgado ante la necesidad de hacer frente a la situación de emergencia. Informó al Comité de que se había pedido a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador que, a la luz de la nueva Constitución, analizara el Decreto No. 507 con miras a presentar a la Asamblea Constituyente un proyecto de versión revisada para su estudio y aprobación y que, además, recientemente se había creado un comité para revisar la legislación penal. Se comprometió a transmitir al Gobierno las observaciones de los miembros sobre el Decreto y expresó su esperanza de que esa medida excepcional se revocara en la nueva constitución. También señaló que los tribunales militares se ocupaban de los delitos graves contra el Estado y otros delitos contra la paz y el derecho consuetudinario, incluidos el terrorismo, el sabotaje, la asociación subversiva y otros delitos especificados en el artículo 376 del Código Penal. El sistema judicial adolecía de diversos problemas, como, por ejemplo, escasez de fondos y de personal, medios de investigación insuficientes, excesiva acumulación de trabajo que retrasaba la instrucción de las causas, procedimientos jurídicos complicados, dificultad para obtener pruebas en los casos en que las personas tenían miedo de prestar testimonio legal e intimidación de los jueces y ataques contra ellos. Había habido casos

de corrupción de la justicia que habían dado lugar a los juicios correspondientes.

89. En relación con las preguntas relativas al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que no había habido censura de prensa, pese a que los grupos clandestinos constituían una amenaza y a que el clima de opinión en el país se había visto afectado por la situación general, pero permitía a la prensa criticar al Gobierno, como podía comprobarse leyendo los periódicos.

90. Respondiendo a los comentarios relativos al artículo 25 del Pacto, se refirió a las elecciones de 1982, en las que había votado el 85% del electorado y durante las cuales se había levantado el estado de sitio, y señaló que las elecciones habían sido un reflejo de la voluntad del pueblo y habían demostrado que incluso en una situación de violencia se podían celebrar elecciones. Declaró también que, antes de las elecciones de 1982, los partidos políticos habían tenido autorización para realizar campañas electorales durante varios meses y que las manifestaciones recientemente realizadas en El Salvador en relación con algunos aspectos de la reforma agraria constituían una prueba de que disfrutaban de libertad de asociación.

91. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 27 del Pacto, el representante declaró que El Salvador se componía de una mezcla homogénea de razas y que los pequeños grupos de minorías constituían una proporción muy pequeña, que la población indígena probablemente no pasaba de 15.000 personas y que su lengua y cultura casi habían desaparecido; sin embargo, se habían organizado en una Asociación Nacional de Poblaciones Indígenas Salvadoreñas que había celebrado dos congresos, el más reciente en 1983. El Gobierno estaba realizando toda clase de esfuerzos para apoyar a esos grupos: el Ministerio de Trabajo estaba ocupándose de los problemas del empleo, y lingüistas y antropólogos, de los problemas lingüísticos y culturales.

92. Respondió brevemente a las pocas preguntas formuladas con respecto a los artículos 1 y 3 del Pacto manifestando el apoyo de su país a los derechos inalienables de los pueblos namibiano y palestino y a los derechos de la mujer, la familia y el niño. También hizo varias referencias a los informes del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en apoyo de algunas de sus respuestas y opiniones.

93. El representante de El Salvador declaró que su Gobierno estaba dispuesto a presentar otro informe habida cuenta de las reformas jurídicas que se estaban introduciendo.

94. El Presidente declaró que el Comité no había concluido su examen detallado del informe, que la fecha en que lo continuaría dependería del momento en que el Gobierno de El Salvador presentara el informe complementario a que se había referido en su comunicación anterior al presente examen y que, según había subrayado, debía ser lo antes posible. Confiaba en que el representante de El Salvador transmitiera a su Gobierno la profunda preocupación del Comité respecto de la trágica situación y de la pérdida de vidas en El Salvador. El Comité estaba convencido de que debían proseguir los esfuerzos en el Comité, en otros órganos de las Naciones Unidas y en otras organizaciones para ayudar a El Salvador a regresar a una situación normal lo antes posible.

9. GUATEMALA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/72/GTM, 27 de agosto de 2001

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el segundo informe periódico de Guatemala (CCPR/C/GTM/99/2 y HRI/CORE/1/Add.47) en sus sesiones 1940^a, 1941^a y 1942^a, celebradas los días 17 y 18 de julio de 2001 (véanse CCPR/C/SR. 1940^a, 1941^a y 1942^a). Posteriormente en su 1954^a sesión, celebrada el 26 de julio de 2001, el Comité aprobó los comentarios siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el segundo informe periódico presentado por el Estado Parte con un mínimo de retraso y la disposición de la delegación de continuar su contacto con el Comité. No obstante, el Comité lamenta que este informe si bien contiene información sobre las normas legislativas generales de Guatemala, apenas se refiere a la situación de la aplicación del Pacto en la práctica y a las dificultades que ha planteado esa aplicación. El Comité agradece que la delegación se haya referido a ello en sus exposiciones. El Comité aprecia la información que la delegación ha proporcionado sobre las diversas cuestiones, lo que le ha permitido poseer una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

3. El Comité se felicita por el hecho de que el Estado Parte haya ratificado el Primer Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos el cual entró en vigor el 28 de febrero de 2001.

4. El Comité ve con agrado el que se hayan realizado esfuerzos para dotar de medios adicionales a la Oficina del Procurador de los derechos humanos así como a la Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos (COPREDEH), permitiéndoles así realizar mejor su trabajo.

5. El Comité se complace con la información recibida con respecto al desmantelamiento de las patrullas de autodefensa civil, así como respecto de las medidas adoptadas para profesionalizar las fuerzas policiales.

6. El Comité se congratula de las medidas legislativas positivas adoptadas en pro de la mujer y de la creación de diversos órganos destinados a promover y defender los derechos de las mujeres.

7. El Comité toma nota de las recientes medidas adoptadas para poner en marcha una carrera judicial.

8. El Comité celebra el reconocimiento de la "responsabilidad institucional" por parte del Estado Parte formalizado por el Presidente de la República, por el que se asumen la masacre de las "Dos Erres" y otros casos graves de violación de los derechos humanos ocurridos durante la guerra civil, con el fin de poder otorgar una reparación económica a las víctimas, y garantizar el enjuiciamiento de los culpables.

9. El Comité considera positiva la extensión de la justicia a numerosos municipios del país, mediante la creación de juzgados de paz, algunos de ellos bilingües, con facultades penales.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

10. Al ratificar el Pacto, el Estado Parte aceptó las obligaciones, a tenor de los párrafos 1 y 2 del artículo 2, de garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y de iniciar las acciones necesarias para adoptar, si todavía no existieran, medidas encaminadas a hacer efectivos esos derechos. El Comité siente preocupación con respecto a la alegación del Estado Parte en cuanto a que sus preceptos constitucionales le impiden dar debido cumplimiento a las disposiciones del Pacto, lo cual lo ha llevado, por ejemplo, a mantener una jurisdicción personal para los militares, y al

desconocimiento de algunos derechos de los miembros de las comunidades indígenas.

El Estado Parte no debería aducir las limitaciones de su Constitución como motivo para el incumplimiento del Pacto, sino que debe elaborar las reformas necesarias para lograr dicho cumplimiento.

11. El Comité siente preocupación por la gran variedad de posibles estados de emergencia que se recogen en la Constitución. La posibilidad de suspender el artículo 5 de la Constitución durante los estados de excepción no parece ser compatible con el Pacto, puesto que suspende de manera general el derecho del individuo de hacer lo que la ley no prohíbe y de no ser obligado a acatar órdenes ilegales. Asimismo preocupa al Comité el hecho de que la declaratoria del estado de excepción de junio de 2001 no haya sido debidamente notificada a los demás Estados Partes por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Estado Parte debe garantizar que sus normas constitucionales para las situaciones de emergencia sean compatibles con el artículo 4 del Pacto. Asimismo debe cumplir con la obligación de notificación a los demás Estados Partes por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en todos los casos en que se declare una situación de emergencia, así como de informar de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión.

12. El Comité se inquieta ante el hecho de que la ausencia de una política estatal destinada a combatir la impunidad haya impedido la identificación, juicio y castigo de los responsables de violaciones del artículo 6 y el pago de indemnizaciones a las víctimas. Preocupa al Comité que los retrasos y defectos del procedimiento legal y el incumplimiento por las autoridades de las decisiones y órdenes de los tribunales hayan acentuado entre el público la idea de que no se hace justicia.

El Estado Parte debe:

- a) aplicar estrictamente la Ley de reconciliación nacional que explícitamente exceptúa de amnistía los delitos de lesa humanidad;
- b) crear un órgano independiente adecuado para investigar las desapariciones;

- c) proporcionar a las víctimas de violaciones de derechos humanos una indemnización adecuada.

13. El Comité siente grave preocupación por las denuncias existentes respecto de violaciones de los derechos humanos y muy especialmente violaciones manifiestas y sistemáticas del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. En especial le preocupan las denuncias de desapariciones ocurridas en el Estado Parte, tanto las más recientes como las del pasado. La información proporcionada por la delegación de que se adelantan averiguaciones respecto de todas estas situaciones no es satisfactoria.

Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, el Estado Parte debe dar una especial prioridad a investigar y poner a disposición de la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos, incluyendo el personal adscrito a las fuerzas policiales y militares. Los autores de estos actos han de ser juzgados y castigados, no siendo suficiente la mera separación del servicio o destitución del ejército. El Estado Parte deberá también tomar todas las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estos actos.

14. La grave preocupación del Comité se extiende también a las numerosas denuncias y a la falta de respuesta del Estado Parte en materia de ejecuciones extrajudiciales supuestamente perpetradas por elementos de las antiguas fuerzas militares y paramilitares y atribuidas a la delincuencia común. Actuaciones todas estas contrarias al artículo 6 del Pacto.

El Estado Parte debe llevar a cabo las investigaciones pertinentes para identificar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y someterlos a juicio. El Estado Parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones de los artículos 6 y 7 del Pacto.

15. Asimismo preocupa al Comité la información recibida con respecto del tráfico de niños separados de sus padres, situación no esclarecida hasta la fecha.

El Estado Parte debe llevar a cabo las investigaciones pertinentes para identificar a los responsables del tráfico de niños y someterlos a juicio. El Estado Parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones de los artículos 6, 7 y 24 del Pacto. Igualmente, debe tomar las medidas pertinentes para conformarse con lo dispuesto en los instrumentos internacionales referentes al trabajo infantil.

16. No obstante los esfuerzos realizados por las autoridades, mediante talleres de concienciación entre la población, el Comité siente honda preocupación ante las denuncias de linchamientos ocurridos contra autoridades judiciales en contravención de los artículos 6 y 7 del Pacto, así como por la aparente demora del Estado Parte en reaccionar frente a estos hechos.

El Estado Parte tiene la obligación de garantizar la protección integral de todas las autoridades, y especialmente la seguridad de las mismas en el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

17. El Comité siente preocupación por la aplicación de la pena de muerte y en particular la ampliación del número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena, habiéndose extendido ésta al secuestro sin resultado de muerte, en contravención de lo dispuesto en el Pacto.

El Estado Parte debe limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y restringir el número de delitos susceptibles de ser castigados con dicha pena de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Se invita al Estado Parte a que vaya hacia la abolición total de la pena de muerte.

18. El Comité siente preocupación por la eliminación del derecho de gracia o indulto en caso de pena de muerte, mediante Ley de 12 de mayo de 2001, reconocido por el Pacto en el párrafo 4 de su artículo 6. Toma nota de la información proporcionada por la delegación en cuanto a que no obstante la existencia de dicha ley el Presidente de la República ha hecho uso de dicho derecho sobre la base de la primacía de los tratados internacionales sobre las leyes ordinarias.

El Estado Parte debe garantizar que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, conformando la legislación con las obligaciones del Pacto y dictando las normas correspondientes para que ese derecho de petición pueda ser ejercido.

19. La penalización de todo aborto con penas tan severas como las previstas por la legislación vigente, salvo por peligro de muerte de la madre, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados sobre la alta incidencia en la mortalidad materna de los abortos clandestinos y la falta de información sobre la planificación familiar.

El Estado Parte tiene el deber de garantizar el derecho a la vida (art. 6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, proporcionándoles la información y los medios

necesarios para garantizarles sus derechos, y enmendando la ley para establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto, salvo peligro de muerte de la madre.

20. La jurisdicción amplia de los tribunales militares para conocer de todos los casos relacionados con el enjuiciamiento de personal militar y sus facultades de fallar causas pertenecientes a los tribunales comunes contribuyen a la impunidad de que goza dicho personal e impide su castigo por violaciones graves de los derechos humanos, como lo reconoció el Estado Parte al incluir las reformas que no fueron aprobadas en el referéndum de 1999.

El Estado Parte debe enmendar la ley para limitar la jurisdicción de los tribunales militares al enjuiciamiento de personal militar acusado de delitos y faltas de carácter exclusivamente militar (artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto).

21. El Comité toma nota con preocupación de que se intimida, se amenaza de muerte e incluso se asesina a miembros de diversos sectores sociales, particularmente miembros del poder judicial, abogados, activistas de derechos humanos y sindicalistas, todo lo cual plantea graves obstáculos al cumplimiento legítimo de sus funciones (artículos 6, 7 y 9 del Pacto). El Comité lamenta que todavía no se hayan tomado medidas eficaces para impedir la repetición de tales actos.

El Estado Parte debe adoptar todas las medidas necesarias, tanto de prevención como de protección, para que los miembros de diversos sectores sociales, en particular los miembros del poder judicial, abogados, activistas de derechos humanos y sindicalistas puedan desempeñar sus funciones sin intimidación de ninguna clase.

22. El Comité siente preocupación por el alto porcentaje de detenidos preventivamente. Esto permite que un gran número de personas acusadas de delitos permanezcan en detención preventiva, por largo tiempo, a la espera de que culminen sus procesos penales, lo que está en pugna con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

El Estado Parte deberá continuar tomando todas las medidas necesarias para reducir el número de personas en prisión preventiva, así como el tiempo de su detención.

23. El Comité lamenta la falta de información precisa respecto de las normas que rigen la detención, en especial, a partir de qué momento se tiene acceso a un abogado, médico, intérprete y familiares.

El Estado Parte debe proporcionar esta información a fin de que el Comité pueda evaluar su compatibilidad con los requisitos recogidos en los artículos 9 y 14 del Pacto.

24. Al Comité le preocupa la subsistencia de una disposición legal que exime de pena al autor de un estupro si contrae matrimonio con la víctima, así como la persistencia en la legislación de la condición de que una mujer ha de ser honesta para que se configuren los elementos de dicho delito.

El Estado Parte debe proceder a la inmediata abolición de dicha legislación, la cual es incompatible con los artículos 3, 23, 26, y 2 (3) del Pacto.

25. Al Comité le preocupa la insuficiente participación de la mujer, entre otros sectores, en la vida política y en el poder judicial, y que la información proporcionada por el Estado Parte no es lo suficientemente detallada como para permitir al Comité evaluar ni el grado de progreso realizado ni los problemas que subsisten en esta materia.

Con el fin de cumplir con los artículos 3, 25 y 26, el Estado Parte debe tomar las medidas pertinentes para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de medidas positivas e informar al Comité sobre el resultado de dichos programas.

26. El Comité deplora la situación de los niños de la calle, que parece agravarse. Estos niños son los que afrontan mayores riesgos frente a la violencia sexual y están expuestos a las prácticas de tráfico sexual.

El Estado Parte debe tomar medidas efectivas tanto para la protección y rehabilitación de dichos menores, conforme al artículo 24 del Pacto, incluyendo aquellas destinadas a poner fin a la explotación sexual y la pornografía infantil, como para castigar a quienes sean declarados culpables de cualquier tipo de violencia contra los menores.

27. La situación de la infancia en el Estado Parte inquieta al Comité. En particular le preocupa el aplazamiento de la entrada en vigor del código de la infancia, aprobado y promulgado y posteriormente suspendida su entrada en vigor.

El Estado Parte debe proceder a la promulgación de un código de la infancia garantizando el goce de todos sus derechos a los menores de acuerdo con el artículo 24 del Pacto.

28. Al Comité le preocupa que las leyes vigentes sobre la difamación puedan utilizarse para restringir las críticas al Gobierno o a funcionarios públicos.

El Estado Parte debería reformar la legislación sobre la difamación, asegurando el debido equilibrio entre la protección de la reputación y la libertad de expresión (artículo 19 del Pacto).

29. Aun cuando el Comité reconoce que el Estado Parte ha realizado esfuerzos para mejorar la situación de los miembros de las comunidades indígenas, lamenta que no haya sido posible la expedición de una legislación encaminada a garantizar plenamente el disfrute de todos sus derechos bajo el Pacto incluyendo el retorno de tierras comunales y el fin de la discriminación en el empleo, educación, y participación en las demás áreas de la vida civil.

El Estado Parte debe seguir con sus esfuerzos para facilitar a los miembros de las comunidades indígenas el disfrute de todos los derechos que recoge el artículo 27 del Pacto, así como expedir una legislación completa dirigida a este fin. Debe también vigilar que la aplicación de esa legislación mejore la situación de los miembros de las comunidades indígenas en la práctica y no únicamente en la legislación.

30. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su segundo informe periódico, y de estas observaciones finales.

31. El Estado Parte deberá, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, enviar información en el plazo de un año sobre las medidas que haya tomado a la luz de las recomendaciones del Comité respecto de las desapariciones y ejecuciones extrajudiciales (párrafos 12, 13, 14 y 15 de estas observaciones), de la detención preventiva (párr. 23). El Comité solicita que la información referente al resto de las recomendaciones sea incluida en su tercer informe periódico, que deberá presentar antes del 1º de agosto de 2005.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.63, 3 de abril de 1996

1. El Comité examinó el informe inicial de Guatemala (CCPR/C/81/Add.7 y HRI/CORE/1/Add.47) en sus sesiones 1486^a, 1488^a y 1489^a, celebradas los días 26 y 28 de marzo de 1996 (véanse CCPR/C/SR.1486, 1488 y 1489). Posteriormente en su 1499^a sesión, celebrada el 3 de abril de 1996, el Comité aprobó los comentarios siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el informe inicial presentado por el Estado parte y la disposición de la delegación a entablar un diálogo franco y fructífero con el Comité. No obstante, el Comité deplora que el informe, si bien contiene información sobre las normas legislativas generales de Guatemala, apenas se refiere a la situación de la aplicación del Pacto en la práctica y a las dificultades que ha planteado esa aplicación, y que la delegación admite abiertamente, circunstancia que el Comité agradece. El Comité aprecia la presencia de una delegación competente que ha proporcionado información útil al Comité al tratar las diversas cuestiones, lo que le ha permitido poseer una visión más clara de la situación general de los derechos humanos en el Estado parte.

B. Factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto

3. El Comité toma nota de que Guatemala sigue inmersa en una larga guerra civil, que devasta el país desde hace más de cuatro decenios. En el contexto de ese conflicto se han producido violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos y aunque en años recientes se han adoptado algunas medidas para conseguir la paz, las partes en conflicto no han negociado todavía el final de la guerra. La situación de conflicto armado que prevalece desde que Guatemala ratificó el Pacto ha dado lugar a graves violaciones de los derechos humanos. El conflicto armado ha sometido también a las autoridades civiles al poder del ejército, lo cual es incompatible con las funciones legítimas de unas autoridades libremente elegidas y con el propósito de las elecciones.

4. El Comité advierte también que varios segmentos de la población, en particular las personas que pertenecen o pertenecieron a las fuerzas armadas, funcionarios del gobierno o quienes disfrutaban de medios económicos, continúan aprovechándose de un clima de

impunidad que conduce a gravísimas violaciones de los derechos humanos y ha sido un obstáculo al establecimiento del imperio de la ley en el Estado parte.

5. El Comité toma nota también de que las disparidades económicas y sociales se extienden por todo el país. Un elevado nivel de pobreza y analfabetismo, la falta de oportunidades y la discriminación contra las poblaciones indígenas, las mujeres y los pobres contribuyen a una violación generalizada de los derechos humanos.

C. Aspectos positivos

6. El Comité expresa su satisfacción ante los cambios positivos en materia de protección de los derechos humanos ocurridos desde la firma de los Acuerdos de Paz en América Central el 7 de agosto de 1987. Advierte que se ha avanzado algo en el camino hacia el diálogo que ponga fin al conflicto armado y conduzca al establecimiento del estado de derecho. En ese contexto el Comité toma nota de la firma del Acuerdo global de derechos humanos el 29 de marzo de 1994 y del establecimiento consiguiente de la Misión de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) y de su componente de derechos humanos, así como de la conclusión del Acuerdo para el reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado, el 23 de junio de 1994.

7. El Comité acoge con agrado las intenciones actuales del Gobierno de conseguir una paz firme y duradera en Guatemala y su disposición a poner fin a las violaciones graves de los derechos humanos y a crear un marco jurídico, constitucional y político mejor, que permita la plena aplicación de los derechos recogidos en el Pacto. El Comité acoge también complacido el fin de la ofensiva militar decretado por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) y la cesación de todas las actividades realizadas por el Gobierno contra los insurgentes, decretada por el Presidente Arzú. Asimismo, el Comité acoge con agrado la supresión del servicio militar obligatorio, que contribuirá a la desmilitarización del país.

8. A este respecto, el Comité se congratula de las medidas positivas adoptadas por el Gobierno recientemente elegido, como el despido de ciertos altos oficiales de las fuerzas armadas y la reanudación de un diálogo con la oposición armada el 22 de febrero de 1996. También celebra la supresión del cargo de Comisionado Militar y la desmovilización de más de 14.000 miembros de la fuerza de seguridad.

9. El Comité se felicita de la ratificación por Guatemala del Pacto en 1992, así como de la adopción por el Congreso de legislación en virtud de la cual se aprueba la ratificación del Protocolo Facultativo. Elogia la comunicación de los representantes del Estado parte en el sentido de que Guatemala depositará su instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo en los próximos días.

10. El Comité acoge con agrado la creación de la Oficina del Procurador de los derechos humanos y la Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos (COPREDEH). Se felicita también de la reforma jurídica emprendida en algunos sectores, en particular las enmiendas constitucionales destinadas a situar el derecho guatemalteco en conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, la aprobación de un nuevo código procesal penal y la promulgación de una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público cuyo objetivo es la investigación y el castigo de las violaciones de los derechos humanos.

11. El Comité recibe complacido la reciente legislación que hace de la tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales delitos punibles en Guatemala. También celebra la tendencia reciente hacia la reducción del poder de los tribunales militares y el enjuiciamiento civil de los casos de violaciones de derechos humanos cometida por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad.

12. El Comité se congratula de las recientes elecciones y del hecho de que después de un golpe de Estado fallido se reforzó la autoridad conferida a los funcionarios libremente elegidos.

D. Principales motivos de preocupación

13. El Comité se inquieta ante el hecho de que la ausencia de una política estatal destinada a combatir la impunidad haya impedido la identificación, juicio y castigo de los responsables, en caso de ser declarados culpables, y el pago de indemnizaciones a las víctimas. Preocupa al Comité que los retrasos y defectos del procedimiento legal y el incumplimiento por la policía de las decisiones y órdenes de los tribunales hayan acentuado entre el público la idea de que no se hace justicia.

14. El Comité se inquieta de que continúen produciéndose en Guatemala violaciones de los derechos humanos, y especialmente violaciones manifiestas y sistemáticas del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas en poder de grupos paramilitares, muchos de ellos ligados a las fuerzas de seguridad del Estado.

15. Preocupa al Comité la aplicación de la pena de muerte de una forma que quizá no se conforme a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

16. El Comité advierte con alarma la información recibida de casos de ejecuciones sumarias, desapariciones, torturas, violaciones y otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, arrestos y detenciones arbitrarias de personas por parte de miembros de las fuerzas armadas y de seguridad o de grupos paramilitares o por individuos o grupos armados de otras características (en particular las patrullas de autodefensa civil (PAC) y anteriores comisionados militares).

17. Preocupan al Comité los casos de violencia contra la población repatriada, que se han traducido en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas o malos tratos. A este respecto, le inquieta el comportamiento de los miembros de las PAC, que se han aprovechado de su posición para acosar a los repatriados.

18. El Comité toma nota con preocupación de que se intimida, se amenaza de muerte e incluso se asesina a miembros de diversos sectores sociales, particularmente miembros del poder judicial, abogados, periodistas, activistas de derechos humanos, sindicalistas y miembros de partidos políticos, todo lo cual plantea graves obstáculos al cumplimiento legítimo de sus funciones. El Comité lamenta que todavía no se hayan tomado medidas eficaces para impedir la repetición de tales actos.

19. Preocupa al Comité que los jueces sean supervisados por un órgano del poder ejecutivo, lo cual puede afectar a su independencia.

20. El Comité lamenta la situación de los niños de la calle en Guatemala, cuyos derechos reconocidos por el Pacto están sometidos a graves violaciones, en especial su derecho a la vida y a no ser sometidos a torturas y malos tratos. El Comité se inquieta de la intensidad de los abusos cometidos contra los niños de la calle por agentes de la autoridad, incluida la policía pública y privada.

21. Preocupan al Comité ciertas costumbres y tradiciones de Guatemala que discriminan en contra de la mujer. Le inquieta particularmente la declaración de la delegación de que las instituciones del Estado no se encuentran casi nunca en condiciones de abordar los problemas que afectan a la población femenina. Preocupa especialmente al Comité la violencia dentro de la familia, que no sólo afecta a la mujer sino también a los niños.

22. El Comité se inquieta ante el efecto específico de la violencia dominante en el país sobre el disfrute por miembros de los

grupos indígenas de los derechos que les reconoce el artículo 27 del Pacto. A este respecto, el Comité muestra su inquietud por el hecho de que pese a la firma de un acuerdo entre el Gobierno y la oposición armada el 31 de marzo de 1995 sobre la identidad y derechos de las poblaciones indígenas, la ley de comunidades indígenas prevista en el artículo 17 de la Constitución no se haya promulgado todavía.

23. Preocupan al Comité las restricciones del derecho de asociación, especialmente en el lugar de trabajo. En este sentido, manifiesta su inquietud ante el elevado nivel de violencia contra los miembros de los sindicatos, la intimidación ejercida por agentes de operaciones costeras y el elevado número de casos de huelgas consideradas ilegales.

E. Sugerencias y recomendaciones

24. El Comité estimula enérgicamente al Gobierno a que proceda a un profundo análisis del marco jurídico para la protección de los derechos humanos en el Estado parte a fin de asegurar su plena conformidad con el Pacto.

25. El Comité exhorta al Gobierno de Guatemala a que continúe trabajando en el proceso de reconciliación nacional que pueda traer una paz duradera a la sociedad guatemalteca. El Gobierno de Guatemala debería adoptar todas las medidas pertinentes para evitar casos de impunidad y, especialmente, para que las víctimas de violaciones de derechos humanos encuentren la verdad sobre esos actos, conozcan quiénes son sus autores y obtengan la indemnización adecuada.

26. El Comité recomienda que, de conformidad con el Pacto, el Estado parte ponga a disposición de la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos, independientemente de los cargos que hayan podido ocupar. Insta al Estado parte a que investigue las denuncias de violaciones de derechos humanos, pasadas y presentes, a que actúe en función de las conclusiones de sus investigaciones para poner a disposición de la justicia a los sospechosos, castigar a los autores e indemnizar a las víctimas de tales actos. Las personas declaradas culpables de haber cometido violaciones de los derechos humanos deberían ser expulsadas de las fuerzas armadas y de seguridad y castigadas en consecuencia.

27. El Comité recomienda que se refuercen los recursos y la jurisdicción de la Oficina del Procurador de los derechos humanos y de la Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en

materia de derechos humanos (COPREDEH) a fin de que puedan desempeñar eficazmente sus responsabilidades.

28. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de los derechos humanos por parte de los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y la policía. Pide que se sigan adoptando medidas enérgicas para impedir que las personas responsables de violaciones de los derechos humanos reingresen en la policía o en las fuerzas armadas o de seguridad. Se deberían adoptar medidas inmediatas para disolver los grupos paramilitares y de otro tipo, en particular las patrullas de autodefensa civil (PAC).

29. El Comité recomienda que se prepare un programa educativo que permita a todos los segmentos de la población, en especial a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y a la policía, así como a los ex miembros y miembros de las patrullas de defensa civil, desarrollar una cultura de la tolerancia y respeto de los derechos humanos y la dignidad humana.

30. El Comité exhorta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, tanto de prevención como de protección, para que los miembros de diversos sectores sociales, en particular los miembros del poder judicial, abogados, periodistas, activistas de derechos humanos, sindicalistas y miembros de partidos políticos puedan desempeñar sus funciones sin intimidación de ninguna clase.

31. El Comité recomienda que se asegure la independencia del poder judicial y que se promulgue una ley que la regule.

32. El Comité recomienda que se adopten las medidas estrictas que sean necesarias para asegurar la plena aplicación del artículo 24 del Pacto, incluida la protección adecuada de los niños de la calle. Se deben tomar medidas radicales para castigar a quienes sean declarados culpables de cualquier tipo de violencia contra los menores, especialmente contra los que soportan condiciones de vida difíciles.

33. El Comité pide también que se tipifiquen como delitos punibles los actos de violencia (especialmente en el hogar) y los actos de discriminación contra la mujer (como el acoso sexual en el lugar de trabajo).

34. El Comité recomienda que se tomen nuevas medidas para asegurar a los miembros de los grupos indígenas la protección contra la violencia dominante en el país y el pleno disfrute de sus derechos, de conformidad con el artículo 27 del Pacto, en particular en lo que se refiere a la conservación de su identidad cultural, idioma y religión. La

legislación sobre comunidades indígenas se debería promulgar sin demora.

35. El Comité exhorta a que el respeto de los derechos humanos se institucionalice en todos los niveles del Gobierno y se reconozca como elemento esencial del proceso de reconciliación y reconstrucción nacional. A tal fin, el Comité recomienda que en las escuelas de todos los niveles se imparta educación sobre los derechos humanos y que las presentes observaciones finales sean objeto de una amplia difusión.

36. El Comité exhorta al Gobierno de Guatemala a que limite la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

37. El Comité pide que la MINUGUA continúe sus actividades en el país hasta que haya cumplido plenamente su mandato en relación con los derechos humanos.

10. MEXICO

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.109, 27 de julio de 1999

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de México (CCPR/C/123/Add.1) en sus sesiones 1762^a y 1763^a (CCPR/C/SR.1762 y 1763) celebradas el 16 de julio de 1999 y aprobó las observaciones siguientes en sus sesiones 1771^a a 1773^a, celebradas el 22 y 23 de julio de 1999.

A. Introducción

2. El Comité manifiesta su satisfacción por la oportuna presentación del cuarto informe periódico de México y por la presentación de un informe adicional y de otras informaciones detallando y actualizando la situación de los derechos humanos en el Estado Parte. Observa que las observaciones del Comité relativas al examen del tercer informe periódico de México fueron tomadas en cuenta por el Estado Parte en la elaboración del nuevo informe. El Comité nota que el Estado Parte fue representado por una numerosa delegación, que pudo responder a muchas de las preocupaciones de los miembros del Comité en el curso del análisis de su informe.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con satisfacción de las mejoras que se han llevado a cabo desde la presentación del informe anterior, entre otras la decisión del 8 de junio de 1999, aprobada por el Congreso, de conceder autonomía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el lanzamiento de varios programas propuestos por ésta para mejorar la situación de la mujer, de los niños y de la familia, el programa sobre los presuntos desaparecidos y sobre la liberación de indígenas detenidos. El Comité toma nota del establecimiento de Programas Nacionales de Promoción de los Derechos Humanos, del Desarrollo 1995 2000 y de la Seguridad Pública, los cuales constituyen un progreso.

4. La promulgación de la Ley de defensoría pública federal y de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura constituyen importantes pasos para investigar las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

5. El Comité registra con beneplácito las reformas electorales puestas en marcha para buscar la realización de comicios más plurales y transparentes.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

6. El Comité considera motivo de suma preocupación que no todas las formas de tortura estén necesariamente cubiertas por la ley en todos los Estados mexicanos y que no exista un órgano independiente para investigar el importante número de quejas sobre actos de tortura y de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. También es motivo de preocupación que los actos de tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales que se han llevado a cabo no hayan sido investigadas, que las personas responsables de estos actos no hayan sido sometidas a juicio y que las víctimas o sus familias no hayan sido indemnizadas.

El Estado debe tomar las medidas necesarias para que se cumplan cabalmente los artículos 6 y 7 del Pacto, incluyendo las acciones para recurrir contra la tortura en todos los Estados mexicanos.

7. El Comité está preocupado de que sea posible que se imponga al acusado el peso de la prueba de que una confesión haya sido extraída por medio de la coerción, así como el hecho de que las confesiones extraídas por medio de la coerción puedan ser usadas como evidencia contra el acusado.

El Estado Parte debe enmendar las disposiciones legales necesarias para asegurar que sea el Estado el que deba probar que

las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio.

8. El Comité está, asimismo, preocupado por la creciente intervención de los militares en la sociedad, especialmente en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca donde desarrollan actividades propias de las fuerzas policiales.

El mantenimiento del orden dentro del territorio del país debe realizarse por medio de las fuerzas de seguridad civiles.

9. El Comité está profundamente preocupado por la inexistencia de procedimientos institucionalizados para investigar las alegaciones de las violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares y por las fuerzas de seguridad y que, como consecuencia de ello, estas alegaciones a menudo no sean investigadas.

El Estado Parte debe establecer procedimientos adecuados para que se lleven a cabo investigaciones independientes de las alegaciones de violaciones de derechos humanos imputadas a los militares y a las fuerzas de seguridad y para que se procese a las personas acusadas de tales violaciones. El Estado debe además establecer recursos efectivos para las víctimas.

10. El Comité ha tomado nota del efecto combinado que resulta de aplicar la Ley de 1995 para establecer la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad pública y de la Ley sobre delincuencia organizada de 1996, así como de la ampliación del concepto de "flagrancia", que extiende las circunstancias en las cuales se pueden efectuar arrestos sin orden de funcionario judicial competente. Esto implica una amenaza seria a la seguridad de las personas. El Comité también ha tomado nota de que en los casos de detención por "delito flagrante" y en casos urgentes, los detenidos son puestos a disposición del ministerio público, quien los puede mantener detenidos durante 48 horas y, en circunstancias especiales, hasta 96 horas antes de pasar a disposición judicial. El Comité deplora que los detenidos no tengan acceso a un abogado antes del momento en que deben prestar su declaración formal frente al ministerio público y que la situación en lo que respecta al acceso de los miembros de la familia no haya sido clarificada durante el examen del informe de México.

El Estado Parte debe proceder a enmendar de inmediato las disposiciones legales pertinentes y establecer procedimientos compatibles con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto.

11. El procedimiento criminal establecido y aplicado en México obstaculiza el cumplimiento cabal del artículo 14 del Pacto, que exige que el juicio se realice ante el juez, en presencia del acusado y con publicidad.

El Estado Parte debe establecer un procedimiento que asegure a los acusados el goce de todos sus derechos procesales de conformidad al mencionado artículo 14.

12. El Comité observa que pese a no haberse proclamado el estado de emergencia en zonas de conflicto, la población ha sido sometida a las mismas derogaciones de sus derechos, como por ejemplo los puntos de control que impiden la libertad de circulación.

Toda derogación a los derechos garantizados por el Pacto, cuando fuere necesaria, debe ajustarse a las condiciones previstas en el artículo 4 del Pacto.

13. El Comité se preocupa por los obstáculos a la libre circulación de extranjeros, principalmente de los miembros de las organizaciones no gubernamentales que investigan violaciones de derechos humanos en el territorio mexicano y, en particular, de que se hayan revocado permisos de residencia y que se hayan negado visados por los mismos motivos.

El Estado Parte debe levantar las restricciones que limitan el acceso y las actividades de los individuos que entran a México para investigar las violaciones de derechos humanos.

14. El Comité deplora los graves atentados a la libertad de expresión que constituyen los frecuentes asesinatos de periodistas, así como los actos de intimidación que dificultan o impiden que los representantes de la prensa puedan ejercer libremente su profesión en México. También deplora la existencia del delito de "difamación al Estado".

Debe garantizarse a los periodistas la libertad de expresión establecida en el artículo 19 y otras normas concordantes del Pacto con el fin de que ellos puedan desarrollar sus actividades sin ningún impedimento. Asimismo, debe derogarse la figura penal de la "difamación al Estado".

15. El Comité deplora también la situación de los niños de la calle que se agrava cada vez más. Estos niños son los que afrontan mayores riesgos frente a la violencia sexual y están expuestos a las prácticas de tráfico sexual.

El Estado debe tomar medidas efectivas para la protección y rehabilitación de dichos menores, conforme al artículo 24 del Pacto, incluyendo medidas para poner fin a la prostitución, la pornografía infantil y la venta de niños.

16. El Comité está preocupado por el nivel de violencia que existe contra las mujeres, incluyendo los muchos casos denunciados de secuestro y asesinato que no han conducido a arrestos o procesamiento de los culpables y las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar.

El Estado Parte debe tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia.

17. El Comité está preocupado por las informaciones de que las mujeres mexicanas que buscan empleo en las empresas extranjeras en las fronteras de México ("maquiladoras") sean sometidas a pruebas de embarazo y deban responder a preguntas personales indiscretas, y de que se hayan suministrado a algunas empleadas drogas anticonceptivas. Asimismo le preocupa que estas alegaciones no hayan sido objeto de investigaciones serias.

Deben tomarse medidas para investigar todas estas alegaciones con el fin de asegurar que las mujeres cuyos derechos a la igualdad y al respeto a la vida privada han sido violados de esta manera, tengan acceso a recursos y para prevenir que tales violaciones vuelvan a producirse.

18. El Estado Parte debería adoptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios.

19. Pese al reconocimiento que la Constitución hace en su artículo 4 de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y la voluntad del Estado Parte de dirimir la cuestión de la autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 27 de la Constitución parece proteger únicamente ciertas categorías de derechos respecto de las tierras indígenas y continúa dejando expuestas a las poblaciones indígenas a amplias violaciones de derechos humanos.

El Estado Parte debería tomar las medidas necesarias para garantizar a las comunidades indígenas el respeto a los derechos y libertades que les corresponde individualmente y como grupo, erradicar los abusos a que se les somete, respetar sus costumbres y cultura, así como sus formas tradicionales de vida permitiéndoles el disfrute de sus tierras y recursos naturales. Asimismo, se debe tomar medidas adecuadas para incrementar su participación en las instituciones del país, así como el ejercicio del derecho a la autodeterminación.

20. El Comité toma nota de que en la ley no se contempla la condición de objetor de conciencia al servicio militar.

El Estado Parte debería asegurar que las personas obligadas a cumplir con el servicio militar puedan esgrimir la eximente de objeción de conciencia.

21. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su cuarto informe periódico y de estas observaciones finales. Además debe incluir en su quinto informe periódico, que deberá presentar en julio del año 2004, información que atienda a estas observaciones.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add. 32, 18 de abril de 1994

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de México (CCPR/C/76/Add.2) en sus sesiones 1302^a a 1305^a (CCPR/C/SR.1302 a SR.1305) celebradas los días 28 y 29 de marzo de 1994, y aprobó las observaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Comité agradece a México su informe y celebra la presencia de una importante delegación de alto nivel pese a los graves acontecimientos ocurridos recientemente en el país. Observa que el informe se elaboró en los plazos requeridos y que se tuvieron en cuenta en él las preguntas presentadas por los miembros del Comité con ocasión del anterior informe periódico así como las observaciones generales del Comité. Los comentarios formulados verbalmente y acompañados con abundante documentación actualizaron el informe

escrito y contribuyeron a hacer que el diálogo con el Comité fuera franco y fructífero.

3. El Comité agradece al Estado Parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.12), redactado con arreglo a las directrices unificadas relativas a la primera parte de los informes de los Estados Partes que deben presentarse de conformidad con los diferentes instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos (HRI/1991/1).

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

4. Las dificultades sociales y económicas, así como una pobreza muy generalizada, implican la marginalización cada vez mayor de un sector importante de la población, en particular los niños de la calle y los miembros de los grupos autóctonos, que no tienen acceso a la protección de los derechos fundamentales garantizados por el Pacto. Además, la distancia de los centros de decisión y de los órganos judiciales en las zonas agrarias son factores de aislamiento de la población rural que obstaculizan la aplicación de los derechos humanos en todo el territorio mexicano.

C. Aspectos positivos

5. El Comité recibe con satisfacción el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargada de realizar investigaciones y de formular recomendaciones al Gobierno. El Comité toma nota de la creación de comisiones del mismo tipo en cada uno de los Estados de la Unión. Las nuevas instituciones, así como la preparación de legislación en esta esfera, especialmente para reprimir la tortura e indemnizar a las víctimas, implican un progreso en favor de la promoción y de la salvaguardia de los derechos humanos en México. La ampliación del derecho de voto a personas que no gozaban de él hasta ahora, así como el acceso a la función pública por los ciudadanos que no son mexicanos de nacimiento, constituyen una evolución favorable en el sentido del respeto del artículo 25 del Pacto. La posibilidad que se ofrece a las organizaciones no gubernamentales de llegar a todo el territorio del país, en particular a las regiones en que hay problemas delicados, demuestra la voluntad del Gobierno de cooperar con los órganos de defensa de los derechos humanos.

D. Principales objetos de preocupación

6. El Comité deplora decididamente los acontecimientos recientemente ocurridos en Chiapas que han causado numerosas

violaciones de los derechos garantizados por el Pacto, en particular los artículos 6, 7 y 9. El Comité advierte que al no haberse proclamado el estado de emergencia en Chiapas a comienzos de 1994 las autoridades impusieron limitaciones a los derechos garantizados por el Pacto, en especial los artículos 9 y 12, sin que se respetaran las garantías previstas por el Pacto.

7. Inquieta al Comité el número importante de denuncias respecto de actos de tortura o detenciones arbitrarias en tanto que el enjuiciamiento y la condena de los culpables son muy poco numerosas y muy inferiores a las recomendaciones de la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, que denunció esos hechos. Asimismo, las desapariciones forzadas o involuntarias y las ejecuciones extrajudiciales no van seguidas sistemáticamente de investigaciones que permitan identificar, llevar ante los tribunales y castigar a los autores e indemnizar a las víctimas. Finalmente, las condiciones de detención en las prisiones y otros centros de detención, así como la lentitud del proceso judicial, siguen constituyendo objetos importantes de preocupación.

8. A falta de eficacia del procedimiento de amparo, la liberación inmediata de una persona detenida en forma irregular no está totalmente garantizada de conformidad con el artículo 9 del Pacto.

9. El Comité deplora los muy graves atentados tanto contra el derecho a la vida como a la libertad de expresión que constituyen los frecuentes asesinatos de periodistas, que han alcanzado cifras particularmente alarmantes.

10. El Comité está asimismo preocupado por las condiciones en que se ejercen los derechos previstos en los artículos 21 y 22 del Pacto, como lo atestigua la grave represión que ha afectado a manifestaciones pacíficas de trabajadores en huelga.

11. El Comité se pregunta con inquietud con respecto al sistema y las prácticas en materia electoral, así como al clima de violencia que rodea los escrutinios más importantes y observa que esa situación no permite garantizar plenamente la libre expresión de todos los electores, así como a la participación de todos los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos, en especial por medio de representantes libremente elegidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto.

12. Finalmente, preocupa al Comité la situación de las poblaciones indígenas. El artículo 27 de la Constitución, relativo a la reforma agraria, se aplica frecuentemente en desmedro de personas pertenecientes a ese grupo. El retraso de la solución de los problemas

asociados a la distribución de las tierras ha quebrantado la confianza de esas poblaciones en las autoridades locales y federales. Esas personas están sometidas a leyes especiales, en particular en Chiapas, lo que puede implicar una situación de discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

E. Sugerencias y recomendaciones

13. El Comité recomienda al Estado Parte que dote a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de los poderes necesarios para un funcionamiento eficaz, totalmente independiente de las autoridades políticas y administrativas, que le permita recurrir ante las autoridades judiciales competentes cuando compruebe la existencia de violaciones de derechos garantizados por el Pacto.

14. El Comité recomienda en forma encarecida que se investiguen todos los casos de ejecuciones extrajudiciales, torturas y detenciones arbitrarias con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas sospechosas de haber cometido esos actos, que se castigue a los culpables y que se indemnice a las víctimas. Los responsables del cumplimiento de la ley deben recibir formación adecuada de manera que el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a su control forme parte integrante de su misión.

15. El Comité sugiere a las autoridades mexicanas que pongan plenamente en vigor el artículo 25 del Pacto, en particular en la esfera electoral, con los medios jurídicos y prácticos que permitan velar por una representación equitativa del cuerpo electoral en su totalidad y para que los escrutinios tengan lugar sin fraude en una atmósfera de serenidad indispensable al ejercicio de la libre elección de los electores. Con tal fin la intención de las autoridades de admitir a observadores internacionales con ocasión de los escrutinios contribuiría a la transparencia de las elecciones.

16. El Comité invita a las autoridades a que pongan en práctica activamente los programas relativos a la protección de los niños en situación vulnerable, en particular los niños de la calle. Asimismo, los progresos hechos en la evolución de la condición de la mujer deben desarrollarse y debe combatirse con mayor vigor la violencia familiar.

17. El Comité recomienda que el Gobierno prevea en el marco de una reforma agraria un reparto más equitativo de las tierras y que tome en cuenta los derechos y las aspiraciones de las poblaciones indígenas a ese respecto. Además deberían reforzarse en forma significativa las medidas encaminadas a dar cumplimiento al artículo 4

de la Constitución. Las poblaciones indígenas deberían tener la posibilidad de participar en la toma de las decisiones que les afecten.

Comité de Derechos Humanos

Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/44/40), 29 de septiembre de 1989

96. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CCPR/C/46/Add.3) en sus sesiones 849a. a 853a., celebradas del 31 de octubre al 2 de noviembre de 1988 (CCPR/C/SR.849 a 853).

97. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte que dijo que el Pacto formaba parte de la legislación de México y que se aplicaba dentro del marco de los principios estructurales consignados en la Constitución, que incluían el establecimiento de un régimen republicano, representativo, democrático y federal; el estado de derecho; y la igualdad ante la ley. Destacó que durante el período que abarcaba el segundo informe periódico, el Congreso había aprobado dos importantes enmiendas y tres leyes federales, y que México había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

98. En relación con esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había habido alguna decisión judicial en la que se hubiese invocado directamente el Pacto ante los tribunales; cuál era la relación entre el Pacto y la Constitución mexicana; si se había promulgado alguna ley para incorporar el Pacto en la legislación mexicana; qué posibilidades había de impugnar una ley normativa considerada incompatible con la Constitución, las leyes del Congreso o los tratados internacionales; y qué medidas se adoptaban en los casos en que se observase una contradicción legal entre el Pacto y una ley legislativa o una disposición de la Constitución. Además, algunos miembros preguntaron por qué México no se había adherido al Protocolo Facultativo.

99. Algunos miembros pidieron asimismo que se aclarara el significado preciso del término "amparo directo" y si en la práctica una

persona sometida a detención arbitraria podía recurrir al procedimiento de amparo.

100. Además, con respecto a las medidas adoptadas para difundir información relativa al Pacto, varios miembros preguntaron acerca de la función de las organizaciones no gubernamentales en ese esfuerzo y sobre el estatuto, la función y la composición actual de la Academia Mexicana de Derechos Humanos; si se estaban haciendo esfuerzos para traducir el Pacto a los diversos idiomas indígenas; y si se había considerado la posibilidad de difundir información sobre los derechos previstos en el Pacto y en los instrumentos de derechos humanos en general entre el gran pueblo, en particular entre los habitantes de las zonas rurales, las minorías, los escolares y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los presos y los detenidos.

101. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que no había habido decisiones judiciales en que se hubiese invocado directamente el Pacto Internacional ante los tribunales. En el artículo 133 de la Constitución se estipulaba que el Congreso no podía en circunstancia alguna promulgar leyes ni ratificar instrumentos internacionales que estuvieran en conflicto con la Constitución. La Constitución federal, las leyes del Congreso y los tratados tenían prioridad sobre las constituciones y la legislación de los diversos Estados mexicanos. Los instrumentos internacionales se examinaban detalladamente antes de ser ratificados por el Ejecutivo, evitándose así cualquier conflicto entre un instrumento internacional como el Pacto y la legislación mexicana. El término "amparo directo" significaba una acción de protección presentada directamente a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito y era aplicable en el caso de apelaciones contra sentencias definitivas en casos civiles, criminales o administrativos. Cuando una persona parecía desconocer los recursos de que disponía en virtud de la legislación, el juez podía señalar a la atención de la defensa los recursos disponibles como el amparo. En los casos de violaciones de los derechos de los campesinos, las asociaciones y las ligas de campesinos podían invocar el recurso de amparo ante los tribunales. En cuanto a la ratificación del Protocolo Facultativo, el representante dijo que informaría a su Gobierno sobre las observaciones hechas al respecto.

102. Durante el período abarcado por el informe diversas instituciones habían organizado seminarios sobre derechos humanos que habían recibido la debida atención de los medios de comunicación. Cabe mencionar los organizados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la

Universidad Autónoma Metropolitana, el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, el Colegio de México, el Instituto de Protección al Consumidor, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, la Academia Mexicana de Derechos Humanos y las universidades de los diversos Estados de la República. La Academia Mexicana de Derechos Humanos era una asociación civil que tenía como principal objeto impulsar el estudio, la enseñanza y la difusión de los derechos humanos en México. Además, la UNAM había publicado estudios sobre la protección internacional de los derechos humanos, el Gobierno había editado una publicación sobre las convenciones de derechos humanos y el Instituto Nacional Indigenista había elaborado un conjunto de 19 carteles en lenguas indígenas sobre los derechos individuales que consagraban la Constitución y el Pacto.

Libre determinación

103. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité desearon saber cuál era la posición de México en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos namibiano y palestino y qué medidas había tomado México para impedir el apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica.

104. El representante, del Estado Parte explicó que en la fracción X del artículo 89 de la Constitución, en su forma enmendada, se estipulaba que el Presidente debía observar el principio de la libre determinación en la dirección de la política exterior. México era miembro activo del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y apoyaba el derecho inalienable del pueblo namibiano a determinar su propio futuro. El principio de la libre determinación era igualmente aplicable al pueblo palestino y todos los pueblos de la región tenían derecho a vivir en paz y seguridad. El Gobierno de México actuaba en estricto cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación con Sudáfrica.

Estado de excepción

105. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité pidieron que se les aclarara la compatibilidad del artículo 29 de la Constitución con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Además, solicitaron más información sobre la notificación a los demás Estados Partes de la proclamación, en su caso, de un estado de excepción en México.

106 En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que no existía incompatibilidad entre el artículo 29 de la Constitución y el Pacto. El objetivo del procedimiento de suspensión de garantías

esbozado en ese artículo consistía en superar una situación excepcional causada por una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro hecho que pudiera poner a la sociedad en grave peligro, y se podían suspender sólo las garantías que constituyeran un obstáculo para superar la emergencia. La última vez que se suspendieron las garantías fue al estallar la segunda guerra mundial.

No discriminación e igualdad entre los sexos

107. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si el artículo 364 del Código Penal era aplicable a los casos de no discriminación y, de ser así, pidieron ejemplos de los tipos de delitos y la frecuencia de los procesos en virtud de esa disposición. También querían saber en qué aspectos estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos, e hicieron preguntas acerca de la proporción entre los hombres y las mujeres matriculados en las enseñanzas secundaria y superior y en el Congreso a raíz de las elecciones legislativas de julio de 1988. Además, se preguntó hasta qué punto se había conseguido la igualdad con respecto a los bienes matrimoniales y si uno de los cónyuges tenía la posibilidad de recurrir a la justicia en caso de desacuerdo. Algunos miembros desearon también saber qué diferencia existía entre los términos "los mexicanos" y "los ciudadanos mexicanos" utilizados en su informe, y se interrogaron al respecto sobre el significado de la condición establecida en la Constitución según la cual eran ciudadanos de la República los que, entre otras cosas, tuvieran "un modo honesto de vivir". Además, se pidió que se aclarara la aparente contradicción entre el artículo 33 de la Constitución, que otorgaba al Ejecutivo la facultad de hacer abandonar el territorio nacional a un extranjero, y el artículo 14 del Pacto.

108. En su respuesta, el representante de México precisó que el artículo 364 del Código Penal era aplicable cuando se violaba cualquiera de las garantías individuales consagradas en el capítulo I de la Constitución. La participación de la mujer en la educación había aumentado sensiblemente durante el último decenio y el porcentaje de mujeres parlamentarias era actualmente del 13,9%. Los cónyuges podían elegir entre el régimen de separación de bienes y el de bienes gananciales. La Constitución de México establecía la regla general de la igualdad jurídica entre los mexicanos y los extranjeros, aunque a éstos se les privaba, o se les concedía en forma restringida, algunos derechos y libertades tales como el derecho de petición, el derecho a participar en asuntos políticos, la libertad de reunión y de asociación, la libertad de tránsito, y el derecho a la adquisición de tierras. México había formulado una reserva al artículo 13 del Pacto habida cuenta de que podía existir una cierta contradicción entre las disposiciones del Pacto

relativas a los extranjeros y el artículo 33 de la Constitución. Sólo los "ciudadanos" poseían derechos políticos, que no se conferían meramente sobre la base de la nacionalidad. La restricción formulada en la Constitución relativa a "tener un modo honesto de vivir" se refería a quienes infringían o habían infringido la ley. Aunque el Presidente estaba facultado para ordenar la expulsión inmediata de un extranjero, toda expulsión de esa índole debía estar fundamentada, lo cual establecía un valladar contra las arbitrariedades.

Derecho a la vida

109. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron la información adicional necesaria de conformidad con los comentarios generales Nos. 6 (16) y 14 (23) del Comité. Dado que la pena de muerte en México había caído en desuso, se preguntaban si existían algunos planes para su abolición oficial. También deseaban saber qué normas regían para el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido violaciones de estas normas y, en tal caso, qué medidas se habían tomado para impedir que se repitieran; si había habido alguna denuncia durante el período examinado acerca de presuntas desapariciones y muertes causadas por la policía, las fuerzas de seguridad u otras autoridades o con su cooperación y coordinación y, en caso afirmativo, si habían sido investigadas tales denuncias por las autoridades y con qué resultados; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil en México y cómo se comparaba esa tasa entre los grupos étnicos con la de la población en general.

110. Observando que muchas de las muertes ocurridas estos últimos años en México estaban relacionadas con conflictos sobre tierras, algunos miembros preguntaron cuál era la política que aplicaba el Gobierno de México para poner fin a esos conflictos y resolver los problemas de tierras. También se pidieron aclaraciones sobre el elevado número de periodistas muertos en circunstancias misteriosas. Los miembros solicitaron asimismo más información sobre el porcentaje de casos de asesinato que la policía no había logrado resolver; sobre los controles impuestos a la policía; sobre las relaciones entre la policía y el poder judicial; sobre los delitos considerados "políticos"; y sobre todas las disposiciones adoptadas, en su caso, para que las denuncias relativas a desapariciones o asesinatos se remitieran al órgano competente. Además, se solicitó información sobre las disposiciones legales relativas a la protección del nasciturus y sobre las nuevas técnicas de fecundación artificial.

111. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que México había desempeñado un papel activo en la promoción del desarme, la paz y la seguridad. La esperanza de vida en México era actualmente de 69 años y la tasa de analfabetismo se había reducido al 7,5% de la población. La tasa de mortalidad infantil era del 23,3 por mil. Aunque algunas de las disposiciones del artículo 22 de la Constitución relativo a la pena de muerte habían quedado sin duda anticuadas, no se había hecho ningún esfuerzo en el Congreso de la Unión por modificar ese artículo. Todo oficial de policía que hacía uso indebido de sus armas se exponía a una sanción de seis meses a seis años de cárcel y al pago de una multa.

112. En cuanto a las preguntas relativas a las ejecuciones sumarias o arbitrarias y a las desapariciones involuntarias, el representante indicó que su Gobierno colaboraba con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias y que se habían aclarado algunos casos, mientras que otros se estaban investigando aún. En cuanto al presunto asesinato de diez campesinos por miembros de un grupo denominado Frente Armado de Ajusticiamiento para la Liberación Campesina, se había concluido que esos acontecimientos tuvieron su origen en disputas entre los miembros de dos familias y que no participaron en ellos las autoridades locales. Cinco de las personas implicadas en esos crímenes habían sido condenadas a penas de 20 años de prisión. El Gobierno de México también ha cooperado estrechamente con el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias y le había remitido toda la información que había podido obtener. Desgraciadamente, en algunas zonas continuaban aún las disputas por tierras.

113. Se seguían investigando minuciosamente todos los casos no resueltos de asesinatos de periodistas. Sólo en un caso había resultado muerto un periodista en el ejercicio de su profesión, pero ni en ese caso ni en ningún otro se había demostrado que la muerte pudiera atribuirle a lo que el periodista había dicho o escrito.

Trato de los presos y otros detenidos

114. Con respecto a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había habido alguna denuncia durante el período examinado de torturas o tratos inhumanos presuntos y, en tal caso, si habían sido investigadas esas denuncias por las autoridades y con qué resultados; si había habido algún proceso en virtud de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura desde que esa Ley entró en vigor en 1986; si había habido alguna denuncia acerca de la detención arbitraria de campesinos con motivo de conflictos sobre tierras y, en tal caso, si

habían sido investigadas esas denuncias y con qué resultados; si se cumplían las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si eran conocidas y accesibles a los presos las normas y directrices pertinentes; cuál era el período máximo durante el cual las personas podían estar detenidas en espera de juicio; cuánto tiempo se tardaba, después de la detención, en informar a la familia de una persona detenida; y cuánto tiempo transcurría entre el momento de la detención y el momento en que el detenido podía ponerse en contacto con su abogado. Los miembros del Comité solicitaron asimismo información complementaria acerca del uso del castigo corporal en virtud de los artículos 24 y 56 del Código Penal y sobre la compatibilidad del recurso a ese procedimiento con el artículo 7 del Pacto, y solicitaron información sobre el internamiento en instituciones distintas de las prisiones y por otras razones que no fueran delictivas. Además, los miembros solicitaron información acerca de las prácticas relativas a la detención preventiva, la libertad bajo fianza, la libertad bajo palabra y condicional, y sobre la suspensión de la ejecución de una sentencia.

115. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que en mayo de 1988 habían comparecido ante el juzgado de lo penal del Distrito Federal siete elementos de la policía judicial del Distrito Federal por su presunta participación en actos de tortura, y que su proceso estaba aún pendiente. Durante el período que se examina, las autoridades competentes habían investigado algunas otras denuncias de actos de tortura y malos tratos que, de conformidad con la Ley Federal sobre la tortura, habían sido declarados delito federal en junio de 1986. Las autoridades competentes habían examinado denuncias de presuntas detenciones arbitrarias de campesinos relacionadas con problemas de tenencia de la tierra y en los Estados de Guerrero y de Oaxaca se habían creado procuradurías de defensa indígena. El uso del "castigo corporal" en relación con los párrafos 231 y 293 del informe consistía, de hecho, únicamente en la privación de la libertad y la detención de los sentenciados, y de ninguna manera implicaba castigos físicos ni tratos o penas crueles. México reconocía la gran mayoría de las Reglas Mínimas enunciadas por las Naciones Unidas para el trato de los presos, recogidas en los textos pertinentes, y se daba a conocer a los detenidos el contenido del reglamento penitenciario.

116. En respuesta a las preguntas relativas a la detención, el representante respondió que ninguna detención podía exceder del término de tres días sin que se justificara con un auto formal de prisión. El acusado tenía que ser juzgado antes de cuatro meses si se trataba de delitos cuya pena máxima no excedía de dos años de prisión, y antes de

un año si la pena máxima excedía de ese tiempo. El período de prisión preventiva se consideraba como parte de la pena impuesta y la prisión preventiva no podía ser mayor del tiempo máximo de la pena fijada por el delito. Cuando la pena máxima no excedía de dos años de cárcel, el acusado podía disfrutar de libertad bajo caución. En caso de detención, el tiempo que se tardaba en informar a la familia era el que tomaba el contestar al teléfono la persona con la que el detenido deseaba comunicarse. Las personas que tenían el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas podían ser detenidas o sometidas a tratamiento. Las personas que padecían trastornos mentales sólo podían ser internadas en establecimientos especializados de conformidad con los principios éticos y sociales y los requisitos científicos y legales correspondientes.

Derecho a un juicio imparcial

117. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se aclarara la referencia en el párrafo 286 del informe a "algunas de las normas y procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia" que resultan inoperantes e ineficientes. Preguntaron también si se había adoptado alguna reforma importante en virtud del actual Plan Nacional de Desarrollo Quinquenal; qué garantías había de la independencia del poder judicial; cómo estaba organizado el Colegio de Abogados; la disponibilidad de asistencia letrada gratuita para los delinquentes sin medios; los recursos de que disponían las personas que denuncian violaciones de sus derechos o libertades, y si se designaba un abogado defensor tanto en casos penales como civiles.

118. Con referencia a varios casos en los cuales personas pertenecientes a organizaciones de campesinos y de indígenas habían denunciado que la policía federal o las fuerzas locales de seguridad los habían detenido arbitrariamente, un orador preguntó si se habían adoptado medidas para señalar esos casos a la atención de las autoridades federales y para que las personas en cuestión fueran procesadas, y preguntó también si los campesinos y los indígenas contaban con asistencia letrada para facilitar sus contactos con el Gobierno Federal. Los miembros del Comité pidieron también aclaraciones respecto de la compatibilidad del artículo 38 de la Constitución, que estipula que durante un proceso penal por un delito punible con una pena de prisión se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, con el inciso 2) del artículo 14 del Pacto.